

COMUNIDAD Y DROGAS
(Monografías)

Precio del ejemplar: 700 pts. (IVA incluido)

Edita y distribuye:
MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas
Publicaciones, documentación y Biblioteca
Paseo del Prado, 18-20. 28014 MADRID

ISBN: 84-7670-203-5
NIPO: 351-90-008-8
Depósito Legal: M-2755-1990

Imprime:
Rumagraf, S. A.
Nicolás Morales, 34. 28019 MADRID

COMUNIDAD Y DROGAS

Director
D. Miguel Solans

Consejo de Redacción
D.ª Pilar Alvarez
D. Carlos Alvarez
D. Jaime Funes
D.ª M.ª Jesús Manovel
D. Ramón Mendoza
D. José Navarro
D. Pedro Oñate
D. Armando Peruga
D. Santiago de Torres

Secretario de Redacción
D. Francisco de Asís Rábago

FEBRERO 1990

MONOGRAFIA N.º 9

- 3 *Presentación*
- 9 Informe general de las Jornadas. Manuel Aznar López.
- 27 La drogodependencia y el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Daniel Mata Vidal.
- 37 Las comisiones de asistencia, instrumentos de apoyo y tutela adecuados para operativizar fórmulas alternativas a la prisión. Víctor Herrero Escrich.
- 51 Los servicios sociales, instrumentos de apoyo y de tutela adecuados para operativizar fórmulas alternativas a la prisión. Orencio Medina.
- 71 Algo más sobre proceso penal y proceso de recuperación. Jaime Funes Arteaga.
- 79 La libertad a prueba en derecho comparado. Mercedes García Arán.
- 87 *La Probation*: Algo más que una utopía. Estrategias coadyuvantes a la implantación de la figura en nuestro ordenamiento jurídico. Angel de Sola Dueñas.
- .99 Recapitulación. M.ª Jesús Manovel.
- 103 Anexo: Lista de participantes.

Nota a los colaboradores

Los artículos deberán dirigirse a: Secretario de Redacción de COMUNIDAD Y DROGAS. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. Ministerio de Sanidad y Consumo. Paseo del Prado, 18-20. 28014 MADRID.

Los artículos se enviarán mecanografiados a doble espacio, por un solo lado, sin exceder de 40 folios. Se enviará también un resumen de 8-10 líneas de extensión. Las notas se mecanografiarán a un solo espacio, numeradas y colocadas, bien a pie de página, bien al final del artículo.

Los artículos serán inéditos, de forma preferente; en caso de no ser así, se hará constar lugar y fecha de publicación.

El nombre y un breve «currículum» del autor deberán ir mecanografiados en hoja aparte.

La responsabilidad por las
opiniones expresadas en los
artículos publicados por
COMUNIDAD Y DROGAS recae
únicamente sobre sus autores

Presentación

5

Tal vez debería comenzarse esta presentación con aquello de «Decíamos ayer...», porque esta institución lleva ya algún tiempo preocupándose por las recientes modificaciones penales y por su incidencia en la atención a personas con drogodependencias.

Concretamente, en 1987 organizó en Madrid, en colaboración con el Ministerio de Justicia, unas jornadas para analizar, desde diferentes perspectivas, la reforma del Código Penal que, en materia de tráfico de drogas, se estaba debatiendo en el Parlamento. En aquel foro se discutieron, entre otros, aspectos que tienen mucho que ver con el objeto de la reunión cuyos materiales dan cuerpo a este número de *Comunidad y Drogas*: la ampliación del límite de la pena de privación de libertad a cuatro años a efectos de incrementar el número de beneficiarios de la remisión condicional; la supresión del requisito de no reincidencia con idéntica finalidad; o la necesidad de que no se contemple el abandono del tratamiento como causa automática de supresión del beneficio de remisión condicional, toda vez que dicho abandono forma parte a menudo del proceso terapéutico normal.

En el mes de octubre del año pasado, la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas propició un nuevo encuentro sobre estos asuntos. En esta ocasión lo coorganizó con los Departamentos de Justicia y de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña. Estas segundas jornadas estuvieron orientadas a descubrir las posibilidades que en los asuntos expresados proporcionaba la Ley Orgánica de reforma del Código Penal, publicada unos meses antes, así como a definir los instrumentos que condujesen a potenciarlas, obviando las deficiencias e insuficiencias que pudiera conllevar su aplicación.

Con tal motivo se consiguió reunir en Barcelona a jueces, fiscales, abogados, profesionales que prestan servicios en instituciones penitenciarias, policías y especialistas en

asistencia a drogodependientes, para que discutieran los sistemas de apoyo que, indispensables en cada uno de los escalones de la actuación procesal, deben facilitarse a personas drogodependientes a quienes se aplica la ley penal.

Un asunto especialmente debatido fue cómo aplicar lo preceptuado por el nuevo artículo 93 bis del Código Penal, introducido por la ley reformadora («... el Juez o Tribunal podrá aplicar el beneficio de la remisión condicional a los condenados a penas de privación de libertad..., que hubieren cometido el hecho delictivo por motivo de su dependencia de las drogas...»), para que pudiesen alcanzarse, sin mayores dificultades, las finalidades pretendidas.

Al hilo de dichos intercambios se tuvo noticia de la originalidad de las respuestas que se venían dando en La Rioja a los problemas que suscitan las fórmulas alternativas a la prisión para el cumplimiento de condena.

Tales respuestas, inéditas en muchos aspectos, interesaron notablemente a los distintos sectores profesionales que participaban en las reuniones. La demanda de información adicional que se produjo en torno a dichas iniciativas provocó que los representantes de la mencionada Comunidad Autónoma se pusieran en contacto con la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas a efectos de que colaborase en la celebración de unas sesiones de trabajo, a organizar en y por La Rioja, para estudiar con mayor profundidad tales aspectos, y de manera específica los instrumentos de tutela y de apoyo necesarios para que las diversas fórmulas alternativas para el cumplimiento de condena resulten operativas.

6

Esta Delegación del Gobierno decidió finalmente patrocinar, en colaboración con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, dicho encuentro por entender que el contenido del mismo podría ilustrar o inspirar las actuaciones que pudieran emprender en este campo otras Comunidades Autónomas, otras entidades locales, así como diversas instituciones que también intervienen en los mencionados ámbitos. Por tal motivo se incluyó, asimismo, en programa un asunto novedoso: el relativo al establecimiento de la figura de la *probation* en nuestro ordenamiento jurídico, que viene ocupando las reflexiones y debates de muchos especialistas desde hace algún tiempo.

* * *

En esta institución existe el convencimiento de que la estrategia del intercambio es lenta y costosa pero fructífera. Así se concluía en las jornadas de Barcelona y con idéntico aserto se dio comienzo a las sesiones de trabajo de La Rioja. En 1985, año en el que se aprobó el Plan Nacional sobre Drogas, la sensibilidad de los profesionales ante estos asuntos del apoyo necesario a personas con problemas de drogas, y que también los tienen con la administración de justicia, podía calificarse de escasa. Hoy, aun conscientes de lo mucho que queda por hacer, cabe afirmar que esta técnica que podría denominarse «del boca a boca» ha logrado crear la conciencia de que la recuperación e incorporación social de ese colectivo de personas no es sólo un desafío o un reto —terminología al uso en grandes discursos propagandísticos—, sino que es fundamentalmente un objetivo que puede alcanzarse, y así ha sido asumido por las distintas administraciones públicas y por el sector privado.

Tal conciencia ha provocado, a su vez, que las actividades desarrolladas hasta el momento en este ámbito —improvisadas al principio, torpes en ocasiones, insuficientes muchas veces— hayan ido creando una urdimbre de aciertos que debería constituir el punto de partida para abordar el tan anhelado como espinoso asunto de la coordinación. La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas apuesta decididamente por el intercambio y por la colaboración, como pasos previos a la necesaria convergencia de intervenciones y de políticas en cuanto se refiere al denominado fenómeno social de la droga. El patrocinar las jornadas sobre las alternativas al cumplimiento de la pena en prisión no es sino un botón de muestra de la expresada voluntad institucional.



Informe general de las Jornadas

1. Preludio

Recostada junto al pausado transcurrir del Ebro y enroscándose en los vericuetos de Cameros hasta una gavilla de serranías recónditas —Cebollera y Urbión, La Demanda y San Lorenzo—, es La Rioja tierra de paso y de encrucijada, de alforja y de bordón, pero también de castillo y de posada, de sillar y de espadaña.

Desde los tiempos de Roma, es la tierra riojana tan íntima como cosmopolita. Hunde a veces profundas raíces —San Millán, Clavijo, Berceo— para teñirse en otras de un cierto escepticismo que, al trocar el «de» por el «en», el ser por el estar —Torrecilla en Cameros, Muro en Cameros—, parece relativizar su pertenencia comarcal y buscar, Ebro arriba o Ebro abajo, más anchurosos horizontes. Intimidad y cosmopolitismo, placidez y sosiego, todo ello conforma un cuadro especialmente propicio para la reflexión y para el diálogo.

Y éste fue precisamente el marco elegido para celebrar, durante los días 29 y 30 de mayo de 1989, las jornadas sobre «Cumplimiento de condena y fórmulas alternativas a la prisión. Instrumentos de apoyo y de tutela y sistemas de colaboración intersectorial», organizadas por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y la Comisión Provincial de Asistencia Social, ambas de La Rioja, y patrocinadas por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, del Ministerio de Sanidad y Consumo, y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, del Ministerio de Justicia.

Como evocó Miguel Solans, Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, en la sesión de apertura, estas jornadas no eran sino el tercer acto de un camino emprendido por los cauces del intercambio. En efecto, la preocupación de la Delegación sobre las modificaciones penales y la atención a personas con drogodependencias dio lugar a la celebración de unas primeras jornadas, que tuvieron lugar en Madrid, en el mes de noviembre de 1987, y en las que se abordó la reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas. Los resultados alcanzados aconsejaron la organización, por la citada Delegación y por los Departamentos de Justicia y de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, de unas nuevas jornadas, celebradas en Barcelona en octubre de 1988, y relativas a la persona con drogodependencias ante la ley penal, que constituyeron un fructífero punto de encuentro de jueces, fiscales, abogados, policías y especialistas en la atención a personas drogodependientes. Logroño era, por tanto, el lugar de celebración de las terceras jornadas.

Finalizada la sesión de apertura, en la que, además de Miguel Solans, intervinieron Isabel San Baldomero, Directora General de Bienestar Social de La Rioja, y Miguel Godía, Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, se procedió a la presentación de las jornadas, que corrió a cargo de Ramón Cánovas, Jefe del Servicio de Asistencia Social Penitenciaria, y de Ernesto Bozalongo, Coordinador del Plan Regional sobre Drogas de La Rioja.

Ramón Cánovas ofreció, como primera consideración, una visión del fracaso de la pena de privación de libertad y del tratamiento, aunque matizado por la falta de recursos materiales y humanos. Centró los objetivos en dos vertientes: la mejora de las instituciones penitenciarias y las alternativas a la pena de prisión. Solicitó, de otra parte, que la reflexión se efectuara en tres niveles: las soluciones viables con el actual Reglamento Penitenciario, las modificaciones reglamentarias que serían necesarias y, por fin, las propuestas de modificación del Código Penal.

En relación con las personas drogodependientes, Cánovas aisló tres situaciones que merecían una especial atención: la de quienes deben ingresar en prisión en situación de dependencia; la de quienes deben interrumpir un tratamiento rehabilitador para ingresar en prisión; y la de las personas deshabitadas que, al cabo de los años, deben entrar en un establecimiento penitenciario.

10

Trató, por último, de las Comisiones de Asistencia Social (CAS), urgiendo, entre otras cuestiones, la creación de un sistema de seguimiento, orientación y apoyo al liberado condicional, así como la conexión, en la excarcelación del recluso, con los recursos sanitarios y asistenciales.

En una muy breve intervención, la presentación propiamente dicha de las jornadas fue realizada por Ernesto Bozalongo, quien señaló que, después de las dos primeras, celebradas en Madrid y en Barcelona, en las que se discutió el qué y el porqué, tocaba ahora debatir el cómo.

2. El inconsciente hegeliano

Pese a Glucksmann, pese a Henry-Levy, Jorge Guillermo Federico Hegel sobrevive. Y, sin ir más lejos, la primera ponencia de las jornadas fue una demostración de tan contundente supervivencia. Acaso sin proponérselo, Jaime Funes, asesor del Centro de Estudios y Formación del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, explicó la relación entre el proceso penal y el proceso de rehabilitación a través de una impecable aplicación del método dialéctico, tan caro al viejo maestro pensador de Stuttgart. Las jornadas comenzaban con el inconsciente hegeliano planeando por la sala.

No es la primavera vez —ni probablemente será la última— que Funes echa su cuarto a espadas sobre este asunto de la relación entre ambos procesos. Pero el asesor de la Generalidad tiene el raro mérito de mantener el bajo continuo y añadirle nuevas y sugerentes líneas melódicas. Y así sucedió una vez más.

Puestos en plan melómano, Jaime Funes, tras rememorar precedentes reuniones, explicó que la música de fondo de su ponencia podía resumirse en la necesidad de

modificar o aplicar de otra manera los distintos instrumentos legales —Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley General Penitenciaria, Reglamento Penitenciario—, ya que están en crisis y chocan con la realidad social.

Con esta música de fondo, inició el ponente su intervención resaltando el choque entre dos sistemas —el penal y el terapéutico— que en un determinado momento se ignoraron, en otro se enfrentaron y en un tercero están llegando probablemente a suplantarse y a confundirse. Reclamó, sin embargo, la diferenciación entre ambos sistemas, para seguidamente señalar que, pese a ello, la intervención penal no puede pretender ser autónoma, ya que, al menos teóricamente, ha de posibilitar la recuperación, mientras que la intervención terapéutica se rige por reglas propias, pero tampoco es autónoma, puesto que es subsidiaria de otros sistemas.

Situó seguidamente Jaime Funes el debate no en la exclusión del drogodependiente del proceso penal, sino en la manera diferente en que deben cumplir la pena quienes están sujetos al proceso penal y se encuentran en proceso de recuperación, para sostener la imposibilidad de proporcionar al sistema penal, desde el sistema terapéutico, una definición monolítica de la drogodependencia, ya que no existe drogodependencia, sino personas dependientes de la droga, cada una con una historia diferente de consumo.

Insistiendo en la diacronía temporal en el seno de los procesos penal y terapéutico, señaló, no obstante, que los sucesos penales pueden ser vividos traumáticamente y generar situaciones límite susceptibles de favorecer el proceso de recuperación. Recordó, sin embargo, que no hay un proceso de recuperación en el que no exista una relación dialéctica continua de vuelta al consumo. El objetivo de este proceso no es la curación, sino la reducción del nivel de problemas y del peso de las drogas en la vida. Se trata de objetivos parciales y realistas.

11

Refirió acto seguido los mecanismos actualmente existentes para evitar la estancia innecesaria en prisión, favoreciendo que lo penal pueda ser vivido terapéuticamente. Todo ello pasa por la clasificación en tercer grado, cuya potencialidad se encuentra en la actualidad muy mermada, a causa de la falta de plazas en medio abierto.

Como conclusión, el ponente mantuvo la necesidad de un discurso penal de carácter global y no únicamente desde las drogodependencias, ya que en caso contrario podrían producirse grandes contradicciones, ilustrando esta aseveración con diversos ejemplos.

Abierto el coloquio, que fue moderado por Ernesto Bozalongo, se expresó, por parte de Víctor Herrero, Secretario de la Comisión Provincial de Asistencia Social de La Rioja, su preocupación por la falta de desarrollo de los métodos terapéuticos, respondiéndose por Jaime Funes con el recuerdo de que, en materia de atención al drogodependiente, las intervenciones son diversas y variadas, y resaltando además la importancia de los factores aparentemente ajenos al fenómeno. No existe, por tanto, una respuesta unívoca sobre cuál pueda ser el mejor tratamiento.

Suscitado a continuación por el moderador el problema de la voluntad en relación con el proceso de recuperación, el ponente sostuvo que cualquier persona que expresa su deseo de recuperarse tiene voluntad para ello, aunque esto no quiera decir que se encuentre en la situación idónea para seguir el proceso. Otra cosa es imponer penal-

mente el proceso de recuperación, lo que carece de sentido, aunque resulte posible utilizar la coacción penal para generar el deseo de rehabilitarse. El problema radica en determinar los mecanismos para aprovechar esta coacción. En este sentido, Jaime Funes volvió a reclamar la necesidad de un instrumento legal mínimo que regule la coordinación entre los procesos penal y terapéutico.

Ante una pregunta relativa a la posible utilización de los hospitales psiquiátricos penitenciarios para el tratamiento de las personas drogodependientes, el ponente mostró su oposición a esta forma de atención o a la existencia de módulos especiales para toxicómanos judiciales, mostrando claramente su preferencia por el tratamiento a través del equipamiento externo.

Se señaló, no obstante, por parte de Vicente Llorca, Secretario de la Comisión de Asistencia Social de Alicante, la inexistencia de los centros «homologados» a que se refiere el artículo 93 bis del Código Penal. El ponente recordó que el precepto sufrió una modificación en la redacción inicialmente proyectada, introduciéndose el término «servicios», al objeto de dejar claramente sentado que el equivalente al ingreso en prisión no es necesariamente la comunidad terapéutica, sino el seguimiento de un programa de recuperación, que puede realizarse de muy diversas formas.

Tras una intervención de Eusebio Mejías, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, relativa a la necesidad de armonizar lo penal y lo terapéutico, y preguntándose si entre tanto sería posible el establecimiento de estructuras recuperadoras dentro de las instituciones penitenciarias, María Jesús Manovel, Subdirectora General para el Plan Nacional sobre Drogas, contestó a la referencia sobre la homologación de centros, recordando que la competencia sobre la normativa de centros de atención corresponde a las Comunidades Autónomas. En la Conferencia Sectorial celebrada en febrero de 1987 se había acordado, no obstante, que la Administración Central redactara un protocolo de mínimos, orientador de dicha normativa, que fue finalizado y distribuido en el segundo trimestre de aquel año. En este instante, ocho Comunidades Autónomas disponen de una normativa específica sobre acreditación de centros. En otros casos, al hilo de la regulación de las subvenciones, se incide asimismo sobre esta materia. María Jesús Manovel indicó, de otra parte, que existe una relación de centros homologados que en su día fue distribuida entre las distintas instituciones interesadas en el campo de la atención a la drogodependencia, lamentando que haya habido —a lo que parece— problemas en cuanto al acceso a dicha información.

- Como colofón del coloquio, Enrique Aranz, del Ministerio de Cultura, planteó la compatibilidad o no entre la privación de libertad y el proceso terapéutico. Por su parte, José M.^a Gómez Caro, Secretario de la Comisión de Asistencia Social de Toledo, se refirió al problema de los presos preventivos. Ante estas intervenciones, el ponente mantuvo la opinión de que existían enormes dificultades para lograr una adecuada terapéutica en un marco de privación de libertad. En cuanto al preso preventivo, aludió a la necesidad de evitar en lo posible el ingreso en prisión, siendo conveniente, en el caso de que éste se produzca, favorecer al máximo la conexión con el sistema terapéutico. Sin embargo, existe un importante problema no resuelto, ya que la libertad provisional no es computable para el cumplimiento de la posible pena futura, de modo que algunas personas pueden entender que les resulta más conveniente continuar en la prisión como presos preventivos.

Al final del debate, si la lógica del sistema penal es la tesis y la lógica del sistema terapéutico es la antítesis, seguía sin vislumbrarse la síntesis... si es que la síntesis es posible.

3. Una cuestión de transparencia

En tierras de buenos caldos y generoso yantar —y es notorio que en estos menesteres La Rioja ha acreditado sólida fama—, las horas de la sobremesa no acostumbran a ser muy proclives que digámos a la prédica, y menos aún si de homilias jurídicas se trata. Así lo vino a reconocer el moderador, Juan José Garnica, Vocal de la Comisión Provincial de Asistencia Social de La Rioja, al presentar al segundo de los ponentes, Daniel Mata. Con todo, a juicio del moderador, la adversa circunstancia horaria quedaba compensada con creces por la categoría del interviniente, que ostenta el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Comenzó éste resaltando el difícil equilibrio en que ha de moverse el juez, que, por razones de seguridad ciudadana, no puede ser demasiado tolerante con las conductas delictivas derivadas del consumo de la droga, pero tampoco puede dejar de valorar el deterioro psíquico que genera en una persona la dependencia.

Se refirió acto seguido a los lugares del cumplimiento de las penas privativas de libertad, reconociendo de entrada que con la prisión no se alcanzan los efectos intimidatorios y de rehabilitación que se persiguen con el cumplimiento de la pena, y menos aún cuando se trata de una persona drogodependiente. Resaltó que ante la escasez de centros especializados dependientes de la Administración Penitenciaria, algunas Audiencias Provinciales habían impuesto el cumplimiento de penas en centros públicos o privados dedicados a la deshabituación de la droga, lo que, en su opinión, resultaba escasamente compatible con algunos preceptos legales, como el artículo 81 del Código Penal, el artículo 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los preceptos correspondientes de la legislación penitenciaria. Ante este panorama, abogó por la creación de centros o departamentos para toxicómanos, conforme a las previsiones de los artículos 56 y 57 del Reglamento Penitenciario, en condiciones y número suficientes.

Pasando al examen de las alternativas al cumplimiento de las penas en centros penitenciarios, constató el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja la inaplicación práctica de la remisión condicional prevista en el artículo 93 bis del Código Penal. Como causas del fracaso de la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, citó las derivadas de su limitación a los condenados a penas que no excedan de dos años, así como de la necesidad de que no se haya producido la reincidencia, aludiendo además al carácter coercitivo que para el condenado tiene el sometimiento al tratamiento, cuyo abandono le condena inevitablemente al cumplimiento de la pena en un establecimiento penitenciario. Como dato significativo, señaló que en la Audiencia Provincial de La Rioja no se había aplicado ni una sola vez la remisión condicional prevista en el citado artículo 93 bis del Código Penal.

La segunda alternativa hace referencia a los penados clasificados en tercer grado, con problemas de drogadicción, respecto de los que el artículo 57 del Reglamento Peni-

tenciario permite el ingreso en instituciones extrapenitenciarias públicas o privadas. A juicio del ponente, esta medida puede aportar resultados positivos.

La tercera de las alternativas que pueden barajarse consiste en las medidas de internamiento previstas en el artículo 9.1, en relación con el 8.1, del Código Penal. Mostró el ponente su predilección por esta fórmula, por entender que permite conjugar el interés de la defensa de la sociedad con el interés del drogodependiente que aspire a rehabilitarse. Sostuvo, de otra parte, la inexistencia de obstáculos legales para la sustitución del internamiento por el tratamiento ambulatorio, así como el cómputo del período de tiempo de este último tratamiento como de cumplimiento de la pena.

Culminó su exposición Daniel Mata resaltando el modo de colaboración entre la Audiencia Provincial de Logroño y la Comisión de Asistencia Social de La Rioja, para la aplicación de la última de las alternativas citadas, y señaló, por último, el desarrollo, por parte de dicha Comisión, de funciones relativas a la información a los Tribunales sobre la situación de drogodependientes sometidos a procesos judiciales que podrían ser objeto de medidas de internamiento, así como al control y seguimiento de quienes sigan los tratamientos correspondientes, reclamando, en este sentido, que estas funciones, que en la práctica realizan las Comisiones, tengan un refrendo legal y una específica dotación económica.

El coloquio fue abierto por el moderador solicitando una aclaración al ponente sobre la conveniencia o no de crear centros penitenciarios especiales para toxicómanos. En su respuesta, Daniel Mata, aunque se mostró escéptico sobre su eficacia, reclamó estos centros, o bien dependencias especiales en los centros ordinarios de carácter penitenciario, como solución inmediata y en tanto pudiera resolverse el problema a través de centros y servicios extrapenitenciarios.

La escasa utilización de la figura del forense para acreditar, en el momento de la detención, el estado de toxicomanía, así como la noción de la recaída, con las consiguientes consecuencias, fueron inquietudes expresadas por Víctor Herrero. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja admitió la posible infrautilización del forense, aunque sería preciso tener en cuenta que no resulta frecuente la detención inmediatamente después de cometerse el delito, de modo que su informe es relativo. Manifestó, de otra parte, la necesidad de que los tribunales sean pacientes ante las recaídas en el proceso de recuperación.

María Jesús Manovel hizo una llamada a la colaboración entre los distintos sectores de intervención, basada en sistemas institucionalizados y no en el mero voluntarismo. Puso, además, énfasis en el radical cambio que se ha producido desde el año 1985, en el que no existían apenas recursos asistenciales de carácter público o privado con financiación pública, mientras que en el año 1989 la situación es justamente la contraria. Para María Jesús Manovel, lo que ocurre es que no existe la suficiente transparencia y fluidez informativa, ignorándose con frecuencia que ya hay un cierto equipamiento. De este modo, dado el volumen de recursos hoy existente, se podría absorber la demanda que generara la aplicación del artículo 93 bis del Código Penal.

El problema «centros penitenciarios especializados versus centros extrapenitenciarios» fue igualmente objeto de la intervención de Eusebio Mejías, en cuyo criterio podría

—e, incluso, debería— haber, dentro de las instituciones penitenciarias, una estructura que permitiera responder al mandato constitucional de rehabilitación. Advirtió, sin embargo, el salto cualitativo que representaría sostener que las instituciones penitenciarias deban poseer unos recursos específicos para intervenir terapéuticamente con una serie de personas. Llamó, por último, la atención acerca del desfase de las previsiones contenidas en el Reglamento Penitenciario sobre el equipamiento para el tratamiento de las personas drogodependientes y la realidad actual, reclamando, de otra parte, la coordinación entre el equipamiento interno y los recursos externos, y siendo conscientes de que no existe solución mágica alguna.

Seguidamente, Joan Almela, de la Confederación «Proyecto Hombre», de Valencia, solicitó que se evitara, a toda costa, el paternalismo en la atención a las personas drogodependientes y enfatizó, de otro lado, la posibilidad de concertar con centros o servicios privados el cumplimiento de las penas. Por parte del ponente, se contestó que no descartaba que las penas pudieran llegar a cumplirse de esta forma, pero la cuestión radicaba en que, con la legislación actual en la mano, tal cumplimiento resultaba imposible, de modo que, como sucedáneo, los jueces acudían a las medidas de internamiento previstas en el artículo 9.1, en relación con el 8.1, ambos del Código Penal.

El siguiente turno fue consumido por el Senador Octavio Granado, quien se refirió a los peligros de dar un tratamiento legal distinto —y más favorable— a quienes son drogodependientes, ya que la prisión no es útil para nadie. Incidió, además, Granado en la necesidad de articular un sistema terapéutico, que atienda al drogodependiente desde su entrada en la comisaría de policía, y que permita realizar una acción coherente, que no puede efectuarse en la actualidad por la dispersión y la falta de coordinación de los recursos. Por último, expresó su temor a que pueda suceder que los jueces lleguen a determinar cuál debe ser la terapéutica, entrando en un terreno que no les corresponde. Esta última aseveración, empero, fue rechazada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, quien afirmó que en ningún momento los jueces podían asumir un protagonismo terapéutico.

Tras una intervención de Manuel García, miembro de la Comisión de Asistencia Social de La Rioja, abogando por la existencia de equipos de asistencia no solamente en Juzgados, sino también en comisarías de policía, el Presidente de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Joaquín Jiménez, recordando que las medidas de internamiento que pueden imponerse por aplicación de los artículos 8.1 y 9.1 del Código Penal no son penas, de modo que no hay inconveniente legal alguno para que esta medida alternativa se cumpla en un centro privado —o en régimen ambulatorio—, entre otras razones porque no hay otros, aportó la experiencia de veintidós causas en los últimos años en las que se aplicó esta opción. El ponente deshizo el aparente equívoco que podría estarse produciendo, señalando que la imposibilidad del cumplimiento en centros privados se refería únicamente a las penas y no a las medidas de internamiento.

Tomó a continuación la palabra José Ramón Varo, Coordinador del Plan sobre Drogas de Navarra, quien, aparte de insistir en la inutilidad del artículo 93 bis del Código Penal, aludió, entre otras cuestiones, a la necesidad de coordinar los estamentos judicial, penitenciario y asistencial.

Al consumir su turno, Antonio Doñate, Presidente de la Audiencia Provincial de Bar-

celona, indicó que el artículo 93 bis, pese a no haber servido para nada, había tenido la virtualidad de favorecer el diálogo institucional entre los ámbitos judicial, penitenciario y asistencial. Reclamó, por último, la aprobación de un marco legal mínimo, que fuera susceptible de superar el voluntarismo y relacionar las redes asistenciales con los tribunales.

Invocando el bajo porcentaje de personas drogodependientes que quieren rehabilitarse —según el interviniente, del 4 al 6%—, Miguel Falomir, fiscal de Valencia, opinó que resultaba utópico pretender rehabilitar a quien no lo quiere, proponiendo además que una de las conclusiones de las jornadas habría de ser una crítica a los Gobiernos —el pasado, el presente y, muy probablemente, el futuro—, por actuar por razones conyunturales de carácter electoral.

Después de que interviniera Ramón Cánovas para rememorar el logro que supuso disponer del artículo 57, 1.º, párrafo 5.º, del Reglamento Penitenciario y poder cumplir la condena en instituciones extrapenitenciarias de carácter privado, así como de otras fórmulas del mismo corte, volvió a tomar la palabra el Senador Octavio Granado, quien aludió a la posibilidad de utilizar la oferta del circuito terapéutico de las Comunidades Autónomas, sin necesidad de leyes. En su opinión, no es necesaria la aprobación de textos legales para mejorar las relaciones, bastando, a título de ejemplo, un convenio entre la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y una Comunidad Autónoma, así como la existencia de equipos y recursos suficientes.

16

En cuanto a la reforma del Código Penal, Octavio Granado aclaró que la pretensión del nuevo artículo 93 bis fue reforzar la garantía del proceso de recuperación de las personas drogodependientes. Especificó que la valoración de aquel momento indicaba que la vía de la suspensión condicional ofrecía buenos resultados para la rehabilitación de la persona drogodependiente, que no brindaba la del artículo 57 del Reglamento Penitenciario. En su criterio, la inaplicación del artículo 93 bis del Código Penal se deriva, de una parte, de un factor temporal, ya que al haber transcurrido apenas un año son muy raros los juicios en los que se hayan visto informes suficientes que puedan avalar la condición de drogodependencia en el momento de la comisión del acto delictivo y, de otra, del hecho de que las Administraciones Públicas no hayan podido integrar los correspondientes recursos, no pudiendo hacer, por tanto, la correspondiente oferta al poder judicial, sino únicamente la de recursos aislados. Para el Senador Granado, no se trata de un problema de leyes, sino de articulación de los recursos oportunos.

Sobre el mismo asunto, el ponente insistió en que las dificultades no se centran en la demostración de la drogodependencia, sino en las limitaciones derivadas de la «pena de referencia» y del requisito de la no reincidencia, haciendo así inaplicable el artículo 93 bis.

Cerró el debate Antonio Doñate, perseverando en la necesidad de contar con un marco legal, tanto para limitar el arbitrio judicial, como para dar seguridad al sistema asistencial, de modo que pueda saberse si un requerimiento judicial debe ser o no cumplido. Este marco serviría, por tanto, para facilitar la conexión entre la Administración de Justicia y los equipos asistenciales. Señaló, además, la inadecuación de las Comisiones de Asistencia Social para desempeñar un papel de intermediación, que, de otro lado, no

resulta necesario. Para Doñate, habría de reforzarse el papel de las Comisiones dentro del sistema penitenciario, pero lo que está claro es que las CAS no deben ocuparse del exterior, donde deben actuar las redes asistenciales generales.

En suma, si pudieran resumirse los abundantes aspectos tratados en la ponencia y en el coloquio subsiguiente, habría de aludirse a la insuficiente transparencia informativa sobre los recursos existentes, a la coincidencia, salvo excepciones, en la dudosa utilidad del artículo 93 bis del Código Penal, y a la alternativa entre recursos penitenciarios especializados y recursos extrapenitenciarios, que, como veremos, luego daría más juego.

4. La alternativa CAS

Según el programa de las jornadas, a las nueve treinta horas del día 30 de mayo de 1989 se expondría la ponencia rubricada con el título «Las Comisiones de Asistencia Social Penitenciaria: instrumentos de apoyo y de tutela adecuados para operativizar fórmulas alternativas a la prisión», que correría a cargo de Víctor Herrero, Secretario de la Comisión Provincial de Asistencia Social de La Rioja, correspondiendo la moderación a Rafael Ojeda, Vocal de dicha Comisión.

Como soporte teórico, hizo Víctor Herrero una referencia a tres tipos de intervención terapéutica: la teoría del segregacionismo institucionalista, la del normativismo pluralista y la teoría psicosocial, para pasar a considerar las Comisiones de Asistencia Social como un recurso específico que ha de trabajar en coordinación con el resto de los recursos, destacando, entre sus funciones, la de normalizar los deterioros provocados por la pena privativa de libertad en torno al interno y a su familia, así como la tutela y el apoyo al penado en situación de libertad condicional.

17

Para Víctor Herrero, las Comisiones, en materia de toxicomanías, no pueden ni deben ser órganos de diagnóstico, ni de tratamiento, aunque puedan ofrecer una información, cada vez más necesaria, a jueces y tribunales. Reclamó Herrero una regulación legal de la cohabitación entre los procesos penal y de tratamiento, que tuviera por consecuencia la disminución de la población penitenciaria. Y, reconociendo que en la actualidad las Comisiones se encuentran en fase de configuración inicial, pese a haber transcurrido casi siete años desde su creación, así como su precariedad para asumir, con un mínimo de garantías, las tutelas y el apoyo requerido por muchos jueces, sostuvo que deberían ser un organismo del Ministerio de Justicia, con fuerte vocación penitenciaria, pero con orientación abierta hacia la coordinación multidisciplinar.

Manifestó, de otra parte, su discrepancia con la opinión, expresada con anterioridad por Antonio Doñate, relativa a la conveniencia de que las Comisiones de Asistencia Social se centrasen en el marco penitenciario, señalando, en este sentido, que, por imperativo legal, deben ocuparse no sólo de los internos, sino también de los liberados condicionales, liberados definitivos y familiares.

Realizó, por fin, el Secretario de la Comisión de Asistencia Social de La Rioja algunas consideraciones sobre la intervención de estas Comisiones en la libertad condicional y reclamó una mayor dotación de personal, la regulación de las relaciones entre las Comisiones, los tribunales de justicia y los centros penitenciarios, así como, en definitiva, una

apuesta clara por una intervención de mayor carácter terapéutico o social y el abandono de concepciones de mero carácter retributivo de la pena.

El debate sobre esta ponencia se centró en la naturaleza y ámbito de las funciones de las Comisiones de Asistencia Social. En este sentido, por diversos participantes en las jornadas se sostuvo con firmeza el carácter puramente asistencial de estas funciones, que podrían calificarse como de tutela, de orientación y de apoyo, pero en ningún caso de vigilancia, proyectándose las mismas en los campos del trabajo social penitenciario, del control para poder arbitrar los informes que requieren los Juzgados de Vigilancia y de la coordinación de los recursos que pueden ser aplicados.

Para César Manzanos, de la asociación «Salhaketa», las Comisiones de Asistencia Social son espacios organizativos de segundo orden, donde se relegan las funciones sociales que deben desarrollarse. Señaló, de otro lado, que de los tres niveles en que podía plantearse el debate sobre las alternativas —a las formas de ejecución de la pena de prisión, a la pena de prisión y a la pena como respuesta social—, las Comisiones se situaban en el primero de ellos.

Por su parte, Joan Almela mostró su sorpresa, ya que estaba en la creencia de que la «Comisión Penitenciaria» actuaba *ad intra* de la prisión y no hacia el exterior, por lo que reclamó un mayor esfuerzo informativo, que esclareciese las exactas funciones de las CAS.

18

Estuvo Víctor Herrero de acuerdo en la conveniencia de dar una mayor publicidad a las Comisiones e insistió en que existía una desviación en cuanto a la nomenclatura, ya que no era exacto apellidarlas como «penitenciarias»

5. El párroco de Santa Engracia

La cuarta ponencia, relativa a «Los servicios sociales: instrumentos de apoyo y de tutela adecuados para operativizar fórmulas alternativas a la prisión», estaba compartida por Antonio Doñate, Magistrado Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, y Orensi Medina, Jefe del Programa de Reinserción Social del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Barcelona.

Hizo uso de la palabra, en primer lugar, Antonio Doñate, quien principió su discurso expresando una cierta sensación de estar predicando en el desierto. Y rememoró que otro tanto le acaecía, a comienzos de los años sesenta, al cura-párroco de Santa Engracia, de Zaragoza, parroquia situada en el cogollo de la ciudad y con una feligresía de tendencia más bien conservadora, de modo que el clérigo en cuestión, que mantenía ciertas posiciones liberales, a medida que iba subiendo los escalones del púlpito, se decía: «Mariano, predica, predica, que p'al caso que te hacen.»

Dicho esto, Antonio Doñate hizo énfasis en el fracaso de la prisión, que tiene su causa principal en la falta de una política penitenciaria, enmarcada en una política criminal general, siendo inevitable, además, poner todo ello en relación con el sistema socioeconómico en su conjunto.

Desde la perspectiva reformista, Doñate distinguió dos vertientes: de una parte, la humanización de las prisiones; de otra, la búsqueda de medidas alternativas.

Dentro de esta última vertiente, el ponente se refirió, en primer término, a la necesidad de reducir las posibilidades de ingreso en la prisión, para lo cual citó la conveniencia de llevar a cabo una labor preventiva, en la que los servicios sociales actúen desde el primer momento, la oportunidad de una ley penal del menor, la búsqueda de una alternativa a la prisión preventiva y la articulación de medidas penales sustitutivas, como son la multa, el trabajo en servicio de la comunidad, la puesta a prueba y el arresto fin de semana.

La segunda vía consiste en favorecer la salida de la prisión, para lo cual es necesario potenciar el régimen abierto, apuntando para ello el sencillo remedio del alquiler de pisos. Criticó la falta de utilización del cauce ofrecido por el artículo 57 del Reglamento Penitenciario, indicando, en este sentido, que durante los años 1987 y 1988 solamente se había aplicado en Cataluña en veintidós casos. Mayor era aún la inaplicación del artículo 93 bis del Código Penal. De este modo, en la Audiencia Provincial de Barcelona no ha existido un solo caso en que se haya utilizado este precepto.

Culminó Antonio Doñate su intervención realizando una serie de propuestas, como son: el establecimiento de una *preprobation*, como alternativa a la prisión preventiva; la prohibición de que el juez adopte una medida de privación de libertad cuando se trate de una persona menor de una determinada edad, sin contar previamente con un informe bio-psico-social de esta persona; la determinación por ley de los recursos mínimos que deben tener las Comunidades Autónomas al servicio de las necesidades de los tribunales en el campo de las medidas alternativas; la homologación a máximos de centros y comunidades terapéuticas; la potenciación del régimen abierto; un marco legal que regule la relación entre las redes de recursos y los tribunales; el control por el fiscal de los centros de deshabitación; el reciclaje de jueces y fiscales; un estatuto jurídico del drogodependiente internado; y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos de desintoxicación o deshabitación.

El núcleo de la exposición del siguiente ponente, Orensi Medina, estuvo dedicado a relatar la experiencia del Ayuntamiento de Barcelona en la atención a personas drogodependientes con problemas judiciales. Para ello, a modo de referencia previa, llamó la atención sobre la necesidad de no quedarse en el plano de los recursos aislados, ya que es imprescindible pasar al de los programas, integrados por recursos diversos.

Para desarrollar su programa, el Ayuntamiento de Barcelona mantiene en los Juzgados, a modo de cabeza de puente, un equipo de la red de servicios sociales. Este equipo está integrado por trabajadores sociales polivalentes que cuentan con el refuerzo de la red y que actúan en las dos direcciones: recogen las demandas de la Administración de Justicia en relación con los servicios sociales, pero también las demandas de la red de servicios sociales hacia dicha Administración. El objetivo de estos trabajadores sociales es ofrecer a las personas que pasan por los Juzgados la posibilidad de integrarse en un programa de intervención.

Desmintió el coponente las cifras que, en relación al éxito con las personas drogodependientes, se habían ofrecido anteriormente, señalando que el programa correspon-

diente del Ayuntamiento de Barcelona estaba en una capacidad de retención del 60% aproximadamente, y sostuvo la necesidad de una relación directa entre la Administración de Justicia y los servicios sociales, que no se limite a una actividad de mera oferta de servicios, sino que posibilite una respuesta global.

Tras esta digresión, completó Orensi Medina la alusión a los mecanismos de intervención establecidos por el Ayuntamiento de Barcelona con la cita de los Equipos de Atención Social en lo Penal, que actúan fundamentalmente en relación con las Secciones de la Audiencia. Se está comenzando a trabajar, asimismo, con la Fiscalía. De otra parte, y respecto del ámbito penitenciario, se ha establecido un proceso de trabajo a través de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Barcelona y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y de Rehabilitación de la Generalidad de Cataluña. Destacó el progresivo protagonismo que deben asumir los servicios sociales a medida que transcurran los distintos momentos del proceso penitenciario. Y remató su intervención subrayando que comienza a haber recursos, pero, no obstante, se ha de empezar a trabajar en el diseño de intervenciones que den respuestas a las demandas que llegan desde la Administración de Justicia y desde la Administración Penitenciaria, lo que significa que se han de reorganizar los recursos en función de las características de las distintas situaciones.

20 Abierto el coloquio por la moderadora, Luz Hernández Hierro, Concejala de Bienestar Social del Ayuntamiento de Logroño, se expuso en una primera intervención la coincidencia con el fondo de la tesis del Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, aunque no con la forma. Se sostuvo, en este sentido, que la Administración Penitenciaria no puede ir más allá, en cuanto a las alternativas a la prisión, a causa de la carencia de un marco legal adecuado. En su respuesta, Antonio Doñate mantuvo que el marco legal existe, pero no se aplicaba por la ausencia de una voluntad política que quisiera asumir los riesgos derivados de la potenciación del régimen abierto. Aun reconociendo el avance que se ha producido en los últimos años, echó en falta una política penitenciaria clara y decidida que hiciera realidad ciertos preceptos de la Ley Penitenciaria.

Avanzando en el coloquio, Víctor Herrero defendió la desvinculación de las Comisiones de Asistencia Social de la materia penitenciaria y de las decisiones de los equipos de tratamiento. En relación con este asunto, tomó la palabra Antonio Doñate para expresar su preocupación por el hecho de que no se viera la conexión entre las CAS y los equipos de observación y tratamiento, que son la pieza clave desde el punto de vista penitenciario. Sin embargo, seguía flotando en el ambiente si las CAS sirven o no para el exterior y, sobre ello, un nuevo interviniente, basándose en argumentos de *lege data*, defendió su utilidad en dicho ámbito, ya que —aseveró— «mientras el Título cuarto hable de las CAS en su capítulo de la asistencia postpenitenciaria qué duda queda de que sirven para afuera».

No solamente las Comisiones de Asistencia Social, sino también las cifras fueron objeto de polémica. Así, Antonio Poyato, del Master en Drogodependencias de la Universidad Complutense de Madrid, ofreció cifras sobre el índice de retención en programas relativos a la heroína, que no llegaban al 20%. Orensi Medina recalcó que la cifra del 60%, que había comentado, se refería a un programa concreto y advirtió el peligro de generalizar. Por su parte, Antonio Doñate aportó cifras de un programa de la Diputación Provincial de Barcelona, de las que se desprendía que no habían recaído nunca des-

pués de la salida de la comunidad terapéutica el 37%, en el caso de los hombres, y el 37,5%, si se trata de mujeres; habían recaído en ocasiones, pero eran abstinentes en la actualidad, el 11%; habían recaído, pero estaban de nuevo en tratamiento, el 14,81%; y eran actualmente consumidores de heroína, exclusivamente el 14,41%.

Después de esta incursión en terrenos estadísticos, se regresó inevitablemente al asunto de las Comisiones de Asistencia Social, sobre las que Octavio Granado se planteó el papel que deben desempeñar en el ámbito del seguimiento de la libertad condicional y su posible desarrollo en el futuro, en la línea de lo que, en otros ordenamientos, pueden realizar los agentes de *probation*. Sobre esta cuestión, Antonio Doñate avisó de los peligros derivados de la funcionarización de los trabajadores sociales si, como oficiales de *probation*, se convierten en meros apéndices del sistema judicial penal y, para salir al paso de este riesgo, insistió en la bondad de la respuesta ofrecida por las redes de recursos normalizados.

El coloquio fue cerrado por Francesca Masgoret, Concejala de Asuntos Sociales y Juventud del Ayuntamiento de Barcelona, quien enfatizó la necesidad de contar con un marco legal y financiero adecuado sobre los asuntos que se trataban en las jornadas.

En resumen, el debate sobre el papel de las Comisiones de Asistencia Social no cesaba, con lo que venía a demostrarse la necesidad de articular un mínimo marco legal que regulase las relaciones entre el ámbito penal y el ámbito asistencial, tal y como había sido reclamado, a lo largo de las jornadas, en distintas intervenciones.

21

6. Nos queda la palabra

Cuenta Jonathan Swift que cuando Gulliver arribó a Lagado, se encontró con que los académicos de este país trabajaban en un singular proyecto, consistente en abolir por completo todas las palabras. Y añade que, como fórmula sustitutiva, beneficiosa para la salud y para la brevedad, se ideó que cada persona llevase consigo todas aquellas cosas de las que fuere menester hablar, lo que, entre otras ventajas, presentaría la de que sirviese como idioma universal para todas las naciones.

Pues bien, no cabe duda de que si tan útil invento hubiera prosperado, habríase evitado el desasosiego de algunos jornalistas que, ya en el ocaso del evento, se preguntaban atribulados cómo traducir el bárbaro término *probation* al román paladino y no atinaban con una respuesta satisfactoria.

La última de las ponencias, intitulada con la larga rúbrica de «La *probation*: algo más que una utopía. Estrategias coadyuvantes a la implantación de la figura en nuestro ordenamiento jurídico», que corrió a cargo de los profesores de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona, Mercedes García Arán y Angel de Sola Dueñas, vendría a dar, empero, una cumplida respuesta a tal tribulación.

En el amistoso reparto de la materia objeto de la ponencia, tocó en suerte a la profesora García Arán dar noticia de lo foráneo. Pero antes de entrar en el núcleo de la exposición, la coponente realizó dos advertencias en absoluto gratuitas: de una parte, la ineludible necesidad de reconocer los límites de una reforma legislativa sobre las alter-

nativas a la prisión, ya que éstas no pueden aspirar a conmocionar los fundamentos del sistema penal; de otra parte, la conveniencia de evitar la importación mecánica de las instituciones de otros países.

Tras dejar constancia de lo anterior, Mercedes García Arán dio cumplida satisfacción a las cuitas terminológicas, traduciendo *probation* por «suspensión de la pena con sometimiento a prueba», a falta de un equivalente más castizo.

Sosegados ya los espíritus, entró la ponente en el núcleo de su discurso, para diferenciar los sistemas europeos en base a tres circunstancias: el momento procesal en que se adopta la decisión de suspender la pena, el grado de taxatividad de la ley en el establecimiento de las condiciones de la prueba, y la clase de condiciones y el tipo de control que se ejerce durante el sometimiento a prueba. En base a estos tres elementos, se distinguen con claridad los sistemas de la Europa continental y el sistema anglosajón.

La estructuración del proceso penal en una sola fase ocasiona que en los países de la Europa continental se pronuncie una condena, se imponga una sanción y se suspenda la ejecución o el cumplimiento de la misma durante un cierto tiempo. Por el contrario, el carácter bifásico de las legislaciones anglosajonas, con la consiguiente separación de la declaración de culpabilidad y del establecimiento de la condena con fijación de la pena, permite declarar la culpabilidad y suspender la condena, sin abrir la segunda fase del proceso.

22

La regulación legal del sistema de libertad a prueba y los requisitos para concederla presentan también diferencias. En este sentido, en los países continentales de Europa existen limitaciones derivadas de la duración de la «pena de referencia», de la no reincidencia... Frente a este carácter taxativo de la ley, el sistema anglosajón se apoya en el arbitrio judicial, manteniéndose en la total indefinición la duración de la «pena de referencia» y otorgándose un amplio margen de discrecionalidad al juez en la configuración concreta de la *probation*.

Por último, existen asimismo diferencias entre los sistemas continentales y los anglosajones en relación a las condiciones y al tipo de control durante el cumplimiento de la prueba, ya que en los primeros tiene una mayor vigencia el principio de legalidad, siendo la condición básica la de no volver a delinquir y estando taxativamente reguladas las posibles condiciones adicionales, mientras que en los segundos el juez goza de un mayor margen de discrecionalidad para la determinación de las reglas de conducta que deben ser cumplidas. Todo ello va, además, aparejado a la importancia que en este último sistema tiene la vigilancia por parte del asistente o agente de *probation*.

Llegado el turno al profesor De Sola, comenzó éste llamando la atención sobre la necesidad de contar con un sistema sancionatorio diferenciado que permita reducir a la prisión a condición de último recurso, y pasó revista seguidamente a las medidas alternativas a través de la estructuración en dos grandes bloques. El primero de ellos, constituido por aquellas medidas directamente sustitutivas de la prisión convencional, como son el arresto de fin de semana, la multa y la prestación de un trabajo en servicio de la comunidad. El segundo, que abarcaría los sistemas de suspensión de la pena con sometimiento a prueba o *probation*, entre los que se hallarían la renuncia condicionada al ejercicio de la acción penal, la suspensión del procedimiento sin pronunciar condena

y la condena condicional, la suspensión condicional y el sistema italiano del *affidamento in prova al servizio sociale*.

Después de examinar los sistemas previstos en el Código Penal español —condena o remisión condicional y el recogido en el artículo 93 bis—, así como aquellas figuras que no pasaron de la fase de proyecto, se planteó el ponente cuáles podrían ser los elementos que configuraran un sistema de sometimiento a prueba lo más funcional posible.

En este ejercicio de *lege ferenda*, Angel de Sola propugnó, como líneas básicas para la implantación en España de un sistema de sometimiento a prueba, el mantenimiento de la condición genérica de no volver a delinquir, pero sin que se otorgara al incumplimiento de este requisito un carácter automáticamente resolutorio; el ofrecimiento al sujeto de asistencia y ayuda, pero en ningún caso entendidas como una imposición de la que dependa la concesión de la suspensión de la pena; el establecimiento legal de los supuestos en que no sería necesaria la imposición de ninguna condición específica, de aquellos en los que el tribunal gozaría de un margen de discrecionalidad para imponer condiciones adicionales, y de los que obligatoriamente requerirían alguna; la asunción voluntaria por parte de la persona afectada; la flexibilidad del proceso, de modo que la decisión inicial pueda ser susceptible de modificación en el transcurso del período de prueba; el papel fundamental del juez de vigilancia, en cuanto controlador de la prueba y director de los equipos de asistencia; y la organización de un servicio de asistencia que parta de la indiferenciación entre los prestadores de asistencia y los controladores de las condiciones impuestas judicialmente, unificando el desempeño de ambas funciones.

En el coloquio sobre esta ponencia, que fue moderado por Manuel García, abogado, se planteó inicialmente por César Manzanos la necesidad de hacer una crítica a los sistemas alternativos a la prisión, ya que no han cumplido su función de sustitución, sino que han diversificado o ampliado el abanico de respuestas sociales, pero manteniendo la matriz del castigo como respuesta al delito.

Se expuso, asimismo, en el coloquio el desacuerdo con la no diferenciación de las personas que deben prestar la asistencia y ejercer el control durante el período de prueba, proponiéndose el deslinde entre ambas funciones. Más tarde, Joaquín Jiménez hizo alusión al riesgo que podía representar la implantación de la *probation* sin disponer de los medios necesarios, enfatizándose, por parte de los ponentes, las dificultades organizativas que conlleva esta figura alternativa a la prisión.

El turno final correspondió a Antonio Doñate, quien, aun reconociendo las dificultades para implantar la *probation* en España, insistió en el fracaso de la prisión. Resaltó, no obstante, la bondad de otras figuras, y más en concreto del trabajo en servicio de la comunidad, y reclamó, asimismo, una distinción clara entre las competencias del juez de vigilancia y del tribunal sentenciador.

En fin, la conclusión que puede extraerse de la ponencia y del coloquio sobre la *probation* es que, si bien puede ser benéfica la importación de figuras alternativas a la pena de prisión, aquélla no puede hacerse en forma mecánica y sin matización alguna, debiendo tenerse en cuenta, además, las exigencias organizativas que comporta la implantación de alguno de estos sistemas.

7. Colofón: ¿gato blanco, gato negro...?

María Jesús Manovel inició la recapitulación de las jornadas, trayendo a colación, a guisa de *introito*, dos consideraciones con las que se terminaba la síntesis de las anteriores jornadas sobre «La persona con drogodependencias ante la ley penal», ya que conservaban toda su vigencia. La primera puede resumirse en el *slogan*: la reflexión que no cesa, que no cese, y ello a pesar del pesimismo del cura Mariano, que mentara Doña-te. María Jesús Manovel se declaró pesimista estática, pero optimista dinámica, y sostuvo que, pese a todo, se había avanzado desde el año 1985. La segunda, referida a la bondad de la estrategia del intercambio, que es lenta y costosa, pero que es fructífera.

Pasando ya al compendio de las jornadas, María Jesús Manovel destacó el carácter posibilista de las mismas. Así, se había aludido a la posibilidad de reducir —y hasta de suprimir— la sima entre el sistema penal y el sistema de recuperación, para lograr la convergencia de finalidades rehabilitadoras, pero, mientras tanto, ¿por qué desechar actuaciones emprendidas por y desde el sistema penitenciario para facilitar la rehabilitación de las personas con problemas de drogas, siempre que aquéllas no estén en contradicción con la finalidad última de la recuperación? Dentro de este carácter posibilista, se había hablado de la perspectiva de construir las mejores prisiones para el menor número posible de personas. Y, a vueltas con el posibilismo, se había señalado la necesidad de ajustar, estableciendo los contrapesos necesarios, las actuaciones terapéuticas y las actuaciones penales, de manera que ninguna de ellas desvirtúe a la otra.

24

La Subdirectora General para el Plan Nacional sobre Drogas afirmó que una primera orientación, derivada de la reflexión conjunta, podría resumirse en la frase «gato blanco, gato negro, qué más da si caza ratones». No obstante, advirtió los riesgos de tal aserto, comenzando, de entrada, por la necesidad de soslayar el escollo del voluntarismo subyacente. Las fórmulas inéditas que surgen en algunas Comunidades Autónomas serán más eficaces si responden a unos criterios básicos comunes a otros ámbitos geográficos. De ahí la conveniencia de crear un marco legal mínimo, que ayude a establecer mecanismos de cooperación menos silvestres y con mayores garantías de estabilidad y de perdurabilidad. Y todo ello sin perder de vista la normalización. Se tendería, por tanto, a arbitrar progresivamente medios normalizados que ayudasen a la recuperación de las personas drogodependientes, cualquiera que fuera el lugar y la situación en que se encontrasen. No existen, empero, soluciones mágicas y automáticas, pese a que la sociedad y las instituciones demanden y deseen medidas de hoy para mañana.

Para la recopiladora, las jornadas habían significado, además, un aldabonazo al sector responsable de la planificación y de la coordinación en materia de drogodependencia, ya que se había denunciado la falta de vertebración de la realidad terapéutica y las dificultades para hacer efectiva la colaboración con otras instituciones.

En cuanto al denostado artículo 93 bis del Código Penal, mantuvo que había tenido, al menos, la virtualidad de provocar el diálogo y la reflexión en torno a una nueva manera de abordar tanto la situación jurídico-penal como la terapéutica.

Volvió, una vez más, María Jesús Manovel al asunto de la coordinación, resaltando que era imprescindible tender puentes en beneficio de la eficacia de la interdisciplinariedad. En relación con ello, repasó de nuevo las ventajas de contar con un marco normati-

vo, al dar coherencia a las distintas intervenciones, evitando el voluntarismo, que introduce el riesgo de la vulnerabilidad y de la contingencia. Advirtió, no obstante, la inconveniencia de insistir en la línea del normativismo, sin poner en marcha paralelamente estrategias complementarias. En este sentido, propugnó que a toda norma preceda la correspondiente negociación entre las partes implicadas en el objeto material de la misma, así como el previo intercambio de información y de criterios sobre el asunto a regular.

Concluidas las palabras de la Subdirectora General con agradecimientos especiales a la Comunidad Autónoma de La Rioja y a la dirección del centro de servicios sociales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, lugar en que se celebraron las sesiones, clausuró las jornadas Isabel San Baldomero, quien formuló votos para la mayor coordinación entre los procesos penales, terapéuticos y de acción social y apostó por un futuro integrador.

Afuera, la lluvia primaveral, contumaz e impenitente, caía por igual sobre drogodependientes y sobre drogoindependientes, sobre internos, externos y mediopensionistas...

Manuel Aznar López

Daniel Mata Vidal

La drogodependencia y el cumplimiento de las penas privativas de libertad

1. Introducción

Como punto de partida de esta ponencia, y por mi condición de juez, que tantas veces me ha llevado a afrontar el tema relativo a la incidencia de la drogadicción en el campo jurídico-penal, considero necesario poner de relieve nuestra profunda preocupación —que creo es compartida por la generalidad de mis compañeros— por este gravísimo problema, que nos afecta en una doble vertiente, no siempre fácil de armonizar, ya que, por un lado, no podemos ser demasiado tolerantes con las conductas delictivas derivadas del consumo de la droga —que, según se ha dicho, alcanzan al 80 ó 90% de la delincuencia—, puesto que provocan una importante alarma social, con la consiguiente perturbación de la tranquilidad ciudadana, pero tampoco en otro aspecto nos es posible, en modo alguno, prescindir o dejar de valorar adecuadamente el deterioro psíquico que genera en una persona su dependencia a la droga.

27

Esta delicada cuestión se viene planteando cada vez con más frecuencia ante los Tribunales de Justicia y, al propio tiempo, se acrecientan también las dificultades con que éstos se encuentran para conciliar en lo posible aquellas dos consideraciones, evitando la impunidad para que así no se resienta la seguridad ciudadana, o el extremo opuesto de tratar de mantener ésta en todo caso, mediando el peligro de condenar a verdaderos anormales psíquicos. Con independencia de este problema de carácter genérico, surge en cada caso concreto el de determinar los efectos tan distintos que producen las diversas especies de droga, afectando unas en mayor medida a las facultades intelectivas, estimulándolas o deprimiéndolas, y otras a las volitivas, disminuyendo o anulando los frenos inhibitorios, con la distinción en cuanto a la conducta de quien comete un delito hallándose drogado, o incluso de quien se drogó para tener ánimos para cometerlo, o quien comete el delito plenamente lúcido, pero impulsado por la necesidad de la droga, o por adquirir el dinero preciso para obtenerla, o bien con su voluntad debilitada por padecer el síndrome de abstinencia. Sobre estas consideraciones puede verse la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1983.

Con todo, conviene no pasar por alto que son muchos los casos que se presentan en la práctica diaria en que los presuntos responsables de conductas delictivas —especialmente contra la propiedad— se amparan en la droga para justificar su actuación, buscando así un tratamiento más favorable por parte del juzgador. No es infrecuente que cuando, por mandato del artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el

momento de comenzar el juicio se le pregunta al procesado si se confiesa reo del delito que se le imputa, responda afirmativamente en aquellos supuestos en que su participación en los hechos resulte evidente, pero añadiendo a continuación, pura y simplemente, que en ese momento «estaba con el síndrome», si bien a través de las actuaciones no exista antecedente alguno sobre su toxicomanía ni sea aportada en ese acto prueba alguna sobre el particular. Sin olvidar que puede haber casos en los que, siendo cierta aquella situación, no está respaldada por la prueba pertinente; en otros muchos se observa claramente que se trata de una invocación carente de toda fiabilidad.

Puede ser advertido en este momento que ni siquiera el hecho de ser adicto a la droga es por sí solo determinante de una atenuación de la responsabilidad penal, pues es constante la doctrina que viene manteniendo el Tribunal Supremo en el sentido de que si lo único probado es el puro y escueto dato de la dependencia, sin más precisión ni cualificación, esto no puede autorizar a configurar una circunstancia atenuante de aquella responsabilidad en ninguna de sus variadas manifestaciones (Sentencias de 22, 23 y 29 de febrero y 27 de septiembre, todas ellas de 1988, por citar algunas de las más recientes).

Sin embargo, aun en aquellos casos en que la drogodependencia del sujeto no pueda tener una incidencia en la disminución de su responsabilidad, no por ello será posible dejar de contemplar la concurrencia de esa circunstancia en el momento en que tenga que cumplir la pena, pues durante su permanencia en el centro penitenciario correspondiente precisará de un tratamiento especial, encaminado a su rehabilitación en ese sentido.

28

2. Cumplimiento de penas en centros penitenciarios

Esta consideración nos lleva ya a estudiar el problema sobre los lugares de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas a los toxicómanos, con independencia de que esta circunstancia concurrente en su personalidad haya tenido o no trascendencia en la sentencia para apreciar una atenuación de su responsabilidad.

Por lo general, con la prisión no se alcanzan los efectos intimidatorios de rehabilitación que se persiguen a través del cumplimiento de la pena, y menos todavía cuando nos encontramos ante un drogadicto.

Ante la carencia de centros dependientes de la Administración penitenciaria, especializados para albergar a aquella clase de penados adictos a la droga —pese al mandato del artículo 11 de la Ley General Penitenciaria y artículos 56 y 57 de su Reglamento—, parece que algunas Audiencias Provinciales, en ocasiones, han dispuesto el cumplimiento de penas en determinadas comunidades terapéuticas, o establecimientos privados, dedicados a la deshabitación de la droga. Aunque desconozco el contenido y fundamento de las resoluciones en que hayan podido acordarse estas medidas, entiendo que no serán fácilmente compatibles con determinadas disposiciones legales, como las que se contemplan en los artículos 81 del Código Penal, 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los correspondientes de la legislación penitenciaria.

Insisto, con relación a este punto, en que un drogadicto condenado a pena privativa de libertad muy difícilmente podrá alcanzar su reeducación y reinserción social a través de su internamiento en un centro penitenciario no especializado para su adecuado tratamiento, con lo que no se habrán cumplido los pronósticos perseguidos a través de aquella legislación penitenciaria, pero tampoco considero procedente, dentro del marco de nuestro Ordenamiento legal vigente, que el cumplimiento de una pena privativa de libertad pueda llevarse a efecto en centros extrapenitenciarios.

Por supuesto, otra cosa muy distinta —a la que después nos referiremos más ampliamente— es la de que a través del cumplimiento en centro privado de una medida de internamiento impuesta por aplicación del artículo 9.1 del Código Penal, pueda entenderse cumplida la pena asimismo acordada, mediante la computación correspondiente, pero esto no representa el que la pena se haya cumplido propiamente en aquel centro no penitenciario. También después analizaremos el caso del penado que haya alcanzado el tercer grado.

Ante este panorama, y siempre buscando soluciones adecuadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, entendemos que por lo pronto debería pensarse en la creación de los centros o departamentos para toxicómanos previstos en los artículos 56 y 57 del Reglamento Penitenciario, en condiciones y número suficientes para atender el cúmulo de necesidades que existen actualmente, aunque se planteen dudas sobre la eficacia de la Administración penitenciaria para conseguir unos buenos resultados, y por ello también se piense en que pudiera implantarse el cumplimiento de la pena en determinadas instituciones de carácter privado, o dependientes de Corporaciones Locales o Comunidades Autónomas, que ya existen actualmente. No obstante, las comunidades terapéuticas —que es como suelen denominarse esta clase de centros—, cuya inspiración y funcionamiento es muy diverso, como también es variado el sistema de su financiación, también ofrecen serias dificultades y problemas, cuya consideración escaparía de los límites propios de esta exposición.

29

3. Otras alternativas

Es evidente que las soluciones para afrontar este fenómeno social de la drogadicción, con sus implicaciones, que aquí nos interesa estudiar, dentro del campo jurídico penal, no resultan nada fáciles y que ha de ser muy importante el esfuerzo conjunto por parte de todos para tratar de alcanzarlas.

A) *Remisión condicional de la pena*

La Ley de 24 de marzo de 1988, a través de la introducción en el Código Penal del artículo 93 bis, pretendió paliar de alguna manera el problema posibilitando la aplicación de la condena condicional a un mayor número de supuestos que los hasta entonces admitidos, mediante la facultad de conceder ese beneficio para penas privativas de libertad, de hasta dos años, en los casos en que fuera apreciada en la sentencia la drogodependencia del sujeto y que el hecho delictivo fuera cometido por motivo de esa situación.

Aunque en principio esta novedad legislativa pudiera ser considerada como ventajosa, teniendo en consideración que fuera de esos supuestos de drogadicción la condena condicional sólo es aplicable cuando la pena no exceda de un año, han sido realmente muy escasos los resultados positivos de esta reforma. Concretamente, en la Audiencia Provincial de Logroño puedo decir que no ha sido aplicada en ningún caso, y, por las noticias que tengo, en otras muchas Audiencias ha ocurrido algo semejante.

Para estudiar, aunque sea muy someramente, cuáles hayan podido ser las causas de este fracaso, puntualizaremos las dificultades que se presentan en la práctica para que sea viable la aplicación de este precepto. Por lo pronto, no es fácil que para los tipos de delito que se cometen por los drogadictos —generalmente contra la propiedad, para conseguir los medios económicos precisos para adquirir la droga— puedan ser impuestas penas privativas de libertad que no excedan de dos años, pues hay que pensar que tanto los atracos a entidades bancarias, aunque sea utilizando armas simuladas, como los robos que suelen ser cometidos en casas habitadas, o aquellos otros, igualmente frecuentes, en que media cualquier tipo de arma para intimidar a la víctima, llevan aparejada la pena de prisión menor en su grado máximo y, por tanto, no puede ser inferior a cuatro años, dos meses y un día. Además, en esta clase de delincuencia es lo más frecuente que nos encontremos con que el sujeto sea reincidente, lo cual también impide, en cualquier caso, la aplicación del beneficio.

Con independencia de la dificultad que representa la concurrencia de aquellos dos presupuestos de carácter objetivo, como son la pena privativa de libertad que no exceda de dos años y la falta de reincidencia, también cabe pensar en el carácter realmente coercitivo que pueda tener para el condenado el sometimiento a un tratamiento cuyo abandono le conduce irremediamente al cumplimiento de la pena en un centro penitenciario, pero esta consideración nos llevaría a tener que contemplar otro problema distinto, y también muy grave, como es de la creencia muy generalizada de que todo tratamiento al que no haya accedido el sujeto de una forma voluntaria está llamado al fracaso. Si se piensa en esta dificultad, difícilmente encontraremos soluciones válidas, e incluso podría cundir el desaliento para tratar de descubrirlas.

B) *Penados clasificados en tercer grado*

El Real Decreto de 26 de marzo de 1984, entre otros preceptos del Reglamento Penitenciario, modificó su artículo 57, en el sentido de admitir que los penados clasificados en tercer grado, con problemas de drogadicción, pudieran ingresar para su asistencia en instituciones extrapenitenciarias adecuadas, públicas o privadas, condicionando ello a que el interno dé su consentimiento y se comprometa a observar el régimen de vida propio de la institución que le haya de acoger.

Esta reforma, que realmente posibilita el cumplimiento de la pena en instituciones no dependientes de la administración penitenciaria, puede generar resultados positivos mediante una debida coordinación para su correcta aplicación. Por lo pronto, pone al alcance del penado el que lleve a efecto su propósito de rehabilitación, sometiéndose al oportuno tratamiento en un centro especializado que pueda atenderle adecuadamente en su problema de drogadicción y, además, sin necesidad de que transcurra un período de tiempo demasiado prolongado para iniciar ese nuevo régimen, ya que, si verdadera-

mente media por su parte aquel deseo, es posible que no encuentre demasiadas dificultades para que sea clasificado con cierta prontitud en el tercer grado. No vamos a extendernos más en este punto, puesto que se trata de una medida o solución para el drogadicto que entra de lleno en el régimen penitenciario.

C) *Conjunción de pena y medida de internamiento*

Nos adentramos ya con mayor profundidad en otro remedio para evitar el cumplimiento de la pena privativa de libertad en un centro penitenciario, que está comprendido por entero en el campo jurídico penal, cual es de la aplicación de las medidas de internamiento, previstas en el artículo 9.1, en relación con el 8.1, del Código Penal.

Al tratar de este punto nos abstenemos de contemplar el caso de que pudiera ser aplicable a un drogadicto la eximente que se recoge en ese segundo precepto citado, pues cabe decir que en la práctica judicial carece de relevancia su planteamiento, ya que la doctrina del Tribunal Supremo, aunque al tratar de la incidencia de la drogodependencia en la imputabilidad del agente admite, en teoría, aquella eximente (tal como en las Sentencias de 11 y 22 de febrero, 25 de mayo y 23 de septiembre de 1988, por citar algunas recientes), es lo cierto que, al menos en lo que nosotros tengamos conocimiento, esa consideración de la drogadicción como causa de exención plena y total de la responsabilidad criminal tan sólo ha sido apreciada en una ocasión; en la Sentencia de 14 de febrero de 1987. Incluso en algunas resoluciones parece que niega la posibilidad de que sea aplicable (Sentencias de 3 de mayo y 22 de diciembre de 1983, y otras posteriores como las de 2 de noviembre y 17 de diciembre de 1986), o al menos la considera admisible únicamente en casos extremos (Sentencias de 15 de enero de 1987 y la ya citada de 23 de septiembre de 1988).

Lo más frecuente, dentro de esta doctrina jurisprudencial, es que en la actuación delictiva de una persona bajo la influencia de la droga se considere una disminución en el grado de su imputabilidad, apreciando la atenuante analógica número 10 del artículo 9, en relación con el número 1 del mismo precepto e igual número del artículo 8, todos ellos del Código Penal (Sentencias de 5 de diciembre de 1986, 4 de abril y 21 de octubre de 1988, entre otras muchas), o estimando la aplicación de la eximente incompleta de aquel mismo artículo 9, 1.º, en relación con el 8, 1.º, como sucedió en la de 10 de abril de 1986, que merece una mención especial, ya que mantuvo, con criterio que ha sido muy elogiado, que ésta puede ser la solución más ajustada, no solamente porque a una voluntad profundamente disminuida debe corresponder una menor imputabilidad y, consiguientemente, una responsabilidad penal de menor grado, sino porque la pena sin el concurso de la terapia adecuada no cumpliría la misión curativa y de reinserción social que debe primar en la consideración social de estos sujetos, lo cual puede obtenerse a través de la aplicación conjunta de la pena y medida de internamiento que el nuevo artículo 9, 1.º, con buen sentido progresista, permite.

Esta doctrina, que en sus propios términos ha sido reiterada posteriormente (Sentencias de 19 de diciembre de 1986 y 25 de enero de 1988), es la que ha venido marcando la línea en la que nos movemos muchos juzgadores, conscientes de la menor imputabilidad del drogadicto, pero, a su vez, preocupados por la alarma que su actuación delictiva provoca en la sociedad y, también, impulsados por el mejor deseo de su curación.

Con todo, no siempre resulta fácil llevar al convencimiento del juzgador el que efectivamente se haya producido un grave deterioro en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto, como consecuencia del consumo de la droga, latente en el momento de su actuación delictiva, que permita sin reservas la aplicación de la eximente incompleta. Nos inclinamos por hacer un esfuerzo en la apreciación de aquella disminución de la imputabilidad, tanto en aquellos casos en que pueda constatarse la firme y sincera voluntad del inculpado para someterse a un tratamiento de rehabilitación como, en mayor medida, cuando ya se encuentre sujeto al mismo por su propia iniciativa y con resultados esperanzadores.

Si mostramos nuestra especial predilección por esta posibilidad de aplicar conjuntamente la pena y medida de internamiento, ello obedece a que así conseguimos conjugar los intereses de la sociedad —cada vez más intranquila por esta clase de delincuencia— y los propios del drogadicto que aspire a alcanzar su rehabilitación, a los que nadie podemos ser ajenos.

Esta solución nos permite imponer, además de la pena, una medida de internamiento cuya duración no puede exceder de la de aquélla. Como quiera que esa medida debe de cumplirse antes que la pena, y el tiempo de internamiento se computa como de cumplimiento de la pena, nos encontramos con una fórmula a nuestro alcance para evitar el ingreso en un centro penitenciario, brindando, a su vez, al sujeto su curación a través de su internamiento, aunque, claro está, siempre tengamos que contar para ello con su decidido propósito para sujetarse al régimen que le ofrezca la institución que le acoja, y con las posibilidades a su alcance para su ingreso en ella.

32

Puede suceder que el condenado no esté dispuesto a someterse al internamiento aplicado o que, iniciado éste, lo abandone. Entendemos que, ante la imposibilidad de un internamiento forzoso, se verá obligado a cumplir la pena, pero ya habrá contado con la oportunidad de eludir ésta y, a su vez, con la de obtener su rehabilitación. En efecto, si el juzgador puede imponer la medida de internamiento conjuntamente con la pena, es decir, de forma potestativa y, además, con carácter sustitutorio —puesto que el tiempo de internamiento se computa como de cumplimiento de la pena—, ante la imposibilidad de que la medida alcance efectividad, no habrá inconveniente en que se prescinda de ella, teniéndola en definitiva como no impuesta.

Puede ocurrir, en otro sentido, que por la evolución que haya experimentado el sujeto a través de su internamiento, con independencia de su permanencia más o menos prolongada en el mismo, pero antes de haber alcanzado el término por el que fuera acordado, surja la conveniencia de que este internamiento sea sustituido por un tratamiento ambulatorio, a la vista de los informes emitidos por los responsables del centro en que se encuentre.

Esta sustitución no parece que ofrezca obstáculos legales, así como tampoco el que sea computado el tiempo de tratamiento ambulatorio como de cumplimiento de la pena, y ello por dos razones fundamentales: la primera, a la vista de que el tan citado artículo 9.1 del Código Penal otorga al Tribunal la facultad de dar por extinguida la condena o reducir su duración en atención al buen resultado del tratamiento, cosa que, indudablemente, acontece cuando la buena marcha de un internamiento aconseja sustituirlo por una asistencia ambulatoria, y la segunda, en atención a que el artículo 8.1 del mismo

Código, en el que tiene su antecedente la norma que comentamos, parece equiparar el internamiento con el tratamiento ambulatorio.

Incluso cabe pensar en el supuesto de que aquel a quien se aplique la medida de internamiento ya no la precise en el momento en que tenga que llevarse a la práctica, a efectos de conseguir su rehabilitación. En tal caso, hasta cabe plantear la posibilidad de que la medida de internamiento sea sustituida por un tratamiento ambulatorio, ya desde un principio. Esta solución, aunque inicialmente parezca llamativa, puede estar avalada por análogos fundamentos a los que acaban de exponerse, especialmente con referencia a la posibilidad que otorga el artículo 8.1 para sustituir el internamiento, desde un principio, por la sumisión a tratamiento ambulatorio, si bien allí estemos en el caso de una eximente plena.

4. Colaboración entre la Audiencia Provincial de Logroño y la Comisión de Asistencia Social de La Rioja, con relación a aquella última alternativa

La Audiencia Provincial de Logroño ha venido apreciando la eximente incompleta a que nos referimos en aquellos supuestos en que ha sido advertido un grave deterioro de la personalidad del sujeto, motivado por el consumo de la droga, y latente en el momento de la actuación delictiva, que refleje una merma notable en sus facultades intelectivas y volitivas. Pero, como ya apuntábamos anteriormente, es lo más frecuente que la drogadicción no sea constatada sino a través de las propias manifestaciones del sujeto, pues son pocos los casos en que con anterioridad a los hechos delictivos haya estado sometido a algún tratamiento y pueda traerse al proceso prueba de ello; como tampoco abundan los casos en que el inculpado, por haber sido detenido de inmediato a la comisión de los hechos, haya tenido la oportunidad de ser reconocido por el médico forense, o en algún centro asistencial, para dejar constancia del estado en que pudiera encontrarse en esos momentos.

33

Entendemos que para la aplicación de aquella responsabilidad atenuatoria de la responsabilidad, sin perjuicio de que tenga que valorarse muy especialmente el grado de deterioro en la personalidad del sujeto, también ha de jugar un papel muy importante la consideración de que su apreciación constituye el presupuesto indispensable para la aplicación de una medida de internamiento que, como ya se ha dicho, puede evitar el cumplimiento de una pena y abrir el camino para la rehabilitación del sujeto. Por tanto, más que en la disminución de la pena que la concurrencia de la eximente incompleta lleva consigo, habrá que pensar en la eficacia que pueda representar para el sujeto la adopción de aquella medida.

Esto nos sitúa ante la necesidad de conocer de antemano si para la persona a la que estamos juzgando puede ser útil la aplicación de la medida de internamiento, ya que de no ser así carece de sentido esta solución. Hay que contar con que por parte del inculpado concorra un propósito serio de someterse al tratamiento adecuado para alcanzar su rehabilitación.

Por supuesto que esta voluntad en el sujeto se pondrá de manifiesto en aquellos casos en que ya se encuentre internado en algún centro de rehabilitación cuando vaya a

ser juzgado, pero cuando no sea así —que será lo más frecuente— la Comisión de Asistencia Social de La Rioja nos viene suministrando esta información, bien por la relación que haya mantenido con él con anterioridad o por la que pueda tener en ese momento, para llegar en cualquier caso al convencimiento de que el internamiento ofrece algún interés.

En todo caso, también habrá que tener presente que el encartado podrá poner de manifiesto aquel deseo, más bien con las miras de conseguir una reducción de la pena mediante el concurso de la aminoración de su imputabilidad que movido por un auténtico propósito de apartarse de la droga.

Una vez haya alcanzado firmeza la sentencia en que se imponga la medida de internamiento, y por tanto sea preciso proceder a su ejecución, también contactamos con la Comisión para que nos indique el centro que pueda ser más adecuado para su cumplimiento, contando con los medios disponibles, y nos determine la fecha más adecuada para su iniciación, en función de la situación en que se encuentre el sujeto.

Tan pronto como la Comisión de Asistencia Social nos comunica que el internamiento se ha llevado a efecto, practicamos la correspondiente liquidación de la medida, que remitimos a la propia Comisión, cualquiera que sea la institución o establecimiento en que vaya a cumplirse, y al propio tiempo le encomendamos el seguimiento del interno con el fin de que se nos tenga al corriente de cualquier incidencia de interés que pueda sobrevenir, tanto derivada de su falta de adaptación al régimen terapéutico a que sea sometido, que puede llevarle al abandono del centro, para entonces acordar el cumplimiento de la pena, como relacionada con una favorable evolución, para acordar la sustitución del internamiento por un tratamiento ambulatorio, si resulta que esto es lo aconsejable.

Este seguimiento o control del interno, e incluso su posterior tratamiento ambulatorio, cuyas vicisitudes ha de conocer el Tribunal sentenciador, entendemos que debe ser encomendado a una institución de carácter oficial, como nosotros lo hacemos con la Comisión de Asistencia Social, pues los centros o comunidades terapéuticas existentes para la ayuda al toxicómano, en su gran mayoría, suelen ser de carácter privado y, por tanto, sin dependencia ni relación alguna con los órganos judiciales. De ahí que sus responsables, en ocasiones, no valoren suficientemente el hecho de que se les encomienda el cumplimiento de un internamiento, y no tan sólo el tratamiento o cuidado de un toxicómano para su rehabilitación, lo que hace que contemplen más bien esa faceta y no la de un interno que está cumpliendo una resolución judicial a través de su permanencia en el establecimiento, que le puede ser computada por el cumplimiento de una pena. Aunque, sin duda, lo más importante en los casos que estamos estudiando es conseguir la rehabilitación del drogadicto, tampoco cabe hacer abstracción de que está cumpliendo una medida de internamiento que le ha sido impuesta por un Tribunal.

Esta falta de entendimiento o dificultades que pueden surgir entre los Tribunales y los centros de rehabilitación —que a veces se agudizan cuando un interno sometido a tratamiento debe ser juzgado— pueden ser resueltas a través de la intervención y mediación de la Comisión de Asistencia Social, como nosotros lo venimos haciendo, asignándole un cometido de enlace entre ambos.

La legislación aplicable a estas Comisiones no les atribuye funciones específicas de este tipo, como puede verse a través del contenido del artículo 74 de la Ley General Penitenciaria, artículos 258 a 261 de su Reglamento y Real Decreto de 12 de junio de 1983. Sin embargo, entre otras funciones, les corresponde las de procurar la reinserción social de los liberados condicionales y definitivos, prestar atenciones de todo tipo a los internos, así como informar sobre los primeros a las autoridades judiciales y colaborar con las entidades dedicadas a la asistencia de los internos, aunque esto referido, naturalmente, a los ingresados en establecimientos penitenciarios.

A la vista del contenido de estas competencias, y sobre todo de la finalidad que con ellas se pretende alcanzar, puede entenderse que se encuentran en esa misma línea aquellas funciones de informar a los Tribunales sobre la situación de un drogadicto sometido a un procedimiento judicial, a quien pueda ser de interés la aplicación de una medida de internamiento, como también las de ejercer el control y seguimiento de quien la esté cumpliendo, aunque no sea en un establecimiento penitenciario, sino en otro de distinta naturaleza, sea de carácter público o privado.

Con todo esto, consideramos del mayor interés que esta clase de funciones, que ya en la práctica viene desarrollando la Comisión de Asistencia Social de La Rioja, y también con seguridad otras Comisiones provinciales, tengan su refrendo legal específico, con la consiguiente dotación de los medios precisos para su mejor efectividad.



Víctor Herrero Escrich

Las Comisiones de Asistencia Social, instrumentos de apoyo y tutela adecuados para operativizar fórmulas alternativas a la prisión

1. Introducción

El abuso en el consumo de drogas y el delito son dos fenómenos que, en numerosas ocasiones, se encuentran interrelacionados entre la población reclusa española. Con esta afirmación no pretendo expresar que sea el consumo de drogas el motivante esencial de la comisión del delito, ni tampoco que éste conlleve inevitablemente el consumo de drogas. Tales afirmaciones serían faltas de rigor, pues a nadie se le escapa que ambos fenómenos sociales suelen llevar tras de sí motivaciones mucho más complejas, de corte social, económico, educacional, afectivo, etc.

Tanto la intervención penal como la intervención terapéutica en un toxicómano, se presentan ante el terapeuta o ante el juzgador como algo de suma complejidad, dada la peculiaridad del elemento humano del que se trata, así como el drama personal y social que se genera y se vive en torno a estas personas.

El inicio de la intervención terapéutica suele darse, en numerosas ocasiones, en lo que pudiera denominarse *situaciones límite* del drogodependiente. Una de estas situaciones es, sin duda alguna, el inicio del drogodependiente en su andadura por los procesos penales y penitenciarios.

A partir de ese momento, dos sistemas de intervención (el penal y el terapéutico) que, en teoría, debieran concurrir estrechamente unidos, han de aunar esfuerzos para intentar conseguir ese fin último que es *la normalización del individuo*.

En este trabajo voy a hacer una breve exposición sobre lo que, a mi entender, ya puede realizarse en materia de alternativas a la prisión en cuanto al desarrollo normativo-legal que se está comenzando a dilucidar en nuestro país a través de la aplicación del artículo 93 bis y del artículo 9.1 del Código Penal, o de la posible aplicación posterior del artículo 57 del Reglamento Penitenciario, así como del papel que pueden desarrollar las Comisiones de Asistencia Social en su instrumentación.

2. Las Comisiones de Asistencia Social

Las Comisiones de Asistencia Social (CAS) tienen entre sus funciones la de *normalizar aquellos deterioros provocados por la pena privativa de libertad, en torno al interno y*

su familia. Esta función normalizadora no presupone que las CAS han de actuar directamente en toda la acción social, sino que han de ser el medio de canalización de este colectivo, mayoritariamente carente, hacia los recursos ordinarios de que dispone la propia estructura social. También las CAS han de ejercer la tutela y el apoyo necesario al penado en situación de Libertad Condicional.

Las Comisiones de Asistencia Social son, de este modo, un recurso *específico* que debe trabajar en estrecha coordinación con el resto de los recursos existentes.

Capacidad de coordinación

La sociedad —y la propia Administración Pública— ha generado recursos plurales, y a menudo valiosos, que tan sólo con una coordinación adecuada pueden llegar a alcanzar resultados eficaces.

Las Comisiones de Asistencia Social fueron creadas por Real Decreto y se configuraron como unidades incardinadas en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio de Justicia), de carácter colegiado y con ámbito de actuación local y provincial. En las CAS se aúnan los esfuerzos de las diversas Administraciones Públicas, así como los de asociaciones o personas dedicadas a tareas de normalización. Quizás el legislador era consciente, en el momento de desarrollar la composición de estos organismos, de que el tratamiento y la intervención en materia de reinserción tan sólo podría llevarse a cabo con la coordinación de todos los recursos.

38

Estructura orgánica

Según el Real Decreto 1415/1983, de 30 de marzo, las CAS se estructuran en una Comisión Central de Asistencia Social y en Comisiones Provinciales o Locales.

Las Comisiones Provinciales o Locales de Asistencia Social están compuestas por:

- Un representante de la Comunidad Autónoma.
- Un representante del Ayuntamiento en donde se encuentre la sede de la Comisión.
- Un representante del Colegio de Abogados.
- El Delegado provincial del INEM.
- El Delegado provincial del INSS.
- El Director regional de Servicios Sociales.
- El Director provincial de Educación y Ciencia.
- El Presidente del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.
- Todas aquellas personas o asociaciones que por su dedicación especial puedan participar en la Comisión, a propuesta del Secretario Coordinador.

En la utilización normalizada de una institución como ésta, se puede conseguir esa coordinación de medios y métodos de intervención, en los distintos colectivos que son competencia específica de las CAS.

3. Las Comisiones de Asistencia Social y su papel respecto al toxicómano judicial

Las CAS, en materia de toxicomanías, no pueden ni deben ser órganos de diagnóstico ni de tratamiento. Han de ser los equipos técnicos en esta materia quienes valoren el tipo de intervención, siendo los equipos de drogodependencias de las comunidades autónomas y ayuntamientos el principal punto de referencia para ellos.

En el caso concreto del drogodependiente en el que confluyen problemas judicial-penitenciarios, las CAS tienen la obligación moral y legal de intervenir, a petición del interesado, pero tan sólo en aquellos aspectos de encauzamiento del problema en materia de su competencia, trasladando así el apartado terapéutico a aquellos órganos anteriormente referidos.

Por otro lado, nadie duda de que el colectivo judicial necesita cada vez más el asesoramiento y el soporte profesional, que avale y argumente sus decisiones. La participación multidisciplinar en las CAS asegura, en la mayoría de las ocasiones, esa información objetiva y vital para el juzgador.

Creo que la potenciación de equipos multidisciplinarios en los juzgados y audiencias cubrirían de igual modo este apartado, pero considero que estos equipos adscritos a los mismos juzgados pierden independencia, corriendo el riesgo de acabar perdiendo transparencia y objetividad en sus informes.

Por otro lado, creo firmemente en la mayor eficacia de estos profesionales, insertos en las instituciones más cercanas, tales como ayuntamientos y comunidades autónomas.

Las CAS pudieran cubrir parte del vacío que la aplicación de la nueva normativa legal en materia de drogas produce en el momento de su aplicación, y la falta de referencias en cuanto a la determinación de qué tipo de centros son los idóneos para acoger a toxicómanos sujetos a una pena.

Esta situación resulta muy peligrosa, del mismo modo que se hace imperiosa la referencia institucional para el seguimiento del cumplimiento de estas penas.

Este vacío propicia la indecisión judicial en la aplicación de este tipo de condenas, impidiendo su normal desarrollo y la mayor generalización de las mismas.

39

4. Necesidad de referencia legal reguladora de estos procesos

La ordenación legal que regulará la cohabitación entre los procesos penales y de tratamiento en el delincuente toxicómano, conllevaría, sin duda alguna, además de un tratamiento más acorde con la realidad individual del que hubiere cometido un delito en su condición de toxicómano, una importante disminución de la población penitenciaria. Como es sabido, ésta se encuentra sobresaturada, originando problemas ya endémicos en esta institución, que difícilmente puede solucionar al ser las prisiones en la actua-

lidad como «el cajón de sastre» en donde confluyen problemáticas que desbordan cualquier planificación o intervención penitenciaria, dada la complejidad y diversidad de las mismas.

La paulatina normalización en la aplicación de medidas penales no penitenciarias en materia de toxicomanías, nos daría un punto de partida para una posterior aplicación de otras medidas penales de control social en otras tipologías delictivas; es decir, la implantación de la Ley de Prueba o Probation en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido deseo hacer referencia a la última parte de un documento, a mi juicio de extraordinario valor, elaborado por un equipo de expertos en drogodependencias del PSOE, en el cual se reflexiona a nivel teórico-político sobre cuál ha de ser la estrategia de intervención en todo lo referente a las toxicomanías.

Este grupo de expertos concluye el documento con la siguiente apreciación:

Una cuestión para la que siguen faltando referentes administrativos suficientes es la del proceso de recuperación del *drogodependiente delincuente*, que utiliza las vías establecidas en el Código Penal (remisión condicional, libertad condicional o tutelada o el artículo 57.1 del Reglamento penitenciario).

En este caso existe una imperiosa necesidad de compatibilizar las exigencias dinámicas del sistema penal o judicial con las del proceso de recuperación. Esto exige que la decisión de la autoridad judicial o penitenciaria se circunscriba al control o seguimiento de la aplicación de los beneficios (no delinquir, no abandonar el proceso de recuperación —entendiendo éste en su sentido más amplio y no estricto—).

La oferta de las Comunidades Autónomas a las autoridades judiciales y penitenciarias dependerá exclusivamente de criterios diagnósticos.

La configuración de las Comisiones de Asistencia Social, a partir de su *redefinición y ampliación de sus funciones*, como los agentes que ponen en relación la necesidad de tutela y de la recuperación.

La normalización de las medidas alternativas a la prisión para permitir la recuperación real de los drogodependientes-delinquentes, sin trabas, pero también sin privilegios.

Creo en lo acertado del contenido teórico de dicho documento, y a la vista está la coincidencia con la tesis que en este trabajo planteo.

5. Situación actual y diseño futuro de las CAS

Paso a continuación a realizar un análisis de la situación actual de las Comisiones provinciales de Asistencia Social y de cuál debiera ser, según mi criterio, la estructuración de éstas, así como su dotación material y humana, para poder llevar a la práctica estas funciones de tutela y seguimiento de medidas alternativas, además de la optimización en el desarrollo normalizado de las obligaciones legales que ya les competen, tanto en materia penitenciaria como extrapenitenciaria.

En la actualidad, las Comisiones de Asistencia Social se encuentran en fase de configuración inicial, a pesar de los casi siete años transcurridos desde su creación.

Sin menosprecio del esfuerzo que en estos últimos tiempos viene realizando la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en su dignificación y en la dotación de equipos materiales y humanos, es evidente, a pesar de todo, su actual precariedad para asumir tutelas o el apoyo requerido por muchos jueces, con un carácter general y un mínimo de garantía.

El diseño futuro de las Comisiones de Asistencia Social, bajo mi concepto, es coincidente en su parte teórica con la referencia enunciada anteriormente en el informe elaborado por un colectivo de expertos del PSOE.

Las Comisiones de Asistencia Social, tal y como fueron diseñadas, deben ser un organismo del Ministerio de Justicia, con fuerte vocación penitenciaria, pero a mi entender con orientación y planteamientos más abiertos hacia una intervención de coordinación multidisciplinar, sin exclusividad de dirección por esta institución, dados los colectivos con los que ha de intervenir; es decir: liberados condicionales, liberados definitivos, familiares y, según el tema que nos ocupa potencialmente, responsables de condenas de carácter no penitenciario.

41

En este sentido, la puesta en funcionamiento efectivo de la Comisión Central de Asistencia Social, como órgano último de decisión, podría ser de sumo interés. Otra posibilidad de evitar la excesiva monopolización de este organismo hacia tareas exclusivamente penitenciarias, permitiéndole ahondar en el seguimiento y tutelas de libertades condicionales o de medidas alternativas, sería la dependencia actual de la Institución penitenciaria, pero dotando a lo que hoy es su órgano directivo (la Jefatura de Servicio) de un rango administrativo superior, para poder ser así un órgano con un aceptable grado de autonomía en sus planteamientos y decisiones.

6. Referencia especial a la libertad condicional

Tanto el artículo 98, sección cuarta, del Código Penal, como la Ley General Penitenciaria en su capítulo V, sección primera, regulan el período de libertad condicional encargando a las Comisiones de Asistencia Social la tutela y seguimiento del liberado, a efectos de información a la autoridad judicial competente sobre cualquier incidencia o modificación que respecto al penado pudiera surgir durante este período.

Para la concesión de este beneficio, el director del establecimiento penitenciario recabará información de la Comisión provincial donde fije su residencia el interno.

El artículo 66 expresa la siguiente consideración: «Si en dicho período se cometiese algún nuevo delito o se observase mala conducta por parte del liberado, el funcionario encargado de la Comisión de Asistencia Social lo comunicará con remisión de cuantos datos pudieran ser útiles al Juez de Vigilancia, para la adopción de la resolución que proceda respecto a la revocación o no de la libertad condicional.»

Resulta evidente que en el ensayo diario del seguimiento del período de libertad condicional, podemos encontrar la razón y enorme analogía en la aplicación de medidas de remisión de condenas o sustitución de penas privativas de libertad por otras de carácter terapéutico, con los planteamientos elementales del período de libertad condicional.

Me atrevería a introducir el debate incluso sobre la pertenencia de este período de libertad condicional al campo penal o al mero beneficio penitenciario.

Del mismo modo, resulta evidente la contradicción ante la falta de generalización de penas alternativas, quizás por esa falta de norma legal o de encauzamiento administrativo, cuando en nuestro país en la actualidad se están tutelando por parte de las Comisiones de Asistencia Social un total de 3.475 libertades condicionales aproximadamente, de las cuales adjunto distribución numérica por Comunidades Autónomas en Anexo.

42

Tanto las leyes penales como las penitenciarias, ofrecen numerosas posibilidades de flexibilización en cuanto a la forma del cumplimiento de las penas, pero quizás la falta de garantías en el seguimiento y aplicación de las mismas sea la gran barrera que esté impidiendo la mayor decisión de su aplicación por parte de sus responsables.

La dotación de personal administrativo suficiente y la cobertura definitiva prevista por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de trabajadores sociales, así como la futura provisión de educadores de calle como personal de apoyo en el seguimiento a personas tuteladas, sería suficiente para desarrollar con carácter general tareas de tutela en aquellas medidas penales no penitenciarias o en aquellas otras referidas a situaciones penitenciarias de carácter abierto.

La cobertura de otras especialidades profesionales, sin duda necesarias, sería derivada a los servicios sociales generales, dando de este modo participación al entramado social en el proceso de normalización del penado.

De este modo, las CAS se convertirían en instrumentos válidos para conectar el aparato Judicial y Penitenciario con los distintos recursos sociales necesarios para el apoyo de ciertas medidas de carácter terapéutico o educativas, siendo responsabilidad directa de las Comisiones las tareas de seguimiento y tutelas penal-penitenciarias.

He comenzado este apartado, haciendo una pequeña consideración sobre las necesidades materiales necesarias para que las CAS sirvieran de soporte administrativo a estas medidas alternativas, pero quiero dejar bien claro que la mayor necesidad radica en la urgencia de regular este tipo de relación administrativa de las CAS para con los tribunales de justicia y para con los centros penitenciarios.

Sin esta normativa reguladora de los auténticos parámetros a seguir, cualquier generalización en la aplicación de medidas sustitutivas a la de privación de libertad estaría abocada al fracaso.

No obstante, creo que juega un papel preponderante la decisión de comenzar a tratar el problema del delito, apostando claramente por una intervención de mayor carácter terapéutico o social y dejando de una vez por todas concepciones de mero carácter retributivo de la pena.

7. Alternativas reales y viables con el apoyo administrativo de las Comisiones de Asistencia Social

Según lo establecido en la Ley General Penitenciaria, se prevén:

a) *La Sección Abierta.* La infraestructura de los centros de antigua construcción y en los de reciente, por la sobresaturación actual de internos, hace especialmente restrictivo el paso a este estatus penitenciario que, según la propia Ley, ha de ser generalizado al máximo.

Quizás en la sustitución de algún precepto legal como la necesidad de disponer de trabajo en el exterior debidamente acreditado, o la sustitución de la obligatoriedad de pernoctar en los centros penitenciarios, a cambio de un seguimiento real de la vida del penado en el exterior por parte de los profesionales de las CAS, harían de este beneficio penitenciario una alternativa real y más generalizada en nuestro país.

b) Del mismo modo, en la mayor potenciación del artículo 57 del Reglamento penitenciario, por el cual un interno podrá ser excarcelado y cumplir su condena en centros extrapenitenciarios, en base a su tratamiento, encontraremos una vía de aplicación real de alternativa.

c) *Las Unidades Dependientes,* previstas también en la Ley General Penitenciaria, serían un instrumento sumamente valioso para propiciar métodos de tratamiento más reales.

Todas estas alternativas pueden ser recursos a potenciar desde la propia Institución Penitenciaria, si las Comisiones de Asistencia Social pudieran garantizar el encauzamiento de los recursos generales y el seguimiento o tutela, en los casos en los que la prisión así lo solicitase.

Suspensión de la pena, con sometimiento a tutela

Conviene recordar la similitud de estas alternativas penales con el período de libertad condicional, ampliamente utilizado en nuestro país, tal y como ya he referido.

Entre estas posibilidades se encuentran:

- Condena condicional.
- Artículo 93 bis (toxicomanías).
- Proyecto de suspensión del fallo y remisión condicional de la pena.

Creo haber insistido en la necesidad de utilizar los métodos de tratamiento en toda actuación penal, haciendo incluso la consideración de que puede ser «ese momento penal» el acicate o el motivo que el penado utiliza para su «incorporación voluntaria» a algún tratamiento que pudiera ayudar a normalizar cualquier deterioro anterior.

Del mismo modo, he pretendido aportar como solución administrativa, y como posibilidad generalizadora de medidas alternativas, a las Comisiones de Asistencia Social, así como de la utilización de los recursos penales y reglamentarios ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico, pero quiero señalar, además, otro factor que me anima a proponer a las Comisiones como instrumento a utilizar.

Los jueces y los responsables penitenciarios necesitan a los terapeutas para legitimar al máximo la aplicación penal, del mismo modo que toda intervención de tratamiento nada en el vacío cuando existen en la persona intervenida problemas penales, sintiendo a menudo lo baldío de su trabajo al saber que puede ser truncado en cualquier momento por la intervención penal.

No obstante, considero que la invasión de campos es prácticamente inevitable, cuando ambos caminan juntos, dado que en la mayoría de las ocasiones las leyes no entienden de enfermedades o deterioros, ni éstas de normas legales.

Compatibilizar ambas requiere de un instrumento intermedio que ejerza funciones de filtro y que evite entremezclar tareas, pudiendo dar al traste con actuaciones terapéuticas al correr el riesgo de que determinados profesionales acaben siendo el punto de mira de personas que estando inmersas en procesos judiciales hagan de éste el último responsable de su mejor o peor situación penal o penitenciaria.

8. Consideración final

La sociedad española ha evolucionado en los últimos tiempos a un ritmo vertiginoso. Sus profundos cambios económicos, políticos y sociales han generado nuevas tipologías delictivas y también el cambio de visión social en cuanto al tratamiento del delito y del delincuente.

Sin caer en grandes utopías sobre el tratamiento o la intervención en materia penal, se hace ya innegable la necesidad de abordar con decisión la instauración de nuevas formas de corregir los posibles desvíos conductuales lesivos para el conjunto de nuestra sociedad.

Las prisiones no pueden seguir siendo el recurso penal generalizado, sino que la prisión ha de convertirse en el *último recurso* como método de corrección de conductas ilegales.

Las instituciones penitenciarias han de ser cada día más eficaces en sus métodos de intervención, en cuanto a tratamientos más especializados, y esa meta no puede conseguirse en centros en donde la masificación ahoga cualquier intento de este tipo de intervención.

La falta de proporcionalidad entre determinados delitos y el coste humano que se paga con la aplicación de penas privativas de libertad, amén del también desproporcionado coste social que este tipo de medidas pueden provocar, hace necesario el ensayo urgente de sistemas nuevos.

La aplicación de medidas sustitutivas de tipo terapéutico, en delitos provocados por deterioros de tipo psicossomático, y la progresiva aplicación de otras medidas de mero control social o de obligatoriedad en la incorporación a recursos sociales de tipo educativo, ocupacional, laboral, etc., pudieran ser aplicadas hoy en numerosos casos penales de no excesiva gravedad, provocando así una mayor coherencia del sistema penal, al interponer una serie de posibilidades normalizadoras entre extremos tan distantes jurídicamente hablando como son *la prisión o la calle*.

A N E X O

**DISTRIBUCION DE LAS LIBERTADES CONDICIONALES
POR COMUNIDADES AUTONOMAS (mayo de 1989)**

	HOMBRES	MUJERES	ART. 60 (1)	ART. 60 (2)
ANDALUCIA				
Almería	32	4	1	—
Cádiz	148	4	—	2
Córdoba	64	4	—	1
Granada	78	4	—	—
Huelva	58	—	1	—
Jaén	29	—	1	—
Málaga	124	11	1	3
Sevilla	187	10	—	1
Totales	720	37	4	7
Total conjunto	757			

	HOMBRES	MUJERES	ART. 60 (1)	ART. 60 (2)
CASTILLA-LEON				
León	32	—	1	3
Burgos	33	4	—	—
Soria	2	—	—	—
Segovia	6	—	—	2
Avila	6	—	—	—
Palencia	15	1	—	—
Valladolid	65	4	—	—
Zamora	25	—	2	—
Salamanca	44	2	—	—
Totales	228	11	3	5
Total conjunto	239			
CASTILLA-LA MANCHA				
Toledo	26	—	—	—
Albacete	20	1	—	—
Ciudad Real	26	—	—	3
Cuenca	10	1	—	—
Guadalajara	15	—	—	1
Totales	97	2	—	4
Total conjunto	99			
LA RIOJA				
Logroño	26	2	—	—
Totales	26	2	—	—
Total conjunto	28			
EXTREMADURA				
Cáceres	31	1	—	—
Badajoz	70	4	—	—
Totales	101	5	—	—
Total conjunto	106			

	HOMBRES	MUJERES	ART. 60 (1)	ART. 60 (2)
PAIS VASCO				
Alava	33	—	1	—
Vizcaya	74	3	1	4
Guipúzcoa	38	—	—	4
Totales	145	3	2	8
Total conjunto	148			
ASTURIAS				
Oviedo	71	5	—	—
Totales	71	5	—	—
Total conjunto	76			
BALEARES				
Palma de Mallorca	96	11	2	1
Totales	96	11	2	1
Total conjunto	107			
CANTABRIA				
Santander	110	2	1	1
Totales	110	2	1	1
Total conjunto	112			
MURCIA				
Murcia	54	—	—	—
Totales	54	—	—	—
Total conjunto	54			
NAVARRA				
Pamplona	36	3	—	—
Totales	36	3	—	—
Total conjunto	39			
MADRID				
Madrid	637	62	—	11+1
Alcalá de Henares	100	3	1	1
Totales	737	65	1	12+1
Total conjunto	802			

	HOMBRES	MUJERES	ART. 60 (1)	ART. 60 (2)
GALICIA				
La Coruña	70	10	2	3
Lugo	20	1	1	—
Orense	28	1	3	—
Pontevedra	120	9	5	4
Totales	238	21	11	7
Totales conjuntos	259			
C. VALENCIANA				
Valencia	205	20	3	3+1
Alicante	100	3	1	1
Castellón	40	—	—	1
Totales	345	23	4	5+1
Total conjunto	368			
ARAGON				
Zaragoza	55	2	—	—
Huesca	12	—	—	—
Teruel	5	—	—	—
Totales	72	2	—	—
Total conjunto	74			
CANARIAS				
Las Palmas	68	4	1	—
Tenerife	92	3	—	—
Totales	160	7	1	—
Total conjunto	167			

	HOMBRES	MUJERES	ART. 60 (1)	ART. 60 (2)
CEUTA				
Ceuta	25	2	—	—
Totales	25	2	—	—
Total conjunto	27			
MELILLA				
Melilla	13	—	—	—
Totales	13	—	—	—
Total conjunto	13			
TOTAL CC.AA.				
TOTALES	3.274	201	29	50+2
TOTAL CONJUNTO	3.475			



Orencio Medina

Los Servicios Sociales, instrumentos de apoyo y de tutela adecuados para operativizar fórmulas alternativas a la prisión

1. Los Servicios Sociales: definición, competencias y metodología

Nuestra Constitución señala, en su artículo 9.2, que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Uno de los instrumentos con que cuentan los poderes públicos para conseguir el objetivo señalado son los Servicios Sociales, y así aparece en la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, que sobre Servicios Sociales aprobó el Parlamento de Cataluña. En ella, tras señalar en su preámbulo que «*las costumbres, las estructuras y el dinamismo de la sociedad contemporánea son causas de desagregación social, de marginación y desatención colectiva hacia determinados colectivos*», se indica que «*los Servicios Sociales abarcan el conjunto de actividades que a través de la intervención de personal preparado, y con el apoyo de equipamientos y recursos adecuados, se orientarán a promover los medios para prevenir la marginación y también a promover la prestación de apoyo personal de información, de atención y ayuda a todos los ciudadanos y colectivos...*» (2.1). Entre los colectivos se señala como campo específico de actuación de los Servicios Sociales «*la prevención y el tratamiento social de la delincuencia*» (5.2.g).

51

De acuerdo con lo señalado, los Servicios Sociales tienen por objeto procurar el bienestar social de los ciudadanos, tratando de conseguir una situación de igualdad de oportunidades en su incorporación a la sociedad.

Metodología de trabajo de los Servicios Sociales

Si el objetivo de los Servicios Sociales es promover el bienestar social del ciudadano, procurando que sea un hecho la igualdad de oportunidades en su incorporación a la sociedad, su metodología ha de ser acorde con este objetivo. Por ello, los Servicios Sociales tienen dos grandes núcleos de trabajo:

- a) Trabajo comunitario y/o de atención primaria.
- b) Trabajo especializado individual y/o grupal.

a) *Trabajo comunitario y/o de atención primaria.*

El objetivo es dinamizar la estructura comunitaria a fin de que ésta se organice y dote de los recursos necesarios para dar una respuesta adecuada a los conflictos que en ella se produzcan, a la vez que facilite la incorporación social de todos sus miembros y su pleno desarrollo.

Para ello, los Servicios Sociales más cercanos al ciudadano, y con implantación en la propia comunidad, estimulan los movimientos asociativos, la articulación de éstos con el conjunto del tejido social y la organización de la propia comunidad frente a las diferentes situaciones, tanto de tipo comunitario como individual.

b) *Trabajo especializado a nivel individual y/o grupal.*

Formando parte de la misma red de servicios, y complementando a la red de atención primaria, aparecen los servicios de segundo nivel o atención especializada. Su objetivo es organizar respuestas a situaciones de alto riesgo social con el fin de que los ciudadanos que se encuentran en dichas situaciones puedan integrarse, en igualdad de condiciones, en la vida de la comunidad, de la que, de manera temporal y por diversas razones, han debido alejarse. Este trabajo se completa de forma simultánea con el que a nivel comunitario se realiza para preparar el retorno.

52

La metodología se establece en función del problema básico, que determina el proceso, así como de los servicios y recursos necesarios.

2. Servicios Sociales y Administración de Justicia: diferentes modelos organizativos

En el ámbito de la justicia penal, pronunciar sentencia es una decisión que supone no sólo la culminación de un proceso, sino que tiene también consecuencias indudables para el encausado, la víctima y la sociedad en general. Por tanto, las sentencias no deben pronunciarse sólo en función de la normativa legal, sino que deben evaluar también la información de que se disponga sobre las circunstancias del acusado y los recursos de que disponen para poner en práctica decisiones más ecuanímenes.

En el contexto europeo, este deseo de la Administración judicial, que coincide con el de otros colectivos sociales, se ha traducido en distintos sistemas de organización, que podemos agrupar en tres modelos:

- 1) El primer modelo se da en aquellos países en donde la Administración de Justicia es un organismo autosuficiente, sin Servicios Sociales complementarios. En definitiva, una concepción totalmente penalista de funcionamiento.
- 2) En el segundo, la Administración de Justicia dispone de Servicios Sociales que dependen orgánica y funcionalmente de ella.
- 3) En el tercer modelo, la Administración de Justicia carece de Servicios Sociales propios y utiliza los Servicios sociales generales y normalizados para toda la población.

Este tercer modelo es considerado el más novedoso, naciendo de las recomendaciones efectuadas por el Consejo de Europa (*) y de la propia evolución de los Servicios Sociales.

En este supuesto, la Administración de Justicia prescinde de crear una red propia y paralela, para utilizar la red general de Servicios Sociales en toda su amplitud. La primera consecuencia de esta situación es que aumenta la posibilidad de crecimiento y flexibilidad de las alternativas sentenciales y los jueces pueden disponer de más información (especialmente antes de pronunciar la pena o la medida). Otra característica importante es que al depender los Servicios Sociales administrativamente de una entidad que no es la de la Justicia, aunque se mantiene la dependencia funcional, es más fácil para la judicatura, aunque parezca paradójico, *controlar la ejecución de las penas y medidas, ya que en caso contrario puede haber la tentación de encubrir las deficiencias al convertirse «de facto» en juez y parte. Además, la necesidad que tiene la Administración de Justicia de relacionarse con una entidad ajena a ella, para cumplir los cometidos del sistema penal, la fuerza a una relación que permite el conocimiento de su funcionamiento y de sus objetivos por parte de otros profesionales y de los ciudadanos.*

Puede llegar así a suspenderse el círculo vicioso de quejas —frustración, sentimiento de impotencia, falta de cooperación.

Pero, a mi juicio, lo más importante es que con unos Servicios Sociales generales e integrados se facilita la resocialización de la persona que ha infringido la ley; es decir, el usuario utiliza un servicio normalizado, para toda la población, existiendo una coordinación entre la atención social que recibe, tanto cuando depende de la Administración de Justicia como cuando ha cesado su relación con ella. Se utiliza un único programa de actuación de los Servicios Sociales comunitarios del lugar donde reside la familia y él habitualmente. Esta continuidad y unidad en la intervención requiere la existencia de una red única, capaz de ofrecer toda la variada gama de sus instituciones a la Administración de Justicia.

Además, la adscripción a la Justicia supone la intervención más en la persona y acentuar el aspecto de control, mientras que a través de los Servicios Sociales, como instrumento de una política de bienestar, supone aunar el control a la promoción e igualdad social. Ejemplos como los de Gran Bretaña o Suecia pueden sernos útiles como punto de referencia.

3. La atención a drogodependientes con problemas judiciales desde el Ayuntamiento de Barcelona

Desde hace aproximadamente tres años se está llevando a cabo en Barcelona un plan de actuación conjunto entre la Administración de Justicia y los Servicios Sociales del Ayuntamiento. En este período se han realizado numerosos encuentros entre secto-

(*) Entre otras, destacar las adoptadas por el Comité de Ministros, sobre la participación de los ciudadanos en la política criminal, el 23 de junio de 1983. También, la núm. R(87)3, del 12 de febrero de 1987, sobre normas penitenciarias europeas.

res de la Administración de Justicia, miembros de la clase política y trabajadores de los Servicios Sociales.

El objetivo es avanzar en el diseño de una nueva política criminal que haga realidad el mandato constitucional al que he hecho referencia. Sólo después de hacer realidad este mandato tendrá sentido la respuesta penal, como último eslabón, el más contundente si se quiere, de una política criminal que tendrá como finalidad detectar y combatir las causas individuales y sociales de la delincuencia.

Por otro lado, el diseño de la política penal que hace la Constitución sigue esta misma línea, al señalar el artículo 25.2 que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...».

Así como la Ley 26/85, de Servicios Sociales de Cataluña, ya mencionada, señala en su preámbulo que «las costumbres, las estructuras y el dinamismo de la sociedad contemporánea son causas de desagregación social, de marginación y de desatención selectiva hacia determinados colectivos», apunta como camino de actuación propio, o competencia de los Servicios Sociales, «la prevención y el tratamiento social de la delincuencia, la atención social a los presos y la reinserción social de los ex reclusos...» (5.2.g).

En la línea señalada hasta aquí, el Area d'Afers Socials i Joventut del Ayuntamiento de Barcelona ha puesto en marcha, a través de los Servicios de Reinserción Social, unos equipos y servicios cuyo objetivo es potenciar las capacidades y autonomía de los ciudadanos con problemas judiciales y que éstos, al ser derivados lo más pronto posible a la red normalizada de Servicios de Atención Primaria, no se queden en unos circuitos especializados marginales y marginalizadores.

Estos equipos de los Servicios de Reinserción Social son:

- Servicio de Atención Social en el Juzgado (SASJ).
- Equipo para el Asesoramiento y Atención Social en lo Penal (EAASP).
- Equipo de Reinserción, Atención y Promoción del Preso (ERAPP).

3.1. *Circuito de intervención para la población drogodependiente desde los Equipos de Reinserción Social en la Administración de Justicia*

La intervención desde la red municipal, que atenderá a la población toxicómana dependiente de la Administración de Justicia, se iniciará en la ciudad de Barcelona desde el momento en que el sujeto pase a disposición judicial en los Juzgados de Guardia de Detenidos.

El área de Servicios Sociales, con sus equipos interdisciplinarios de actuación específica en coordinación con la Administración de Justicia, actúa en función de las diferentes situaciones judiciales-penitenciarias por las que el sujeto puede pasar.

La descripción de los equipos antes mencionados y de sus circuitos de intervención es la siguiente:

a) *Servicio de Atención Social en el Juzgado (SASJ).*

En la actualidad está formado por tres asistentes sociales polivalentes (que son los profesionales que se desplazan a los juzgados de guardia), dos educadores especializados y un perito especialista en toxicomanías.

La presencia de este equipo en los juzgados garantiza:

- La atención a todos los ciudadanos en una sola red de Servicios Sociales, evitando así redes paralelas.
- Un estrecho conocimiento y coordinación entre la Administración de Justicia y el resto de la comunidad.
- Ser un equipo con una doble vertiente:
 - Del estamento judicial a la red comunitaria normalizada (incluidos los programas de tratamiento para toxicómanos). Para ello utiliza el marco de las guardias de detenidos para detectar y contactar con este tipo de población.
 - De la red comunitaria normalizada (incluidos los programas de tratamiento para toxicómanos) a la Administración de Justicia, canalizando las diferentes demandas que provengan de la atención primaria y/o especializada.

Por lo tanto, los objetivos serán:

a') *En relación al juez*, facilitar información relativa a la situación social, familiar y personal del usuario. De esta manera se ampliarán los datos de los que dispone el juez, con toda la información social anteriormente detallada, que incluirá, en la población toxicómana, aquellos aspectos referentes a su dependencia psicosocial. Asimismo, proporcionar informes de la evolución de los sujetos en los programas de intervención social y/o programas de tratamiento de toxicomanías.

55

b') *En relación con el usuario*, garantizar la orientación y el tratamiento en función de la necesidad de cada individuo, tanto si existe toxicomanía como si no.

Tal como he indicado, dentro de este equipo existe la figura del especialista en toxicomanías, cuya función sería:

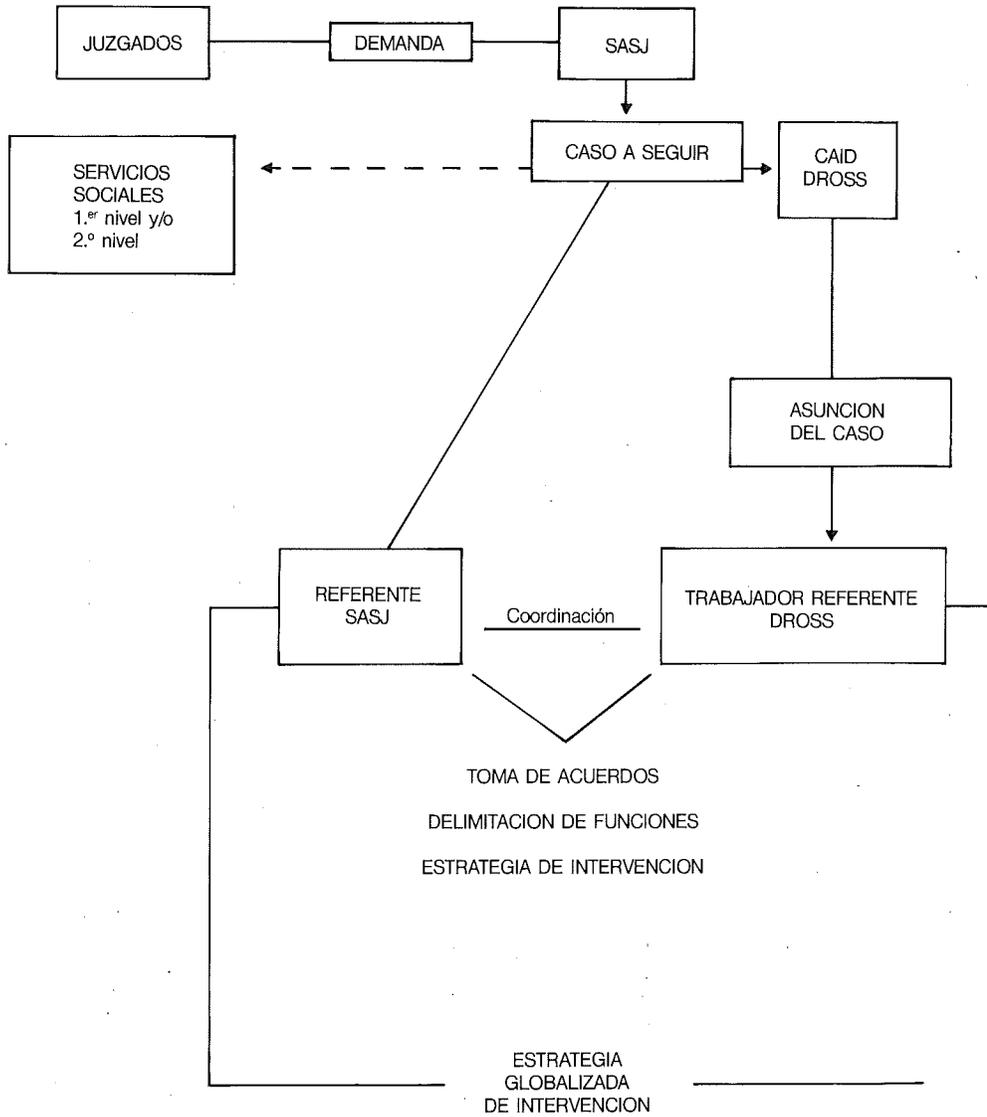
- Asesoramiento técnico al resto de los miembros del equipo sobre drogodependencias.
- Detección y derivación de la población toxicómana que procede de los juzgados.
- Peritaje de los toxicómanos, que incluirá el diagnóstico y propuesta de tratamiento, en los cuales se asesorará el juez.

Hay que tener en cuenta que aproximadamente un 70-80% de la población atendida por este equipo es toxicómana.

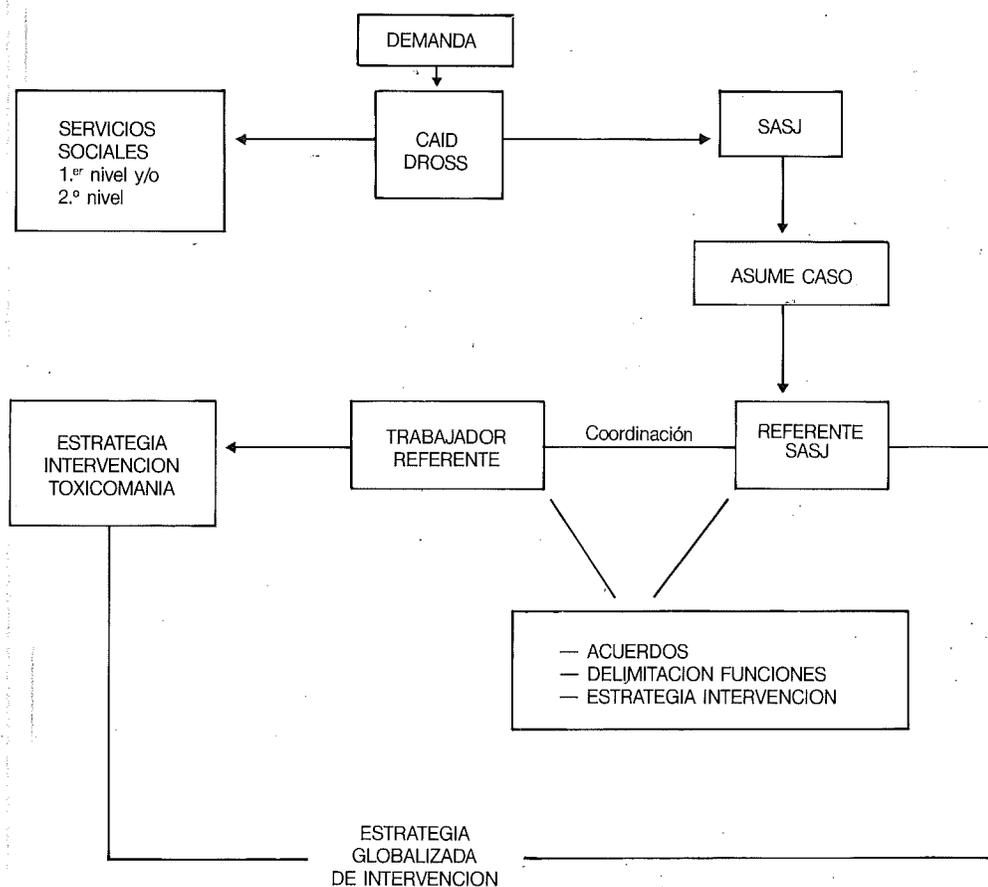
b) *Equipo para el Asesoramiento y Atención social en lo Penal (EAASP).*

En la actualidad, el equipo está compuesto por un médico y un psicólogo, especialistas en toxicomanías.

CIRCUITO COORDINACION SASJ -
PROGRAMA DE DROGODEPENDENCIAS (DROSS)



CIRCUITO PROGRAMA DE DROGODEPENDENCIAS (DROSS) - SASJ



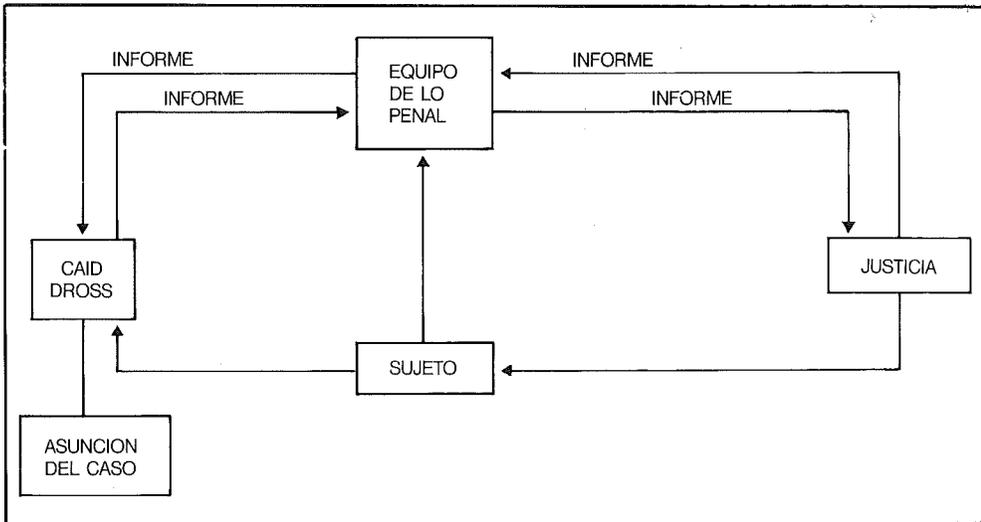
57

El objetivo general de este equipo es ofrecer una respuesta social y de asesoramiento a los Tribunales de las Secciones de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, para la población toxicómana. Para ello, las funciones van dirigidas a:

- Informar a los Tribunales sobre la situación personal del encausado, así como de la situación familiar y ambiental. Dichos informes pretenden facilitar una visión más integral del sujeto. Si el informe se realiza antes del juicio, facilitará que la sentencia sea lo más acorde posible con la situación sociopersonal del sujeto.
- Proponer alternativas de tratamiento adecuadas a cada caso, en función de las conclusiones del informe anteriormente citado.
- Derivar a tratamiento y hacer un seguimiento de la evolución de cada caso, informando periódicamente de ello a los Tribunales.

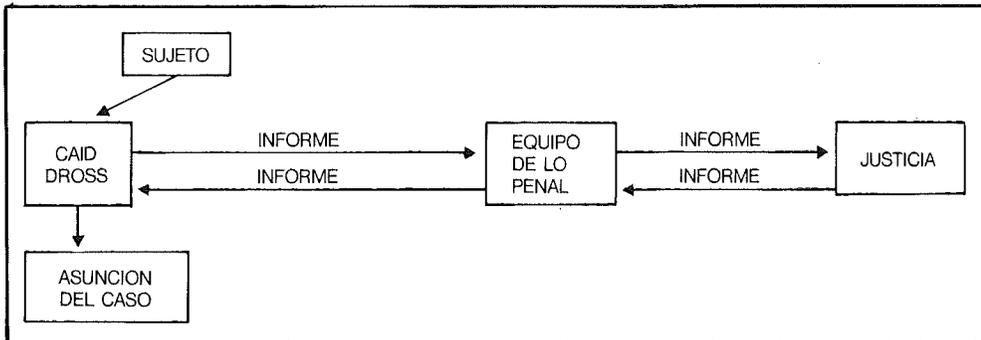
Las funciones anteriores se encaminan a hacer realidad las alternativas que en estos momentos se contemplan en el Código Penal (art. 93 bis, arts. 8 y 9) y en el Reglamento

EQUIPO PARA EL ASESORAMIENTO Y ATENCION SOCIAL DE LO PENAL



CIRCUITO PROGRAMA DE DROGODEPENDENCIAS (DROSS) - EQUIPO PARA EL ASESORAMIENTO Y ATENCION SOCIAL EN LO PENAL

58

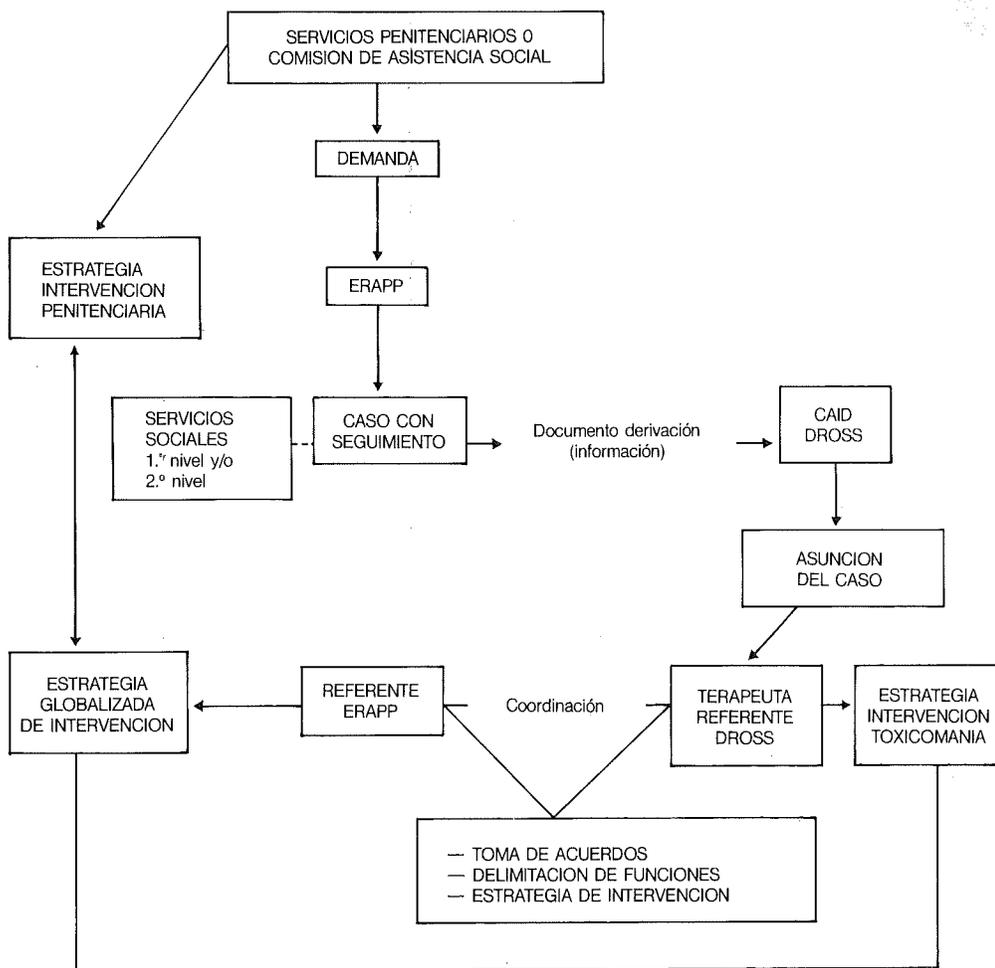


Penitenciario (arts. 45 y 57.1), que permiten abordar la situación del toxicómano con el fin de potenciar sus capacidades y autonomía, favoreciendo así la integración social y evitando la reincidencia.

c) *Equipo de Reinserción, Atención y Promoción del Preso (ERAPP).*

El objetivo final de este equipo es llevar a término actuaciones coordinadas e integradas de trabajo social con los reclusos, los liberados y sus familiares, con residencia permanente o temporal en Barcelona. Ello se ajusta al mandato constitucional y al contenido de su artículo 25.2: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social.»

**CIRCUITO DE COORDINACION ERAPP -
PROGRAMA DE DROGODEPENDENCIAS (DROSS)
(ENTRADA POR ERAPP)**



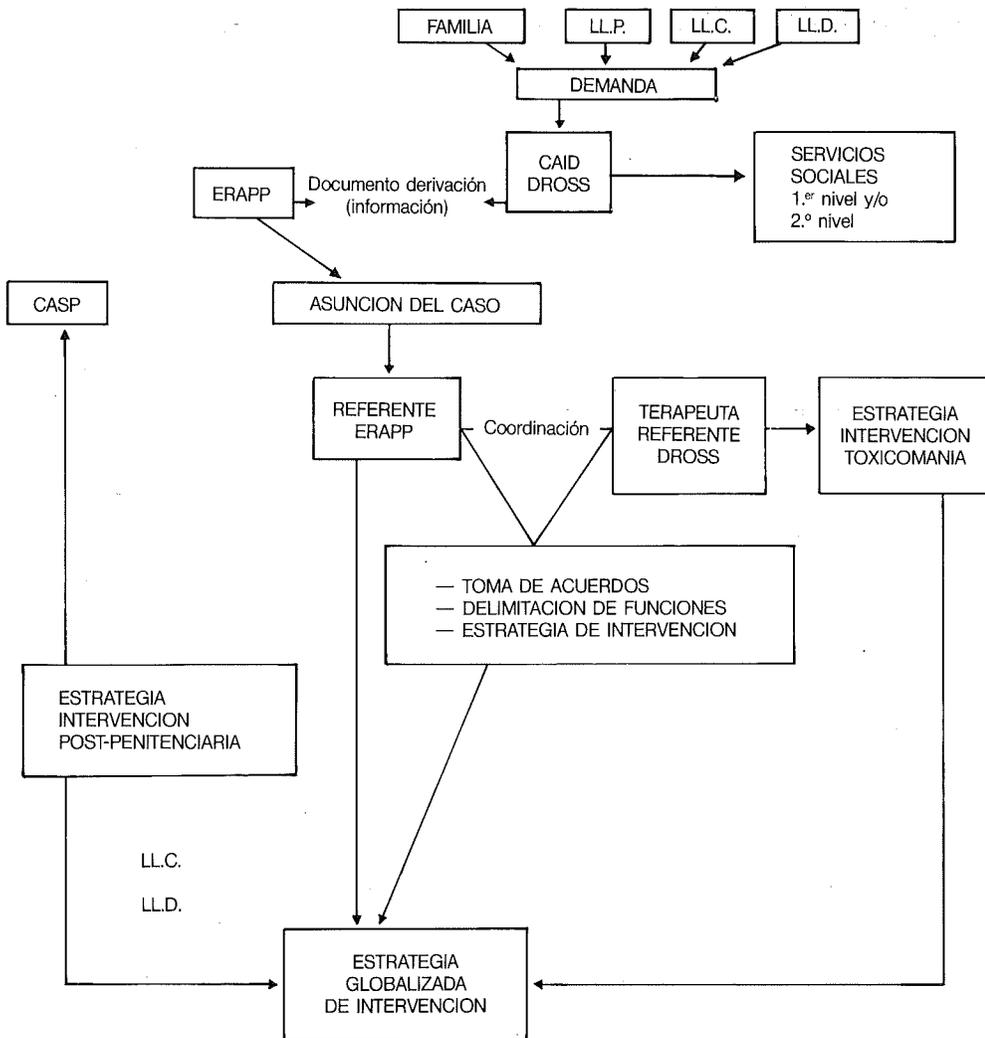
59

El equipo está formado por un psicólogo, un asistente social polivalente, dos educadores especializados y un perito especialista en toxicomanías.

Sus objetivos son:

- Asumir la intervención social de los liberados y privados de la libertad en el medio de origen de éstos.
- Intervención en el núcleo familiar que permita ofrecerle al ex interno una sólida estabilidad afectiva, estabilidad que consideramos básica a la hora de realizar el proceso resocializador.
- Intervención individualizada con el ex interno de cara a poder conseguir unos

**CIRCUITO DE COORDINACION ERAPP -
PROGRAMA DE DROGODEPENDENCIAS (DROSS)
(ENTRADA POR DROSS)**



60

hábitos y capacidades sociales; entrenamiento de habilidades sociales que potencien el proceso.

- Sensibilización y movilización de los recursos sociocomunitarios, como forma de establecer una interrelación entre el individuo y su entorno social más cercano, aspecto básico para consolidar el proceso resocializador.
- Intervenciones específicas en función de una problemática manifiesta que impida el correcto abordaje del individuo (toxicomanía, salud mental, etc.).

Cuando es detectado un toxicómano por el equipo de observación y tratamiento del centro penitenciario, o ha sido detectado previamente por los equipos de reinserción, el

caso es derivado al experto en toxicomanías del ERAPP, que hará un peritaje y una propuesta de tratamiento en coordinación con los equipos de tratamiento del centro penitenciario.

El objetivo inmediato es proporcionar una alternativa de tratamiento al toxicómano durante el período en que éste dependa de la Administración Penitenciaria. Estas alternativas de tratamiento corresponderán a la red asistencial existente en el municipio, fuera del centro penitenciario. Desde el centro penitenciario se encargarán de ciertos aspectos del tratamiento, como pueden ser, por ejemplo, control de orina, control de entradas y salidas, control del estilo de vida...

3.2. Metodología de la fase PRE-SENTENCIA

El asistente social que se desplaza a las guardias de detenidos de los juzgados que tenga asignadas actuará en función de dos variables:

- Situación judicial en la que queda el sujeto.
- Características de la problemática (en este caso nos vamos a referir a la población toxicómana).

En función de la situación judicial se actuará de forma diversa:

a) *Sobreseimiento.*

El objetivo será crear la necesidad de intervención al usuario, teniendo en cuenta que no hay ningún tipo de presión judicial.

Posteriormente, el profesional informará al usuario y le derivará al programa de tratamiento de toxicomanías adecuado.

b) *Libertad provisional.*

La población que se encuentre en libertad provisional es la más susceptible de intervención, por cuanto se tiene una mayor accesibilidad que en las otras situaciones judiciales.

Un aspecto importante a trabajar es la reconversión que el profesional del SASJ haga de lo que la presión judicial puede suponer como elemento influenciador dentro del tratamiento. Esta estrategia se introducirá desde los primeros contactos con el usuario, en la guardia y en la primera entrevista posguardia que haga el asistente social polivalente. Se trasladará el experto en toxicomanías del equipo. Este realizará el peritaje de la situación del sujeto y la derivación al programa de tratamiento adecuado, según su perfil.

No se crearán falsas expectativas al usuario, por cuanto que se ha de realizar el juicio y la sentencia puede dictar el ingreso en prisión.

El equipo referente ante el juez será el SASJ, que trasladará el informe del peritaje, así como los posteriores de seguimiento de su evolución, realizado por el experto en toxicomanías, coordinado con el equipo de tratamiento de drogodependencias.

c) *Prisión preventiva.*

El detenido detectado por el asistente social del SASJ entra en prisión, por lo cual el caso es derivado al ERAPP. El especialista en toxicomanías de dicho equipo se trasladará al centro penitenciario para realizar el peritaje, en coordinación con el equipo de observación del centro penitenciario.

Este peritaje, realizado por el ERAPP, se trasladará al juez de instrucción del que depende el expediente, y será éste quien decida sobre la situación judicial en la que quede el toxicómano.

d) *Actuación en la Audiencia.*

Cuando el expediente instruido en los Juzgados, según delito y/o petición fiscal, es susceptible de penas superiores a los seis años, éste pasa a denominarse Sumario y depende de los Tribunales de la Audiencia Provincial de Barcelona.

62

En la práctica, no todos los dictámenes de las sentencias son de seis años, debido a que la aplicación de los artículos 8.º y 9.º del Código Penal (hacen referencia a la aplicación de eximente incompleta y atenuante analógica) hacen reducir la pena en un grado.

Cuando el Sumario se encuentra en la Audiencia, las situaciones judiciales del individuo son las mismas que las explicadas en el artículo anterior (sobreseimiento, libertad provisional, prisión preventiva), así como los niveles de interacción por parte de los equipos de los servicios de reinserción. La diferencia estriba en que el referente delante de la Justicia, en este nivel, es el EASSP. Este equipo es el que asume el peritaje y derivación a tratamiento de aquellos toxicómanos que queden en libertad condicional.

3.3. *Metodología en la fase de POST-SENTENCIA*

Cuando el expediente depende del *Juzgado de Instrucción*, se pueden dar tres situaciones judiciales:

a) *Libertad definitiva.*

El equipo referente ante el juez será el SASJ, y el trabajo de los asistentes sociales polivalentes en esta situación es similar a la descrita en el caso de sobreseimiento en pre-sentencia.

b) *Condena condicional.*

En esta situación merece una atención especial la aplicación del artículo 93 bis del Código Penal: «Aun cuando no concurrieren las condiciones previstas en el artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá aplicar el beneficio de la remisión condicional a los condenados a penas de privación de libertad, cuya duración no exceda de dos años, que hubieran cometido el hecho delictivo por motivo de su dependencia de las drogas tóxicas. Siempre que se den las siguientes circunstancias:

- 1.º Que se declare probada en la sentencia la situación de drogodependencia del sujeto, así como que la conducta delictiva fue realizada por motivo de tal situación.
- 2.º Que se certifique suficientemente, por Centro debidamente acreditado u homologado, que el reo se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, en el momento de conocerse el beneficio.
- 3.º Que el sujeto no sea reincidente ni haya gozado con anterioridad del beneficio de la remisión condicional.

La Audiencia Judicial requerirá al condenado o a los Centros que participen en su tratamiento de deshabitación lo necesario para comprobar el comienzo y la continuación del mismo, así como para controlar su evolución y las modificaciones que hubieran de experimentar.

La suspensión de la ejecución de la pena quedará condicionada a que el reo no delinca en el período que se señala, así como a que no abandone el tratamiento.

63

Cumplido lo anterior, una vez transcurrido el plazo de suspensión y acreditada la deshabitación del reo, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena. De lo contrario, ordenará su cumplimiento.»

La población detectada por los asistentes sociales del SASJ es derivada al especialista en toxicomanías de este equipo, que hace una valoración del tratamiento más adecuado y un seguimiento posterior de éste, que será comunicado por los profesionales del SASJ al juez.

c) *Prisión.*

La demanda de intervención puede venir por parte del propio usuario, del centro penitenciario o porque ya haya sido detectado el caso por el Juzgado de Guardia, o por programas de tratamiento por los que haya pasado.

Los profesionales del ERAPP se coordinan con los miembros del equipo de tratamiento del centro penitenciario, y se trasladarán a éste para realizar el peritaje.

Este peritaje será dirigido al Juez de Vigilancia Penitenciaria, a través del equipo de tratamiento del centro penitenciario, pidiendo la aplicación del artículo del Reglamento Penitenciario que permite al toxicómano acceder al tratamiento más adecuado según su perfil.

El ERAPP, coordinadamente con el Programa de Tratamiento de Drogodependencias, realizará informes de evolución periódica, que dirigirá al Juez de Vigilancia Penitenciaria y, opcionalmente, al Juzgado de Instrucción que decreta la pena privativa de libertad.

Cuando el sumario depende de la *Audiencia* se pueden dar las situaciones judiciales anteriormente descritas de sobreseimiento, condena condicional o prisión, y el nivel de intervención es similar.

3.4. *Intervención social en el circuito judicial para la población drogodependiente derivada por los equipos de tratamiento*

Desde un programa de tratamiento para toxicómanos se derivan a los equipos de reinserción aquellos usuarios que, presentando una evolución favorable, tengan alguna causa pendiente de juicio, ya sea en los Juzgados de Instrucción (SASJ) o Salas de Audiencia (EAASP).

Desde los equipos de reinserción social se coordina con los miembros del equipo del Programa de Drogodependencias, para realizar una valoración y evolución del tratamiento, que incluirá el peritaje y una propuesta de tratamiento. Este informe lo presentará el SASJ o el EAASP, cuando se celebre el juicio.

Una vez realizado el juicio, cuando la condena es firme, puede suceder:

a) *Cumplimiento alternativo de la pena* (art. 93 bis: eximentes incompletas, atenuante analógica), en una comunidad terapéutica o en un programa ambulatorio.

b) *Entrada en prisión*. Antes de entrar en prisión, el ERAPP (referente para centros penitenciarios) coordina con el equipo de tratamiento del centro.

Una vez el sujeto entra en prisión, tras un período de dos meses de observación (según marca el Reglamento Penitenciario), clasificado en tercer grado, se puede dar opción a una doble vía de acceso para continuar el tratamiento:

— *Artículo 45. Sección Abierta*. Normalmente, para los casos que requieren tratamiento ambulatorio con los recursos adecuados.

— *Artículo 57.1*. Para aquellos casos que, normalmente, requieran tratamiento en una comunidad terapéutica y que, por su evolución en el tratamiento de su toxicomanía, sea dado de alta en la comunidad terapéutica, accediendo a un piso terapéutico de tratamiento del Programa de Drogodependencias.

También se podrá utilizar la opción de permanecer en régimen de Sección Abierta hasta que haya concluido la condena.

Los informes de evolución serán realizados por el ERAPP, tras coordinar con el equipo de tratamiento de la toxicomanía, y serán remitidos periódicamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

4. Reflexiones en torno a la intervención con esta población

Ante la realidad de que un 70% de la población que entra en contacto con la Administración de Justicia tiene relación de algún tipo con el mundo de la droga, se plantean varios interrogantes en cuanto al abordaje de esta problemática específica.

Las alternativas de un tratamiento en prisión, o de un posible tratamiento alternativo a la pena privativa de libertad (extrapenitenciaria), siempre tienen un denominador común: ¿es posible la coexistencia de dos procesos de características muy diferentes: la ejecución penal, de un lado, y el tratamiento de la drogodependencia, por otro?

A pesar de que dentro del marco legislativo español (art. 25.2 de la Constitución española, Ley General Penitenciaria y Reglamento Penitenciario) se abren posibilidades para orientar las penas privativas de libertad hacia la reeducación y la reinserción social de los penados, y especialmente para la rehabilitación de los toxicómanos, quedan algunos interrogantes para la polémica:

- ¿Están los centros penitenciarios españoles en condiciones de cumplir los objetivos del artículo 1 de la Ley General Penitenciaria (la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad)? La respuesta es muy clara: no, la prisión no rehabilita, no reinserta, sino que destruye al individuo socialmente hablando, condicionándolo solamente para vivir dentro de los muros de una prisión.

- ¿Qué factores dentro de la ejecución penal y del contexto penitenciario hacen difícil diseñar unos programas individualizados para el tratamiento de las toxicomanías o drogodependencias?

1) La motivación por parte del sujeto: ¿hasta qué punto el tratamiento de la drogodependencia en la ejecución penal no se convierte en un tratamiento obligatorio? Hay que conjugar dos motivaciones diferentes: por un lado, el de los profesionales en toxicomanías, cuyo objetivo es la rehabilitación del toxicómano, y, por otro, el del interno en prisión, cuya primera motivación es «salir» de la cárcel y tener unos períodos de libertad, no tanto el dejar la droga. No olvidemos que en una persona presa la motivación hacia el tratamiento viene muy mediatizada por su falta de libertad. Pero tampoco seamos ingenuos y pensemos que en un toxicómano en libertad también hay unos fuertes elementos de presión social, que mediatizan la demanda de entrada en programa, tales como las enfermedades asociadas a la drogodependencia, la actitud familiar, las deudas, la pérdida del trabajo, etc. La función del terapeuta será, en ambos casos, aprovechar esta presión externa —ya sea judicial-penal, ya social— y reconvertirla en una necesidad interna de cambio.

2) Hay un factor, como es el alto grado de criminalización, de proceso de marginación y de «aprendizaje delictivo», que dificulta la necesaria evolución hacia un nuevo sistema de valores necesario para modificar el estilo de vida del toxicómano. Señalar que estos factores de mal pronóstico que tiene la población judicial hace que muchas veces los programas de rehabilitación de toxicómanos rechacen esta población del campo de la Justicia. Por lo tanto, hay un trabajo a realizar sobre las redes exteriores de asistencia y servicios sociales; si éstas no funcionan, el planteamiento propuesto no podrá llevarse a cabo.

3) La limitación de recursos personales y profesionales de las cárceles españolas. Si un heroinómano de un centro penitenciario es de peor pronóstico de tratamiento que otro en libertad, a ello se le une la incapacidad técnica de poder realizar un primer trabajo con él.

4) La difícil conjunción entre el proceso terapéutico (ambivalente proceso de motivación, toma de conciencia, recaídas) y la rigidez del proceso legal inherente a la Justicia española (tiempo de condena, lentitud, burocratización en la toma de decisiones, clasificación penitenciaria inadecuada, etc.), de tal manera que se pueden llegar a dar casos de que hay un recurso socioterapéutico extrapenitenciario a disposición de un usuario, pero que por problemas legales y de burocracia se pierde un tiempo imprescindible, y que cuando se necesita este recurso ya ha sido ocupado por otro toxicómano.

5) ¿Cómo abordar el fenómeno de la «recaída» desde una perspectiva judicial? Por ejemplo, en un interno que salga periódicamente de prisión para acudir a un tratamiento a nivel ambulatorio y se produce una recaída (posibilidad aceptada desde una perspectiva terapéutica), en una analítica da positivo porque ha consumido dentro del centro penitenciario. A nivel penitenciario esto podría suponer un parte de disciplina y la negación de los permisos de salida y de seguir en tratamiento. Así, a nivel del centro, lo más importante sería el mantenimiento del régimen interior de disciplina, por encima de cualquier otra consideración; el régimen prevalecerá por encima de otras consideraciones terapéuticas.

66

6) Sólo llegarán a obtener el beneficio de salir a tratamiento extrapenitenciario aquellos internos que tengan una buena conducta y que no creen dificultades. De este modo quedan fuera de la franja de población que pueda ser atendida internos que, debido a su drogodependencia, no puedan seguir el ritmo de buena conducta y aprovechamiento de actividades. Es un contrasentido que quien mayor necesidad tiene de tratamiento no pueda obtenerlo, porque su propio proceso de drogodependencia le impide la adaptación a un régimen de buena conducta y ausencia de partes de disciplina.

7) La posibilidad, o tentación, por parte de la Administración de Justicia y Penitenciaria, de convertir los centros terapéuticos de toxicómanos en pequeñas cárceles de cumplimiento alternativo. Si se atiende exclusivamente a los criterios de ejecución penal, puede ocurrir que sólo se admita el régimen de internamiento, que haya forzosamente algún tipo de custodia (¿policial?), el que el tratamiento dure idéntico tiempo que la condena, etc., entonces las comunidades terapéuticas serán pequeñas cárceles.

Pero si se atiende a criterios única y exclusivamente terapéuticos, es decir, posibilidad de dar el alta al paciente (aun cuando no haya terminado la condena), en el tratamiento ambulatorio, que se entienda la recaída como una fase del proceso terapéutico, etc., las comunidades terapéuticas podrán cumplir la finalidad de rehabilitación que cumplen para el resto de población toxicómana.

8) La duración del tiempo de la condena y la duración de la estancia del interno que cumple condena en una comunidad terapéutica.

Es antiterapéutico el dar el alta única y exclusivamente cuando haya finalizado el cumplimiento de la pena. Para ello hay varias soluciones:

- Que se aplique la alternativa a la prisión cuando las condenas sean cortas.
- Que las condenas fueran flexibles; es decir, sólo mantuvieran un plazo máximo de duración y que cuando el equipo técnico del programa de toxicomanías le diera el alta la condena quedara extinguida, aun sin haber llegado al plazo máximo. Así las penas tendrían todo su sentido como elemento rehabilitador y no como castigador.
- Que cuando se le diera el alta de la comunidad terapéutica, el usuario pasara a cualesquiera de estas dos opciones:
 - a piso terapéutico (centro de noche, sólo para dormir);
 - a Régimen Abierto en un centro penitenciario (que tan sólo acudiera a dormir).

En ambos casos, durante el día debería tener un plan de trabajo establecido.

9) La poca oferta, número de plazas que hay disponibles en situación penitenciaria de Régimen Abierto. Una alternativa de tratamiento para toxicómanos pasaría por la situación penitenciaria de tener que ir tan sólo a dormir al centro penitenciario; así, durante el día se podrían hacer tratamientos en régimen ambulatorio, completándolos con una actividad laboral o de formación.

10) La escasa utilización que se está haciendo del artículo 57.1 del Reglamento Penitenciario, porque hay un bajo índice de internos penados que están en tercer grado de clasificación, y por la hasta ahora nula colaboración entre las instituciones penitenciarias y la red de asistencia social a drogodependientes.

67

11) Existe cierta reticencia por parte del aparato judicial a la aceptación de los programas ambulatorios de tratamiento para esta población.

5. Ideas en torno a nuestra realidad

Desde nuestro punto de vista, la política represiva como única forma de política criminal ante el delincuente drogadicto no nos conduce a ningún sitio. Esta no es una idea original, pero creemos que ha de quedar constancia de la misma.

Para el delincuente adicto a las drogas, su contacto con los procesos penal y penitenciario ha de suponer una oportunidad de inserción social. Para ello creemos que es fundamental avanzar en la línea de los artículos 8 y 9 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en la línea de la reforma del 93 bis del Código Penal, en que se puede ofrecer una oportunidad.

Hemos de avanzar en la línea marcada por nuestra Constitución en el título I, y en concreto en su artículo 9, para llegar al 25.2, y diseñar una política criminal que contenga algo más que elementos punitivos. Hemos de incorporar los elementos sociales que toda política criminal debe contener.

En esta dirección creemos que se debe avanzar hacia la dotación de recursos socio-sanitarios que permitan dar respuesta a diferentes situaciones de drogodependencia,

entre ellas las que llegan a la Administración de Justicia, y a las que conducen al sistema penitenciario. Sólo así se podrán ofrecer alternativas.

El trabajo realizado hasta ahora, a partir de los municipios como iniciadores de unas redes de servicios dirigidos a toda la población, y entre ellos a los drogodependientes, está permitiendo los inicios de una coordinación Justicia/Recursos que puede indicar la línea a seguir. La ordenación y potenciación que de dichos recursos se hace desde el Plan Nacional, así como desde diferentes planes autonómicos, pueden completar y consolidar una red de atención que nos permita avanzar en la dirección señalada. La aplicación del 93 bis, así como otras posibilidades que, aunque escasas, ofrece la Ley, debe ayudarnos. En este sentido sería conveniente potenciar, en la medida de lo posible, las experiencias que se están realizando.

Es necesario potenciar la presencia de los profesionales sociosanitarios en los Juzgados, como medio de iniciar una coordinación entre ambos y definiendo claramente los roles y las funciones de cada uno de ellos, a fin de evitar en lo posible conflictos innecesarios. Esta coordinación creemos que podría potenciarse en la actualidad a través de la figura del Fiscal, cuyo objetivo es, por una parte, sentar al transgresor de la ley ante el juez, pero, por otra, ser garante de sus derechos, y para ello deberá hacer que, según el principio constitucional, se busque su «reeducación y reinserción social» a través de todos los medios que la ley pone a su alcance.

68

De manera simultánea, urge modificar la situación legislativa actual, que, salvo las excepciones señaladas, sólo permite la alternativa: cárcel o nada. Hemos visto cómo las realidades señaladas presionan sobre el drogodependiente para que éste inicie un programa de inserción, y esto es, desde un primer momento, lo que puede evitar un deterioro mayor de las situaciones de drogodependencia. En esta línea de abordar lo antes posible dichas situaciones, urge remediar ese hándicap en la Administración de Justicia que provoca sensaciones de impunidad por su lentitud y descoordinación entre juzgados, que se traduce en esa frase de «entrar por una puerta y salir por otra», que no es cierta, pero que cuando viene la resolución supone un obstáculo para el desarrollo de un proceso de inserción que puede presentarse con grandes posibilidades de éxito.

La cárcel, hemos visto, no es el recurso ideal para el desarrollo de programas de inserción. En todos los países aparece como el último recurso. Nuestras cárceles, independientemente de su situación, son el recurso. Posiblemente por ello, la Ley Penitenciaria y el Reglamento son un buen instrumento. Pero la condición señalada anteriormente de recurso exclusivo creemos determina en gran manera su situación actual. Creemos que en este caso tenemos el instrumento legal y reglamentario, pero al no verse complementado por posibilidades previas queda bloqueado. Por otro lado, creemos sería importante avanzar más en la línea de una política penitenciaria que, como en los países señalados, permita una participación de los recursos externos, que en una política exclusivamente carcelaria que tienda a crear una estructura completa en sí misma dotada de los recursos para ser autosuficiente.

El papel asignado a la cárcel como último recurso que tiene como objetivo la motivación, incluso el inicio de un programa de inserción estrechamente coordinado con los recursos exteriores, pensamos que es correcto y, desde el punto de vista legal, tenemos los instrumentos para llevarlo a cabo.

La situación actual puede llevarnos a una huida hacia adelante, realizando experiencias de todo tipo que se justifican en la propia situación. Creemos que es importante la realización de experiencias, pero entendemos que la labor de ordenación y seguimiento del Plan Nacional y de los diferentes planes autonómicos debe ser fundamental.

Jaime Funes Artiaga

Algo más sobre proceso penal y proceso de recuperación

I. De Madrid a Logroño

En las primeras semanas de diciembre de 1987, los responsables del Plan Nacional sobre Drogas convocaron una reunión, en Madrid, sobre «Modificaciones penales y atención de personas con drogodependencias». Fue un debate en torno a los principios generales cuando todavía las reformas del Código Penal no se habían producido y cuando el proyecto de artículo 93 bis estaba todavía en el debate parlamentario.

Fruto de aquella reunión fueron los documentos recogidos en la Monografía número 3 de *Comunidad y Drogas*, que considero siguen siendo de gran utilidad para reflexionar sobre cualquiera de los ámbitos de relación entre la problemática drogodependiente y la sanción penal cuando afectan simultáneamente a una persona.

71

Al año siguiente, con las reformas penales ya aprobadas por el Parlamento, se produjo una nueva reunión —esta vez en Barcelona— que intentó reflexionar sobre las inexistentes relaciones entre el sistema judicial y el sistema terapéutico. Con casi dos años de distancia, en Logroño, se nos pide bajar a ese tercer nivel de concreción que supone la atención a los aspectos drogodependientes de las personas que llegan al sistema penitenciario.

Al tocarme, de nuevo, replantear las conexiones, las relaciones, los conflictos entre recuperación y sanción penal, me veo obligado a volver al principio de esta serie de debates, me veo obligado a repetir, prácticamente al cien por cien, los argumentos que plasmé en el texto «Proceso penal y proceso de recuperación»¹, y a ellos remito al lector de estas páginas.

Pero sería pretencioso pensar y decir que nada ha cambiado, que en estos meses no se han producido nuevas situaciones y nuevos argumentos. A hacer un cierto balance de los cambios, las novedades y las «profecías confirmadas» dedicaré las próximas líneas.

II. Viejos problemas y nuevas aplicaciones

En el citado texto ya recordaba que las drogodependencias habían añadido más elementos a la crisis general de los sistemas de reacción social: en el contexto de las dro-

gas llegaban a la Justicia clientes no previstos. Además de los clientes de siempre (los de las clases más desfavorecidas económica y socialmente), llegaban a los tribunales, en asociación con los consumos de determinadas drogas, sujetos de familias y grupos históricamente fuera del mundo de la desviación.

Esta nueva realidad había obligado a que, con abundantes dosis de puritanismo, se pensase en arbitrar canales «terapéuticos» para aquellos cuya extracción social evidenciaba que sus problemas se centralizaban en las drogas, y la Justicia no podía impedir su recuperación.

La reforma del Código Penal, finalmente aprobada en los primeros meses de 1988², supuso, en los aspectos que nos ocupan, la creación de una vía especial de «recuperación» de los sometidos a proceso penal: el artículo 93 bis. Pero, una vez más, las drogodependencias ponían de manifiesto crisis de otros sistemas. No sólo habían patentizado las contradicciones de los diferentes sistemas de reacción social, sino que ahora la propia lógica del Código Penal rechinaba al crearse una especie de «atenuante» específica con la drogadicción. En realidad, lo que seguía al debate era cómo debe apreciar la Justicia las diversas «situaciones» en las que las personas transgreden las leyes, y no sólo la ahora llamada «situación de drogadicción».

El dinamismo de la cuestión drogas reabría una cuestión de fondo: «¿justicia de los hechos» o «justicia de las personas?» Un debate que remite a la reforma de cuestiones como atenuantes, eximentes o, sobre todo, los supuestos de la condena condicional.

72

Pero, finalmente, los intentos de aplicación de soluciones terapéuticas a las personas procesadas con problemas de drogodependencia han puesto de manifiesto otra gran crisis: la inadecuación de la respuesta penitenciaria —de la cárcel— para la recuperación de las personas. Al intentar abordar la problemática de las drogodependencias en la prisión se añade luz a la crisis de esta institución penal hoy dominante.

Al intentar planteárselo para las personas con problemas de drogadicción, reaparece por enésima vez la necesidad de articular para nuestro sistema penal un conjunto de maneras de cumplimiento de la sanción penal que sean verdaderas alternativas a la prisión (suspensión del fallo, condena condicional, libertad a prueba, etc.). A la vez, aparece la cruel realidad de lo que es hoy la cárcel y de la cicatería con que se aplican normas básicas como la Ley General Penitenciaria.

Las viejas cuestiones, las eternas crisis, reavivadas por las drogodependencias, remiten a la verdadera música de fondo: la filosofía del Derecho, el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Reglamento Penitenciario..., se han de modificar o se han de aplicar de otra manera, porque ellas mismas están en crisis, porque chocan con la realidad que deben abordar..., pero no porque tengamos un problema que hemos etiquetado como drogodependencia.

Utilizando un símil de S. Cohen³ para la delincuencia juvenil, podemos recordar que aquí también existen «dos opciones políticas bastante distintas (...): la primera sería la utilización de una excusa como la “prevención del vandalismo”, para poder construir parques de juegos para niños que viven en bloques de apartamentos; la segunda sería olvidarse del vandalismo y simplemente construir los parques como parte del proyecto

vecinal. La ventaja de la primera estrategia reside (desafortunadamente) en ser la posibilidad políticamente más atrayente y, por consiguiente, la que seguramente conseguirá los escasos recursos que no hayan sido consumidos por los presupuestos del extremo-de-la-ley-y-el-orden (...). La ventaja de la segunda estrategia es su integridad, su interés directo por los valores y su capacidad para ser defendida en sus propios términos... Ofrece la oportunidad de, en vez de planificar para el orden y el control, planificar para la felicidad y la realización».

Reformemos el «orden» penal porque está periclitado, porque la realidad y nuestra filosofía social han cambiado, no porque ahora tenemos a nuestro cargo personas etiquetadas como drogadictos.

III. ¿Qué ha cambiado desde diciembre del 87?

Con ciertas dosis de positivismo, podríamos decir que estos meses entre debates han servido, en parte, para reducir la tendencia al enfrentamiento, que muy a menudo se producía, entre el sistema judicial y el terapéutico. Probablemente, unos y otros han aprendido a conocerse, a reconocer la complejidad de las toxicomanías y de los procesos de recuperación, a aceptar que las garantías jurídicas forman parte de los derechos de las personas, incluidas aquellas con problemas de drogadicción.

Siguen faltando, sin embargo, instrumentos —normas, recursos, etc.— mediadores entre los dos sistemas, para evitar que el uno sea prolongación del otro. Aun cuando la ignorancia mutua comienza a superarse, con demasiada frecuencia el juez tiende a hacer de terapeuta (diciendo lo que será mejor para la recuperación); el terapeuta pretende erigirse en juez decisor sobre todos los aspectos de la vida de la persona a la que ayuda a recuperarse y que, a su vez, está sometida a un proceso penal.

73

Por otra parte, la realidad de la aplicación del nuevo artículo 93 bis ha resultado ser el cumplimiento de la «profecía anunciada» por las críticas iniciales. La limitación de los supuestos de aplicación, así como las condiciones a cumplir para el mantenimiento de la remisión condicional⁴, han hecho que escasamente haya sido aplicado por los jueces.

Objeto de profundas críticas, o como mínimo de grandes dudas⁵, por parte de los especialistas en Derecho penal, el artículo 93 bis sigue en práctico desuso, mientras se prefiere utilizar el antiguo artículo 93, algo más flexible y práctico a la hora de tener en cuenta las diferentes situaciones de la persona procesada.

Además, mientras avanzaba a trompicones la difícil adecuación entre procesos y se hacían más patentes los vacíos y las contradicciones, el debate sobre el discurso criminalizador no ha cesado. Se ha seguido invocando el endurecimiento de la sanción penal como panacea de muchos males sociales⁶, y, cómo no, el de «la droga». Iniciativas y documentos muy diversos⁷ han repetido las dificultades para la recuperación en un contexto criminalizador a ultranza, abarcando incluso el propio consumo. (Queda por estudiarse si el endurecimiento de las penas por situaciones diversas de comercio con las drogas que supuso también la reforma del Código Penal habrá seguido afectando de manera dominante al consumidor que hace pequeño tráfico.)

IV. El mundo de las prisiones: realismo a pesar de todo

La compleja realidad del mundo de las cárceles hace arduo el pensar cómo pueden ser atendidos en ese contexto los aspectos drogodependientes. Pero estas mismas jornadas son el símbolo del doble compromiso en el que estamos: *hacer que ingresen el menor número de personas en la prisión, a la vez que trabajamos para que los que ingresan puedan gozar de la atención adecuada.*

Hay momentos muy diversos para intentar aprovechar la ocasión penal como conjunto de sucesos capaces de generar situaciones límite y el arranque o la consolidación de un proceso de recuperación. No los repasaré ahora; me remito a los esquemas elaborados con Sergi González que están en los Anexos 3 y 4.

De todas las maneras, los primeros pasos para poder abordar mejor los aspectos drogodependientes no pasan hoy por elucubraciones especialmente teóricas. Bastaría con que la propia Administración penitenciaria y la sociedad creyeran un poco más en la comunicación entre el mundo exterior y la prisión. Hoy en día, la aplicación del «tercer grado» (salir al exterior volviendo a pernoctar a la prisión o a una institución específica) es absolutamente cicatera. Así, en Cataluña, que es la realidad que conozco, afecta escasamente a un 15% de los presos penados. Sólo arbitrando la aplicación de posibilidades reales, que ya existen, de conexión con los recursos exteriores se puede empezar a pensar en sincronizar mínimamente el proceso penal y el proceso recuperador.

74

Olvidaríamos, no obstante, la mayor parte de la realidad si no recordáramos que, por la edad y por el estado actual de la Justicia en nuestro país, la mayoría de los sujetos que en función de la problemática de las drogodependencias hubiéramos de atender están en la cárcel en prisión preventiva⁸, por lo que las escasas soluciones posibles no van a poder ser aplicadas, y la sanción penal vendrá algunos años más tarde, cuando probablemente el sujeto ya esté recuperado o sea casi irrecuperable. Sin más matices, el problema es que la cuestión droga también recuerda la inadecuación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la generalización de la institución de la prisión provisional como sanción antes del juicio y no como medida precautoria para la comparecencia ante el Tribunal.

Al pensar en medidas alternativas a la prisión no puede dejarse de reflexionar sobre las alternativas también para antes de que el sujeto sea juzgado, y en su aprovechamiento para un cambio positivo que después permita no ya la benevolencia del Tribunal juzgador, cuanto el aprovechamiento de la pena siguiendo las condiciones sociales de recuperación iniciadas.

BIBLIOGRAFIA

- 1 J. FUNES, «Proceso penal y proceso de recuperación», *Comunidad y Drogas*, Monografía 3, Ministerio de Sanidad, Madrid, 1988.
- 2 Ley Orgánica 1/88, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas.
- 3 Stanley COHEN, *Visiones de Control Social*, Prensas Universitarias, Barcelona, 1988, pp. 380-381.
- 4 Véanse Anexos 1 y 2.

- 5 Véase, por ejemplo, M. MAQUEDA, «Observaciones críticas a algunos aspectos de la reciente reforma sobre drogas», en *Actualidad Penal*, núm. 44, diciembre 1988. Igualmente, J. L. DIEZ RIPOLLES, *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988.
- 6 Véanse, por ejemplo, las argumentaciones y las soluciones, simplemente endureciendo las penas, para problemas humanamente graves como los delitos contra la libertad sexual.
- 7 Como simple ejemplo, véase VV.AA., *Repensar las drogas*, Ed. IGIA, Barcelona, 1989.
- 8 En Cataluña, en el total de población reclusa, existe un 47% de personas en situación de prisión preventiva. Entre los jóvenes, los preventivos son un 68%.

ANEXO 1

REMISION CONDICIONAL DE LA PENA: CONDICIONES DE LA CONCESION

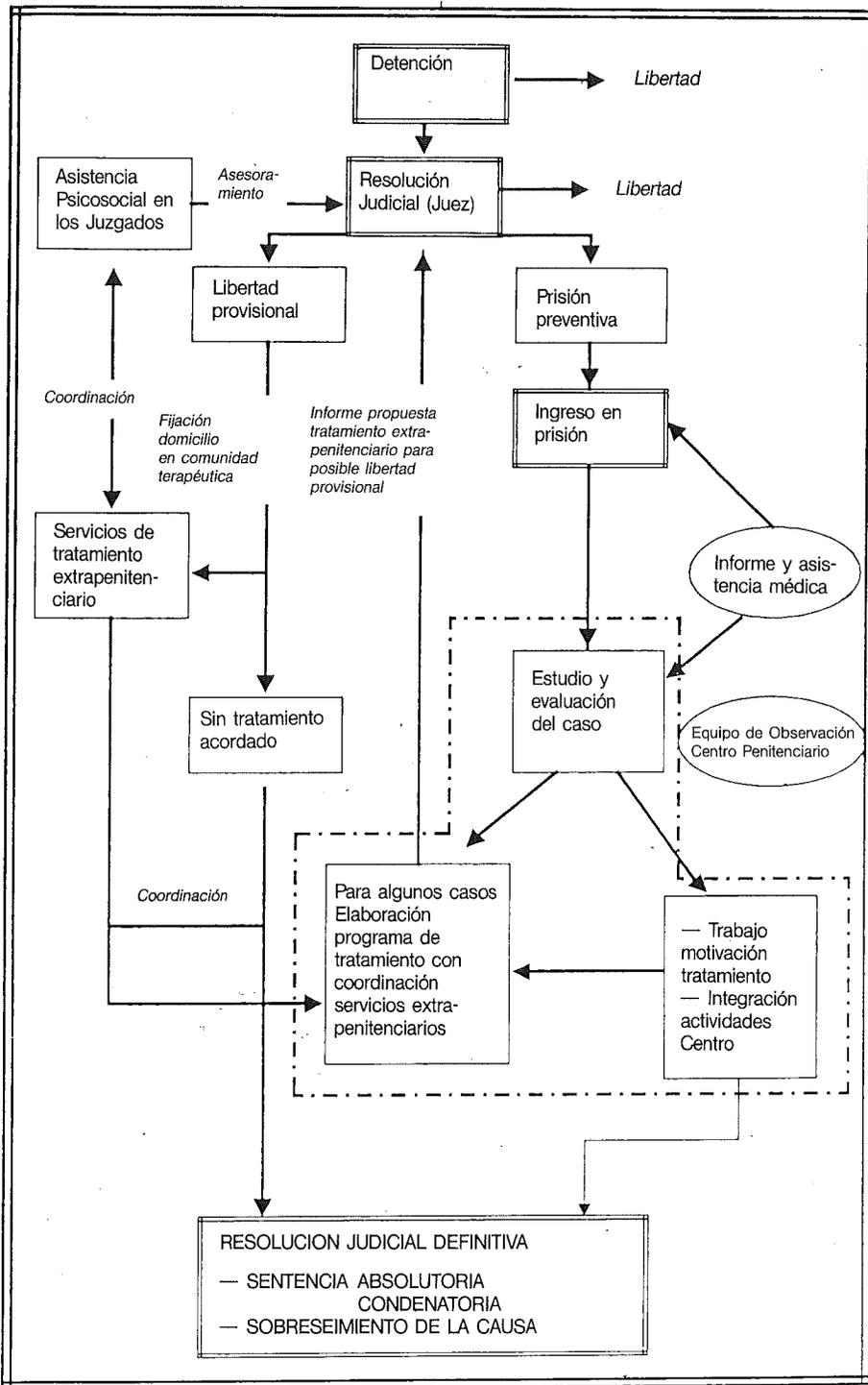
ARTICULO 93	ARTICULO 93 bis
1. Que el reo haya delinquido por primera vez.	1. Condena inferior a dos años privación de libertad.
2. Que la condena no exceda de un año de privación de libertad.	2. Que hubieren delinquido por motivo de su <i>dependencia</i> .
3. O que la condena no exceda de dos años de privación de libertad, si concurre una <i>atenuante muy cualificada o una eximente incompleta</i> .	3. Que se declare probada la situación de <i>drogodependencia</i> .
	4. Que se certifique que el reo está <i>deshabituado o sometido a tratamiento</i> .
	5. Que no sea reincidente.
	6. Que <i>no haya gozado anteriormente de la suspensión condicional de la pena</i> .

75

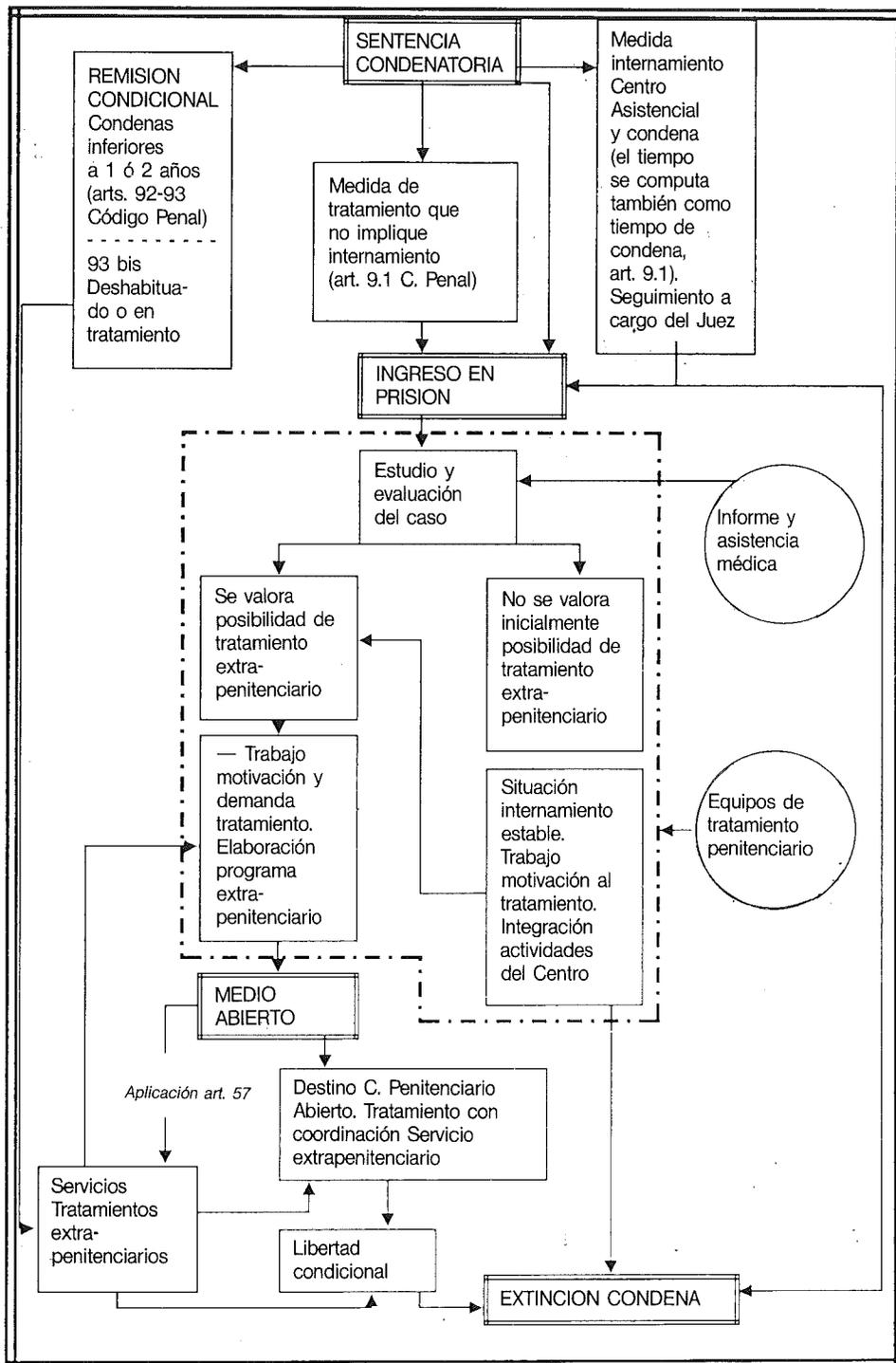
ANEXO 2

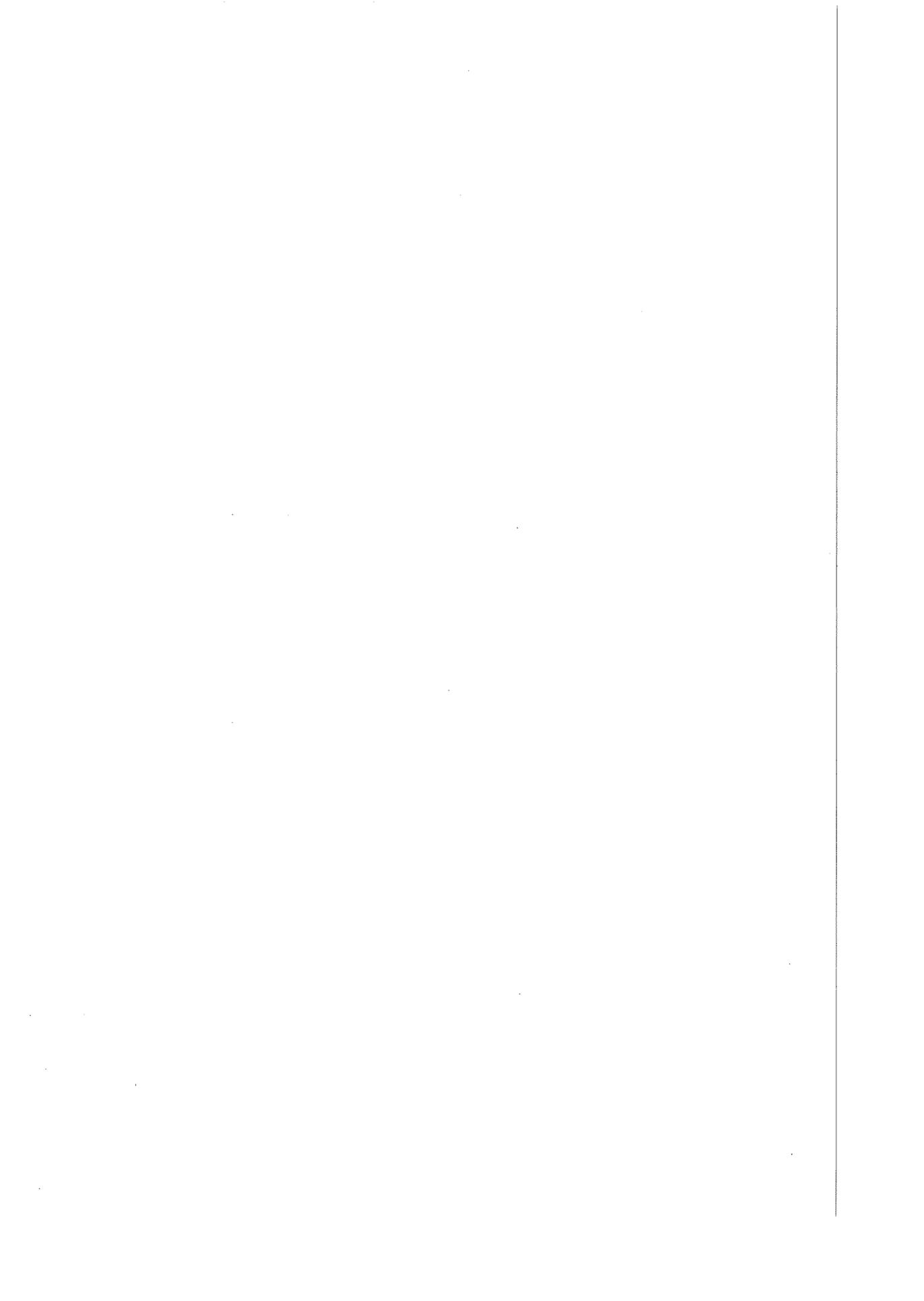
REMISION CONDICIONAL DE LA PENA	REMISION DEFINITIVA
ARTICULO 93	ARTICULO 93 bis
Que el reo no delinca en el plazo de suspensión marcado (de dos a cinco años).	1. Que el reo no delinca en el plazo marcado. 2. Que no abandone el tratamiento. 3. Que se acredite su efectiva deshabituación (de dos a cinco años).

ANEXO 3 SITUACIONES DESDE LA DETENCIÓN HASTA LA SENTENCIA



ANEXO 4
SITUACIONES SENTENCIA CONDENATORIA HASTA EXTINCION CONDENA





Mercedes García Arán

La libertad a prueba en el Derecho comparado

Antes de entrar en el tema quiero agradecer al Gobierno de La Rioja que haya contado conmigo para participar en este debate sobre la libertad a prueba, tema en torno al cual se produce hoy en nuestro país una discusión en la que se dan cita actitudes de muy diverso signo: desde aquellos que esperanzadamente confían en encontrar alternativas viables al actual sistema penal hasta aquellos otros que denuncian el incremento del control que fuera de la cárcel ocasionan las medidas alternativas a ésta y la legitimación paralela del sistema que conllevan.

Creo que encuentros como éste pueden ayudar a situar el problema en sus justos términos y, por ello, agradezco a los organizadores su iniciativa y su invitación.

Precisamente para situar la cuestión, antes de entrar en la exposición de los sistemas de libertad a prueba en Derecho comparado, quizá valga la pena señalar los límites y las aspiraciones de una reforma legislativa en esta materia.

Las alternativas a la prisión, y entre ellas la ampliación de la libertad a prueba, no pueden aspirar a conmocionar los fundamentos mismos del sistema penal. Estos y su legitimación dependen de la existencia y características del Estado, de cuya soberanía es inseparable el ejercicio del poder de castigar, aunque no nos guste. En este terreno, o partimos de la existencia del Estado y revisamos sus propios mecanismos de legitimación, o reivindicamos su más que dudosa desaparición, dudosa por lo menos, en lo que a la función represiva se refiere.

Los sistemas de libertad a prueba persiguen un objetivo, en principio, mucho más modesto: evitar que un número importante de personas que han delinquido cumpla su condena en la cárcel, permitir que sigan en contacto con su medio social y ofrecerles algo más que la pura segregación.

Sin embargo, lo anterior no debería quedarse en la pura opción humanitaria y paternalista, sino que incluye condiciones de mayor amplitud en la reforma de la aplicación del Derecho penal. He dicho que la función represiva del Estado no desaparece, y aquí añadiría yo que incluso se incrementa. Sin embargo, la que sí corre peligro de desaparecer a pasos agigantados es la función asistencial del Estado, habiéndose convertido ya casi en un tópico la referencia a su crisis. Ello plantea considerables dificultades a la hora de proponer justo lo contrario: sustitutivos penales que disminuyan el contenido del castigo y aumenten la prestación de asistencia.

Desde tal óptica, este tipo de propuestas suponen algo más que un simple retoque cosmético: por el contrario, pueden ser planteadas como vía de corresponsabilización social en el tratamiento de la delincuencia. Son, desde luego, nuevas formas de control mediante las cuales éste se racionaliza, pero suponen también la renuncia a parte del efecto intimidatorio que la cárcel conlleva (es decir, renuncia a parte del contenido más claramente represivo), en favor de la consideración del individuo concreto y su realidad, creando las condiciones para la aplicación *individualizada* del sistema de penas, en la que los órganos judiciales asuman plenamente la responsabilidad que su función comporta.

Los Tribunales no son despersonalizados órganos de la ley «cuyas palabras pronuncian», sino específicos órganos del Estado y agentes de éste en la resolución de conflictos donde intervienen personas de cuyas circunstancias no pueden desvincularse. Por ello, la propuesta de medidas que eviten la prisión y permitan la individualización de la decisión comporta, además, un acercamiento de la función judicial a la realidad social en que se desempeña.

Igualmente, en su ejecución concreta se abren posibilidades a la participación asistencial de colectivos sociales que favorezcan bien el mantenimiento, bien la profundización del vínculo del individuo con su medio social.

Por todo ello, la renuncia a la prisión puede ser contemplada como algo más que un mecanismo de descongestión de los establecimientos penitenciarios y puede suponer una revisión de la función de juzgar.

80

Entrando ya en la exposición de Derecho comparado sobre estas instituciones, quiero formular una última advertencia previa: los sistemas jurídicos son realidades complejas en cuya conformación influyen poderosos factores como son la historia, la cultura, el funcionamiento de la Administración de Justicia y las condiciones sociales de cada país. Por ello, en todo estudio de Derecho comparado debe evitarse la conclusión precipitada de que instituciones que funcionan con éxito en otros países pueden ser importadas mecánicamente al nuestro. Las experiencias deben actualizarse con ánimo de aprovecharlas en lo posible y evitar errores que otros ya han comprobado, pero cada institución debe ser contemplada en relación al ordenamiento al que pertenece e incorporar los aspectos que nos parezcan beneficiosos, sin olvidar su necesaria adecuación a las características de nuestro sistema jurídico y de nuestro país.

Lo que podemos denominar «suspensión de la pena con sometimiento a prueba» consiste genéricamente en renunciar a la aplicación de la sanción privativa de libertad durante un cierto plazo, en el que se imponen al individuo mayores o menores condiciones y se le somete a mayor o menor control. Los distintos sistemas europeos se diferencian fundamentalmente en tres cuestiones:

1. El momento procesal en que se adopta la decisión de suspender la pena.
2. El grado de taxatividad de la ley en el establecimiento de las condiciones de la prueba.
3. La clase de condiciones y el tipo de control que se ejerce durante el sometimiento a la prueba.

Estas tres cuestiones permiten distinguir con bastante claridad entre los sistemas de la Europa continental y el sistema anglosajón, que expondré por separado.

1. En los sistemas europeos continentales, la estructura del procedimiento penal condiciona la primera característica común de la libertad a prueba en estos países: el proceso penal tiene una única fase que concluye con la declaración de la culpabilidad y la condena a determinada pena. Por ello, cuando se permite suspender la pena en determinados casos, se pronuncia la condena, se impone una sanción concreta y se suspende la ejecución o el cumplimiento de la misma durante un cierto tiempo.

En cambio, en las legislaciones anglosajonas —en particular la inglesa— se parte de una estructuración del proceso penal en dos fases, correspondientes a la declaración de culpabilidad, por un lado, y al establecimiento de la condena con fijación de la pena, por otro. Consecuentemente con ello, la libertad a prueba consiste en declarar la culpabilidad y no abrir la segunda fase del proceso, suspendiendo *la condena*, dejándose de imponer la pena concreta y sometiendo al enjuiciado a normas de control durante el plazo de que se trate. Si las condiciones se incumplen, puede volverse a abrir el proceso que había quedado suspendido e imponerse la pena que no se había impuesto.

2. También la regulación legal del sistema de libertad a prueba y los requisitos para concederla presentan diferencias entre ambos modelos. Vayamos por partes:

Francia: No pueden suspenderse condenas superiores a cinco años ni en aquellos casos en que el reo tenga condenas anteriores por delitos de una cierta gravedad. El plazo de suspensión es de tres a cinco años.

República Federal Alemana: La concesión de la suspensión de la condena se asienta sobre la prognosis favorable al reo y contempla tres niveles de concesión:

- Las penas inferiores a *seis meses* se suspenden siempre que exista una prognosis favorable, sin que puedan tomarse en consideración otras cuestiones.
- Las penas comprendidas entre seis meses y un año se suspenden también en los casos normales, pero *no* si la defensa del Ordenamiento jurídico impone su ejecución.
- Las penas comprendidas entre uno y dos años, pese a que exista prognosis favorable, sólo podrán suspenderse en casos excepcionales si el tipo del delito y la personalidad de su autor así lo aconsejan.

El período de prueba a acordar es de dos a cinco años, pudiendo ampliarse o reducirse dentro de estos límites, según la evolución del condenado.

Italia: La suspensión condicional de la pena extiende su aplicación a penas de hasta dos años (tres, si se trata de menores de dieciocho años). Su concesión puede subordinarse al cumplimiento de la obligación de la restitución, resarcimiento o reparación del daño.

Modalidad característica del sistema italiano es el *affidamento in prova al servizio sociale*, consistente en la posibilidad de asignar al condenado a un servicio social fuera de la cárcel, por un tiempo igual al de la pena a cumplir, tras un período de observación de su personalidad en una institución penitenciaria, lo que aparta a esta institución de las que consisten precisamente en evitar el contacto con la cárcel.

Por último, en *España* es conocida de todos la institución de la condena condicional, consistente en suspender la ejecución de penas no superiores a un año de privación de libertad, durante un plazo de dos a cinco años, siempre que el reo no sea reincidente.

Veamos qué ocurre en el sistema *inglés*: pueden acogerse a la *probation* los autores respecto a los cuales la ley prevea una pena privativa de libertad *no determinada temporalmente*, lo que dado el sistema penal inglés, en el que sólo por excepción hay penas determinadas temporalmente, significa excluir sólo delitos como el asesinato, que conlleva cadena perpetua.

Por lo tanto, la duración de la llamada *pena de referencia* se mantiene en la total indefinición.

La *probation* sólo puede pronunciarse con expreso consentimiento del afectado, aceptando las condiciones de la prueba, a las que luego me referiré.

En general, el juez inglés tiene un amplio margen de discrecionalidad en la configuración concreta de la *probation* y puede hacer las indicaciones que estime necesarias para el buen comportamiento del sujeto y para evitar la comisión de nuevos delitos.

3. Por último, veamos qué ocurre con la tercera línea de diferenciación de los distintos sistemas: las condiciones a imponer y el grado de control.

82

También aquí las diferencias entre el continente europeo y el sistema anglosajón son notables, consistiendo básicamente en la mayor vigencia del principio de legalidad entre nosotros y la menor importancia que se concede a la vigilancia por parte del asistente asignado al sometido a prueba.

La condición básica que debe cumplir el sometido a prueba en los sistemas continentales es la de *no volver a delinquir*. No es inherente al sometimiento a prueba la imposición de condiciones adicionales, y cuando éstas pueden imponerse, se encuentran recogidas *taxativamente en la ley* (tanto en Francia como en Alemania Federal).

Concretamente, en la RFA se distingue entre «obligaciones» e «instrucciones», las primeras de las cuales son de catálogo cerrado (indemnización de daños, pago de cantidad de dinero a institución benéfica o estatal y prestaciones en servicio de la comunidad).

En este mismo país se considera que la asignación de un agente de *probation* al sometido a prueba es una decisión que debe reservarse para casos que realmente lo necesiten, es decir, no es consustancial a la institución. Por tanto, se entiende como una medida más de incremento de control.

Esta es una característica también común a los sistemas continentales: el asistente o agente de *probation* es un colaborador del juez en las tareas de control y asistencia, pero no recae sobre él el peso de la institución de la libertad a prueba. Es una pieza más del sistema, cuyo cometido consiste en ayudar a la reinserción, manteniendo informado al juez del desarrollo de la prueba, de forma que se destaca el control judicial del desarrollo de la decisión sobre la suspensión.

En cambio, en el *sistema anglosajón*, el sometimiento a la vigilancia de un asistente es parte sustancial del sistema de *probation*. Aquí, la prueba consiste precisamente en el cumplimiento de determinadas reglas de conducta en las que, como hemos dicho, el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad. Y en el cumplimiento de dichas reglas juega un papel fundamental la vigilancia por parte del asistente o agente de *probation*, cuyos informes son casi decisivos.

De hecho, la *probation* consiste precisamente en el sometimiento a esas reglas de conducta y vigilancia, de tal forma que en ocasiones es considerada como una auténtica pena.

Los informes de los asistentes en el modelo anglosajón son de enorme importancia, pudiendo decirse que todo el peso del desarrollo de la prueba y sus incidencias recae sobre ellos, aunque la decisión de revocar la prueba o darla por concluida sea materia judicial.

Como dato curioso perteneciente al modelo anglosajón puede destacarse la utilización, entre los que trabajan en asistencia al sometido a prueba, de una terminología propia del Derecho privado: suelen denominar al sometido a prueba como «el cliente» y, en ocasiones, reivindican el secreto profesional sobre los datos de la vida de dicho «cliente», para dejar de informar al juez sobre algunas de sus actuaciones. Obviamente, no hay nada que objetar a que ese secreto profesional se mantenga frente a terceras personas, pero mantenerlo frente al juez supone trasladar al asistente la decisión sobre si frente a determinados hechos hay que adoptar, o no, determinadas medidas. Esta es una opción con la que se puede estar o no de acuerdo, pero en todo caso hay que analizarla en lo que supone.

83

* * *

Como puede verse, las diferencias entre ambos modelos son *estructurales* y *no anecdóticas*. Las he expuesto en esta forma precisamente porque, en ocasiones, tenemos la tentación simplista de solicitar la importación mecánica de la *probation* inglesa. Y si ello se hace debe ser con conciencia de las profundas diferencias que separan a nuestros sistemas considerados en su conjunto.

El sistema anglosajón está basado en amplios márgenes de *arbitrio judicial*, en el que no constituye un dogma la fijación estricta de la duración de las penas: por eso pueden suspenderse penas que no han llegado a fijarse y puede dejarse sin concluir el proceso.

Es un sistema en el que existen unas más fluidas relaciones entre la Administración de Justicia y los ciudadanos, y en el que la especial cultura jurídica permite que no sorprenda el que los asistentes sociales desempeñen un papel casi decisivo en la aplicación del Derecho penal.

Por causas que sería prolijo enumerar, sobre el Poder Judicial inglés no se teoriza la condición de «órgano del Derecho», como ocurre en los países continentales, ni se concibe tan claramente a los jueces como seres asépticos que no hacen sino aplicar estricta y profesionalmente la ley. Como botón de muestra, recuérdese simplemente la

posibilidad de que los jueces de paz ingleses no profesionales impongan condenas de hasta seis meses.

En cambio, en un sistema como el nuestro, la teóricamente tajante separación de poderes, la estricta vigencia del principio de legalidad y la sumisión de los jueces a la ley estricta hace *difficilmente imaginable* y, en mi opinión, *no deseable*:

1) Que no se establezca legalmente un límite a las penas que pueden ser suspendidas. Los jueces españoles son reacios a asumir expresamente el ejercicio del arbitrio y, posiblemente, tenderían a no suspenderlas.

2) La posibilidad de que el juez pueda establecer libremente las condiciones y reglas de conducta a cumplir durante la suspensión de la pena. Por las mismas razones por las que en nuestro sistema somos opuestos a la indeterminación de las sanciones o medidas restrictivas de libertad, porque no hay que olvidar que de introducirse normas de conducta, sometimiento a vigilancia, etc., durante el período de prueba, se establecen de hecho restricciones a la libertad sobre las que debe actuar también el principio de legalidad.

3) Que en el desarrollo de la prueba y sus incidencias tenga un poder casi decisivo el asistente o agente de *probation*. Estamos en el ámbito de la ejecución penal y, por tanto, en el desempeño de funciones judiciales. En la misma línea, creo que tampoco es deseable la introducción de conceptos o criterios de Derecho privado en este ámbito, como puede ocurrir, por ejemplo, al condicionar la concesión de la libertad a prueba al resarcimiento o indemnización a la víctima del delito. Esta es la opción de la Propuesta de Código Penal español de 1983 y, aunque creo que es beneficioso el procurar la satisfacción de la víctima, puede conducir a situaciones de desigualdad, en las que estén en mejores condiciones para obtener la libertad a prueba aquellos que dispongan de medios económicos.

Y, por último, en el capítulo de las cuestiones que creo hay que analizar con cuidado, me referiré a un tema que ya no es exclusivo del sistema inglés, puesto que lo encontramos también, aunque con diferencias, en el Código Penal alemán. Se trata del juicio de prognosis favorable como requisito para conceder la suspensión de la pena. En la RFA aparece como tal requisito, mientras que en el Reino Unido se recaban informes sobre el pronóstico que cabe esperar de la vida futura del reo.

El tema de los informes de prognosis plantea, a mi juicio, algunos problemas: en primer lugar, puede suponer la introducción de un trámite *burocratizado*, haciendo que los informes pierdan su importancia en aquellos casos en los que sí pueden ser realmente necesarios. Pero es que, además, se corre el peligro de que los jueces descarguen la responsabilidad de su decisión en informes pretendidamente asépticos y científicos, trasladando el peso de su decisión a los peritos.

Reconozco el peso que en estas consideraciones tiene mi pertenencia a la cultura jurídica continental, pero precisamente ahí está la cuestión: a la hora de formular propuestas hay que tener en cuenta el medio en que han de llevarse a cabo.

Quiero advertir que en ningún caso pretendo negar los buenos resultados de la liber-

tad a prueba en países anglosajones, sino señalar la necesidad de adecuarla a las características de nuestro sistema jurídico y nuestro país. Y, por otra parte, si se reclama la importación de tales instituciones, con todas sus características, hay que ser conscientes de que no se está reclamando una simple reforma legislativa, sino una revisión en profundidad del sistema jurídico y la Administración de Justicia.

A modo de conclusión, y para dar paso a la exposición de posibles alternativas para nuestro país, señalaré algunas cuestiones que, en mi opinión, es aconsejable asumir en una posible reforma, a partir de las experiencias de otros países:

1) La posibilidad de renunciar nuevamente a la prisión si se incumplen las condiciones de la prueba, evitando el ingreso automático en la cárcel y acudiendo a otras medidas como pueden ser el incremento del control, la prestación de trabajo, etc.

2) La colaboración de colectivos sociales con la autoridad judicial. Al respecto señalaré dos ejemplos que me parecen interesantes:

- Los Comités de Probation en Francia están presididos por el juez de aplicación de penas y los delegados o agentes de *probation*, uno de cuyos cometidos específicos es el de servir de enlace con organismos asistenciales que pueden ayudar tanto durante la prueba como en materia postpenitenciaria. En estos organismos asistenciales se cuentan instituciones tanto públicas como privadas: asistencia a toxicómanos o alcohólicos, agencias de empleo, etc.
- En la RFA se han constituido en algunos Estados grupos de trabajo interdisciplinar integrados por trabajadores sociales, juristas, criminólogos, etc., con la finalidad de planificar la prestación de asistencia e, igualmente, servir de conexión con colectivos sociales que están relacionados con este ámbito y pueden prestarla.

Con esta última referencia quiero concluir mi intervención: la participación de colectivos como entidades ciudadanas, sindicatos, etc., en la asistencia al sometido a prueba es una pieza de toda la organización de un sistema de libertad a prueba, difícil de articular, desde luego, pero que constituye un mecanismo importante de conexión con el medio social y de corresponsabilización de la sociedad en el tratamiento de la delincuencia. Corresponsabilización que, como decía al principio, dota a estas medidas de un contenido mucho más profundo que el que aparentemente tienen.



Angel de Sola Dueñas

La *Probation*: Algo más que una utopía. Estrategias coadyuvantes a la implantación de la figura en nuestro ordenamiento jurídico

En la historia más reciente del Derecho penal, el principio de la «resocialización» —incluso consagrado a nivel constitucional— ha sido en gran medida el que ha orientado los movimientos de reforma, buscando las fórmulas legales que mejor sirvieran para darle efectividad. Superados los planteamientos de la pena entendida como mero castigo y constatada la necesidad de que las reacciones penales se orienten hacia unas finalidades sociales, se impone la revisión de los recursos de que dispone el Derecho penal, tratando de superar los desajustes entre planteamientos teóricos y realidades prácticas.

Las respuestas a la crisis de la prisión han ido oscilando desde una línea «aboliconista», apoyada en la creencia en las posibilidades ilimitadas del «Estado del bienestar», hasta actitudes de regresión a las grandes instituciones carcelarias y a una pena privativa de libertad intimidadora y neutralizante por el mayor tiempo posible, determinadas por la crisis del Estado social.

87

De ahí la necesidad de hallar un equilibrio a través de un sistema sancionatorio diferenciado que permita reducir el ámbito de la prisión, como «último recurso» frente a los más graves atentados a la convivencia. A partir de ello se abre la posibilidad, e incluso la exigencia, de reconsiderar la función de las penas de prisión de breve y mediana duración, ofreciendo un catálogo de «medidas alternativas» de mayor efectividad de cara al individuo sometido al Derecho penal y sin que la colectividad se sienta desprotegida.

El análisis de las «medidas alternativas» puede estructurarse en dos grandes bloques: medidas que aparecen directamente como sustitutivos de la prisión convencional y que reducen, en una primera fase, el ámbito de la misma, al ofrecer un repertorio más variado de sanciones que no comportan la privación absoluta de libertad para el amplio sector de infracciones cuya gravedad no hace necesaria aquélla. En este grupo se encuentran: el «arresto de fin de semana», la «multa» —configurada de una forma más individualizadora— y el «trabajo en servicio de la comunidad».

Por otra parte, se hallan las medidas que, frente a un sujeto al que correspondería aplicar la pena de prisión, prevén una renuncia condicionada de su ejecución, introduciendo un período de prueba. Este sistema de *probation*, por lo demás, adquiere su mayor sentido si previamente ha quedado reducido el ámbito de la prisión a sus justos límites, eliminando su carácter de sanción omnipresente frente a la delincuencia, por la existencia previa de sustitutivos directos.

La eliminación de las penas cortas privativas de libertad, cuyos efectos desocializadores son ampliamente destacados, se complementa con la adopción de «medidas alternativas», algunas de ellas previstas en los proyectos de un nuevo Código Penal.

Como alternativa a la prisión inferior a seis meses se introduce el «arresto de fin de semana», que, si bien no deja de ser una pena privativa de libertad, no interfiere de modo grave las normales actividades laborales y vitales del individuo. La extensión mínima de esta pena sería de un fin de semana, y la máxima, de veinticuatro, con una duración de treinta y seis horas cada uno. Aunque, por su propio concepto, su cumplimiento ordinario tendría lugar los sábados y domingos, convendría una cierta flexibilidad cuando la actividad laboral del sujeto se desarrollara precisamente en esos días, permitiendo entonces su sustitución por otros también consecutivos. En consonancia con la naturaleza de esta pena, que pretende evitar en lo posible el desarraigo del individuo de su medio social, su cumplimiento se haría en el establecimiento penitenciario, depósito municipal o centro policial más próximo al domicilio del arrestado. Para la efectividad de esta alternativa a la prisión es preciso, por una parte, contar con la colaboración del propio penado, pues si ésta fallara no cabría otra solución que la reconversión del arresto en prisión, y, por la otra, una puesta en práctica con previsión de los recursos y medios adecuados.

88

La «multa» aparece como una pena tradicional junto a la privación de libertad, aunque con un ámbito de aplicación mucho más restringido y, en bastantes casos, meramente complementario. De ahí que se plantee una revitalización de esta pena en la perspectiva de su consideración como auténtica alternativa a la prisión, no sólo para delitos de escasa importancia, sino también para la criminalidad media. Para ello se hace necesario dar respuesta, por una parte, al principal defecto atribuido a esta sanción, que se considera esencialmente injusta en su configuración tradicional, ya que, aunque se mueva entre un mínimo y un máximo, su repercusión sobre el sujeto es muy diferente en función de su *status* económico. Por otra parte, la rigidez en el pago de la multa comporta que la responsabilidad personal subsidiaria repercuta con mayor frecuencia sobre los más débiles económicamente. El sistema adoptado por los proyectos de un nuevo Código Penal es, por ello, el de los «días-multa», que, por un lado, permite una mayor individualización de la sanción y, por el otro, hace menos factibles los supuestos de impago. En definitiva, se trata de sustituir la multa tradicional por una disminución temporal de las disponibilidades económicas del individuo.

La medida alternativa consistente en la prestación de un «trabajo en servicio de la comunidad», aunque no prevista en los proyectos mencionados, concita, sin embargo, el interés de la moderna política criminal. Realmente, reúne una serie de condiciones que la configuran como alternativa capaz de evitar la desocialización del condenado, permitiéndole adquirir en algunos casos el hábito laboral y conectándolo con el medio social, en lugar de apartarlo de él. No obstante, a nadie se le oculta que es una sanción con numerosos problemas de aplicación práctica, que obligan a delimitar sus características con especial cuidado. En primer lugar, resulta evidente que el «trabajo en servicio de la comunidad» debe reunir dos caracteres básicos: la gratuidad y la aceptación por el condenado. A ellos habría que añadir, como especialmente importante, que *realmente* se trate de una prestación en beneficio de la colectividad social. El trabajo debe prestarse gratuitamente porque no hay que olvidar que se trata de una sanción impuesta a quien con su conducta ha lesionado intereses de los que participa la sociedad, de manera que no

puede pretenderse privilegiar a quienes han cometido un delito proporcionándoles un trabajo remunerado. A su vez, ello enlaza con la prohibición constitucional de trabajos forzados, lo que sitúa en primer plano el consentimiento del condenado, quien debe conocer la obligación a que queda sometido, la duración del trabajo y su derecho a renunciar al sustitutivo. Sin embargo, el mayor problema radica en la organización de la prestación, cuya canalización correspondería al Juzgado de Vigilancia, y en la selección de las entidades que proporcionen trabajo, que deben ser o públicas o totalmente desprovistas de afán de lucro.

Dentro del conjunto de las medidas alternativas a la prisión que se van consolidando en las distintas legislaciones contemporáneas, destacan con características propias aquellas que entroncan más directamente con los sistemas de «suspensión de la pena con sometimiento a prueba» o *probation*. Un rasgo definidor de esta figura, y que la diferencia de las «penas alternativas» en sentido estricto —como la nueva configuración de la pena de multa, el «arresto de fin de semana» o el «trabajo en servicio de la comunidad», ya examinadas—, es que mientras estas últimas «sustituyen» a la pena de prisión respecto a una amplia franja de delitos, los sistemas de *probation* comportan tan sólo un «aplazamiento» en la aplicación de la pena de prisión prevista para el delito cometido, abriendo un «período de prueba» durante el cual el sujeto ha de cumplir ciertas «condiciones». La finalización satisfactoria de dicho período da lugar, en términos generales, a que no se produzca, de manera definitiva, la ejecución de la pena de prisión. Así, pues, si las penas alternativas suponen una opción entre la prisión y alguna de ellas, la *probation*, partiendo de que la pena que corresponde aplicar es la de prisión, la suspende temporalmente con el objeto de probar al sujeto y tener elementos de convicción para considerar la innecesariedad de la pena. La progresiva penetración de esta fórmula, de raigambre anglosajona, en los más diversos sistemas penales se basa en el hecho de ofrecer unas posibilidades de asistencia y control más efectivas de cara a evitar la reincidencia y permitir, por ello, ampliar los supuestos de renuncia a la prisión.

89

A la hora de precisar los diversos sistemas a través de los cuales se puede concretar legalmente la *probation*, se encuentran en el Derecho comparado modelos que en gran medida vienen determinados por las estructuras legales globales de cada país. En primer lugar, se hallaría la denominada «renuncia condicionada al ejercicio de la acción penal», que permite ya la suspensión del procedimiento a iniciativa del órgano encargado de promover aquélla; modelo éste que, existente por ejemplo en Noruega, no encuentra acomodo en ordenamientos jurídicos que se fundamentan en el principio de obligatoriedad de la acción penal. Otro sistema es el típico de las legislaciones anglosajonas, en el que el procedimiento puede quedar suspendido por iniciativa judicial, decidiendo provisionalmente no pronunciar la condena. Este modelo parte de una estructuración del proceso penal en dos fases, por lo que cabe suspenderlo en el momento en que, tras la declaración de culpabilidad, ha de determinarse la clase y la cantidad de la sanción. La tercera variante sería la de la «condena condicional», «suspensión condicional» o *sursis*, que, a su vez, puede ser *simple* o *avec mise à l'épreuve*, acompañado en este último caso de medidas adecuadas al tipo y al grado de prognosis de no reincidencia formulada con respecto al reo. Tal modelo, originario del Derecho franco-belga, se concreta en una decisión judicial que, habiendo quedado concluida la fase de cognición con la condena, suspende el proceso de ejecución. También puede incluirse el sistema italiano del *affidamento in prova al servizio sociale*, que, incorporado al ordenamiento penitenciario, por una parte se adopta antes de comenzar la ejecución, pero por la otra requiere un período mínimo de prisión antes de aplicar la medida.

El Código Penal español regula la «condena condicional» o «remisión condicional» (arts. 92 y ss.), que se corresponde con la figura del *sursis simple*, ya que durante el plazo de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad no se le imponen al condenado cargas ni obligaciones, siendo la única condición la de no delinquir de nuevo en ese período. Por otra parte, no están previstos mecanismos ni instituciones de vigilancia o control, ni tampoco recibe el condenado ningún tipo de asistencia. La remisión condicional no se configura, pues, en nuestro Derecho como una medida autónoma prevista para determinados casos, sino sólo como una posibilidad alternativa, con bastantes dosis de automatismo, a las penas privativas de libertad inferiores, por lo general, a un año y, en casos excepcionales, a dos.

Con la reciente introducción del artículo 93 bis se amplía la remisión condicional a los condenados a penas de privación de libertad, cuya duración no exceda de dos años, que hubieren cometido el hecho delictivo por motivo de su dependencia de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, añadiendo, junto a condiciones formales, la de que el reo se encuentre deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de concederse el beneficio. La remisión de la pena queda entonces supeditada, además de al hecho de no delinquir durante el período de suspensión, a que se acredite la deshabitación del reo (más adelante se analizarán las carencias de la presente regulación, al compararla con las características de un más completo sistema de *probation*).

90

En una línea de reducir la incidencia de la prisión, tanto el Proyecto de Código Penal de 1980 como la Propuesta de Anteproyecto de 1983 contemplaban, dentro de un catálogo más amplio de posibilidades para sustituir dicha pena, las figuras de la «suspensión del fallo» y la «remisión condicional de la pena», aunque con un contenido sensiblemente diferente en ambos textos. Mientras la «suspensión del fallo» supone que el Tribunal se abstiene de imponer en el mismo la pena, quedando también en suspenso su inscripción en el Registro correspondiente, la «condena condicional» deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta, al igual que ocurre en el Código Penal vigente. Por lo demás, el Proyecto de 1980 concebía la «suspensión del fallo» como medida a aplicar sobre todo a los delincuentes primarios menores de veintiún años que no hubieren cometido un delito grave (al que correspondería pena de prisión superior a dos años fundamentalmente), aunque excepcionalmente pudiera concederse también a mayores de esa edad, con unos requisitos más restrictivos. La Propuesta de 1983 generaliza, en cambio, las posibilidades de aplicación de la «suspensión del fallo», exigiendo tan sólo las siguientes condiciones (art. 75): 1.^a «Pronóstico favorable de que el sujeto no cometerá delito en el futuro, emitido por el Juez, previos los informes que estime convenientes y, en todo caso, uno de carácter criminológico»; 2.^a «Que la pena a imponer no sea grave», y 3.^a «Que del delito no se deduzcan responsabilidades civiles o se hayan satisfecho en lo posible las que se hubieren originado».

El punto de mayor divergencia en la regulación de la «suspensión del fallo» afecta precisamente a la actitud que habría de exigirse del sujeto durante el plazo de suspensión que se señale (en ambos textos dicho plazo puede ser de dos a cinco años). La Propuesta de 1983 se limita a decir: «La suspensión quedará condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale. Si el sujeto delinquire durante ese tiempo, el Tribunal revocará la suspensión y todas sus consecuencias» (imposición de la pena e inscripción de la sentencia en el Registro correspondiente) (art. 76). Por el contrario, el Pro-

yecto de 1980 era mucho más detallista, al precisar que: «El Tribunal podrá imponer al reo la observancia de reglas de conducta y la realización de tareas, tendentes a evitar la recaída en el delito y a favorecer su reinserción social, así como disponer que se le preste ayuda por los organismos asistenciales de Instituciones Penitenciarias.» De manera que: «La suspensión del fallo quedará condicionada a que el reo observe las reglas de conducta y cumpla las tareas que le hubiere impuesto el Tribunal en el período de suspensión, durante el cual estará sometido al control del Juez de Vigilancia, quien podrá acudir en cualquier momento al Tribunal, interesando la revocación del beneficio.» Así, pues, el Proyecto de 1980 establecía un sistema próximo al de la *probation*, mientras que la Propuesta de 1983, salvo en lo referente al momento en que se acuerda la suspensión y a la no constancia de antecedentes penales, vuelve a la regulación que cualifica más bien al sistema tradicional de la «condena condicional» (*sursis simple*).

Por lo que respecta a la «condena condicional», o «suspensión de la ejecución de la pena», se plantea una problemática similar. El Proyecto de 1980, por una parte, contenía una regulación semejante en sus líneas generales a la del Código Penal vigente. Pero, por la otra, introducía también la posibilidad de sumisión a prueba, idéntica a la prevista para la «suspensión del fallo». Por el contrario, la Propuesta de 1983 concibe la «remisión condicional de la pena» con características casi iguales a las de la «suspensión del fallo», introduciendo sólo las diferencias derivadas del distinto momento en que ambas instituciones operarían, en especial la constancia registral o no de antecedentes penales. Por lo demás, la única condición que se exige del reo es, asimismo, que éste no delinca en el período que se señale (art. 78).

91

En una breve consideración de las perspectivas que ofrecería la posible coexistencia en un futuro Código Penal —o en una reforma del vigente— de las figuras de la «suspensión del fallo» y la «remisión condicional de la pena», cabría acotar algunas valoraciones esenciales. En primer lugar, puede cuestionarse el mantenimiento diferenciado de ambas modalidades, puesto que en el proceso penal español resulta sumamente difícil establecer una clara distinción entre una suspensión del «fallo», por la que no se llegue a determinar la pena, y la suspensión de la ejecución de la pena. Precisamente, en el Derecho comparado, o bien se prevé sólo la suspensión de la condena (y esto ocurre particularmente en el Derecho continental europeo), o bien, como en el caso inglés, la suspensión del pronunciamiento de la condena se apoya en un sistema procesal y en unos criterios de determinación de la pena radicalmente diferentes a los continentales. Teniendo en cuenta, por lo demás, que el ámbito de aplicación de ambas instituciones viene a coincidir en lo esencial —según la Propuesta de 1983—, variando tan sólo en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales, quizá fuera más coherente que una única figura precisara, en su caso, supuestos en los que no constara la inscripción de aquéllos, pero sobre la base de que la pena haya quedado determinada.

Otra cuestión de interés sustancial es la opción entre un sistema de prueba sólo integrado por la abstención de cometer nuevo delito (Propuesta 1983) y otro que recogiera las características esenciales de la *probation*: medidas de asistencia y vigilancia. Si bien el Proyecto de 1980 adoptaba la segunda posibilidad, su regulación resulta un tanto rígida y excesivamente genérica, si se tiene en cuenta la mayor precisión con que se delinea la institución en el Derecho comparado.

Sobre la base de la conveniencia, e incluso de la necesidad, de que la renovación de

nuestra legislación penal no margine una medida alternativa de la entidad de la *probation*, podrían apuntarse unos elementos que configuren un sistema de «sometimiento a prueba» lo más funcional posible respecto a los fines de un Derecho penal de la resocialización o, al menos, no desocializador.

Condición genérica y básica de los sistemas de *probation* —que por lo demás coincide con el fin último de la institución— es la no comisión de un nuevo delito durante el período que se determine, entre un mínimo y un máximo fijados legalmente. No obstante ello, la realización de ese nuevo hecho delictivo, siempre que éste sea también susceptible de suspensión de la pena, no ha de acarrear automáticamente la revocación de la primera suspensión, sino que —como predomina en el Derecho comparado— cabe dejar abierta la posibilidad de mantener la prueba, ampliando en su caso el período de duración y variando su contenido. Esta posición se fundamenta en el argumento de que la comisión de un nuevo delito no siempre tiene que interpretarse como un fracaso absoluto de la prueba y, en consecuencia, derivar de ello la exigencia del cumplimiento de la pena de prisión. Al menos a nivel de facultad discrecional, pueden valorarse entonces las circunstancias que han contribuido al comportamiento del sujeto y la posibilidad de que una variación en la prueba tenga una mayor incidencia en adelante. En suma, la condición genérica de no volver a delinquir, que es consustancial a todos los sistemas de «suspensión de la pena», al insertarse en una modalidad de «sometimiento a prueba» más rica en matices de graduabilidad y en criterios individualizadores, no necesita que se le otorgue un carácter automáticamente resolutorio.

92

Igualmente, de modo general, el «sometimiento a prueba» debe complementarse con el ofrecimiento al sujeto de asistencia y ayuda a cargo de los organismos correspondientes. Esta asistencia, si bien ha de preverse expresamente por la ley, en ningún caso ha de entenderse como una imposición de cuyo acatamiento se haga depender la concesión de la suspensión de la pena.

Por lo que respecta a la posibilidad de establecer condiciones específicas reforzadas de la prueba, cabría introducir una escala de situaciones diferenciadas. En principio, para el delincuente «primario», al que, con arreglo a la legislación vigente, le sería aplicable la «condena condicional», se estimaría innecesaria la interposición de cualquier otra condición adicional a la genérica de no delinquir durante el período de prueba. La diferencia que aportaría entonces la institución de la «suspensión de la pena con sometimiento a prueba» sería la posibilidad de que el sujeto tuviera acceso a una asistencia y ayuda en las que poder apoyarse para reforzar su compromiso de mantenerse apartado del delito. En todo caso, la asistencia que se le preste al sujeto habrá de canalizarse hacia aquellas modalidades que mejor se adecúen a cada situación personal. Ahora bien, más allá de estas medidas asistenciales, la imposición de condiciones más gravosas supondría un retroceso, desde el punto de vista del incremento del control, que no hallaría justificación.

Un supuesto excepcional, en relación con esta categoría de delincuentes «primarios», es el de aquellos cuyo delito guarda estrecha vinculación con una específica situación personal, como sería la determinada por una dependencia del consumo de drogas o por desarreglos de la personalidad, que convenga subsanar prioritariamente. Ante tales casos, debe quedar prevista la posibilidad de que el Tribunal establezca la condición de someterse a la cura o tratamiento adecuados.

El nuevo artículo 93 bis del Código Penal vigente incide en esta línea político-criminal. Ahora bien, la regulación que adopta queda afectada por sensibles carencias e, incluso, incorrecciones técnicas. En efecto, la deshabitación, y no ya la sumisión a tratamiento, aparece como condicionante de la definitiva remisión de la pena. Con lo que aquélla se halla circunscrita a un plazo fijo que, de no cumplirse, daría al traste con los posibles avances que hasta entonces se hubieran producido. Además, la deshabitación o el sometimiento a tratamiento se configuran como requisitos previos a la intervención judicial, limitándose ésta a constatar que el reo ya había adoptado las medidas necesarias para que, llegado el momento del juicio, pudiera tomarse en consideración la concesión de la condena condicional. No se trata, pues, de una «condición» que establezca el Tribunal, sino de un requisito previo que éste habrá de tener en cuenta para basar su decisión. Por otra parte, la exclusión, no ya de los reincidentes, sino incluso de quienes hubieran gozado con anterioridad del beneficio de la remisión condicional, resulta excesivamente rígida y se aparta de los planteamientos dominantes en el Derecho comparado. Finalmente, al aparecer como una norma aislada, sin integrarse en un sistema más amplio de «sometimiento a prueba», carece de las indispensables previsiones acerca de la prestación de asistencia y ayuda al sujeto para superar los obstáculos que su situación personal sin duda comporta, y que van más allá de los aspectos meramente terapéuticos.

Con respecto a los «reincidentes», frente a los que, no obstante, se plantea por primera vez la posibilidad de suspender la pena de prisión que les corresponda, si bien la reincidencia por sí misma no debe figurar como requisito excluyente, resulta evidente que constituye un caso límite para la decisión judicial. Por ello, las dudas que al Tribunal pueden presentársele cabría que quedaran compensadas si a aquél le ofrece la ley la facultad de interponer alguna condición específica, como la sumisión a control por los delegados del Juez de Vigilancia. Este control más específico no debe configurarse, por lo demás, en base a medidas de mera vigilancia formal y rutinaria —de ahí que se consideren de escaso valor las medidas prohibitivas o la imposición de obligaciones formales—; más bien habrían de consistir en una vinculación más estricta a las actuaciones que sirven para concretar la labor general de asistencia, que en estos supuestos no operarían, por tanto, como simples ofertas de ayuda, debiendo entonces ser aceptadas expresamente por el sujeto. Así, pueden destacarse el desarrollo de un trabajo en beneficio de la comunidad, la asistencia a centros educativos o de formación profesional —particularmente en relación a los jóvenes— y las actividades en favor de la víctima del delito. Otras condiciones más especiales —para individuos que tengan capacidad para cumplirlas— serían la de entregar ciertas sumas de dinero a entidades de carácter benéfico o la de remover situaciones concretas de peligro para los intereses colectivos, derivadas de la actividad en cuyo ámbito se haya producido el delito.

93

Algunas de las anteriores condiciones específicas y adicionales, a su vez, tendrían que ser impuestas por el Tribunal cuando la prueba haya de ser reforzada ante la comisión de un nuevo delito que, no obstante, no determine la revocación de la suspensión de pena anterior.

En síntesis, la ley habría de establecer, por una parte, los supuestos en que no es necesaria la imposición de ninguna condición específica, aquellos en que se otorga un margen de discrecionalidad al Tribunal para interponer o no condiciones adicionales y los que obligatoriamente requieren alguna. Por otra parte, deberán fijarse taxativamente

—como garantía frente a posibles intervenciones excesivas en el ámbito de los derechos individuales— las condiciones que hayan de operar en cuanto tales, así como las que, teniendo prioritariamente un carácter asistencial, pueden ser impuestas en su caso como condiciones específicas. En cambio, las modalidades de ayuda y asistencia a ofrecer a todos los acogidos a la suspensión de la pena quedarían abiertas, con particular atención a las necesidades y carencias de cada individuo.

La formulación de la «suspensión de la pena con sometimiento a prueba» requiere de un presupuesto esencial, constituido por el principio de la asunción voluntaria por parte del individuo afectado. Para que este principio tenga consistencia en la práctica, el Tribunal, antes de tomar una decisión al respecto, deberá informar al reo de la alternativa que se le ofrece, tanto en referencia a la pena de prisión que le corresponda como a las líneas en base a las cuales habría de quedar estructurado su «sometimiento a prueba».

Si la concreción de las condiciones a cumplir, una vez delimitadas las características legales del caso, se canalizan mediante un proceso individualizador, éste no puede menos que plantearse en términos de flexibilidad. Por ello, la determinación legal de la relación a establecer entre categorías de sujetos y tipos de condiciones debe operar esencialmente como garantía de que la «prueba» no será más gravosa de lo que las características del caso requieran. En este sentido, la decisión que en un primer momento se adopte, de acuerdo con la normativa aplicable, ha de ser susceptible de modificación a medida que transcurra el período de prueba. Así, una vez que ésta se haya puesto en marcha, es posible que se den dos situaciones: Bien que la condición inicialmente aplicada resulta no adecuarse al individuo, por lo que es previsible un cumplimiento insatisfactorio; en este caso, el Juez de Vigilancia podría optar por un cambio de condición, por supuesto dentro de los márgenes legales. O bien que la condición adoptada vaya mostrándose innecesaria, porque el sujeto ha revelado un comportamiento que permite un control menos rígido; entonces debe ser posible decidir el paso a otra condición que responda a ese cambio de situación, aunque no sea de las previstas para las características iniciales del sujeto. Asimismo, se ha de considerar que la naturaleza de alguna de las condiciones hace que sus efectos puedan apreciarse en un período de tiempo más breve que el de la suspensión de la pena. De ahí que, incluso desde el principio, cabría decidir que una determinada condición sólo haya de cumplirse durante una parte del período de prueba. Por su propia esencia, sólo ha de producirse necesariamente una coincidencia temporal entre el plazo de prueba y la condición genérica de no delinquir.

En definitiva, estas precisiones van destinadas a evitar que la «prueba» se configure de una manera uniforme y rígida, condicionando todo su desarrollo a la decisión adoptada en un principio. A su vez, la flexibilidad ha de orientar también la práctica de los controles formales del «sometimiento a prueba». No cabe desconocer que una prolongación excesiva del período de prueba o del sometimiento a condiciones que suponen un control más intenso puede determinar un mayor riesgo de fracaso.

En un sistema de «sometimiento a prueba» como el propuesto entra a jugar un papel fundamental el Juez de Vigilancia, en cuanto controlador de la prueba y director de los equipos de asistencia. Por ello, se le habrían de atribuir facultades para cambiar, dentro de los márgenes legales, la clase y el contenido de las condiciones fijadas por el Tribunal, si lo estima conveniente para el desarrollo de la prueba.

En esta línea, quizá sería conveniente considerar también la posibilidad de que fuera directamente el propio Juez de Vigilancia quien concretara las condiciones y canalizara la asistencia que habrán de afectar al sujeto o, por lo menos, que aquéllas se fijaran por el Tribunal sentenciador con audiencia del Juez de Vigilancia que corresponda, sin perjuicio de las facultades que el mismo tendría para cambiarlas a lo largo del desarrollo de la prueba, como ha quedado propuesto anteriormente. Una fórmula idónea podría ser entonces que el Tribunal sentenciador se limitara a apreciar la procedencia de la suspensión de la pena en el caso que juzga, correspondiéndole al Juez de Vigilancia la decisión concreta sobre el «sometimiento a prueba», de acuerdo con las prescripciones legales.

Por lo que se refiere a la cuestión de la revocación del beneficio por la no observancia de las condiciones específicas que se hubieren impuesto, o simplemente por el incumplimiento de la condición genérica de no delinquir durante el período de suspensión de la pena, sería asimismo al Juez de Vigilancia a quien correspondería el hacer efectiva la revocación o bien mantener la prueba, con las modificaciones necesarias. Teniendo en cuenta, por lo demás, que el conflicto sobre el cual tiene que resolver el Juez surgirá a raíz de un informe del «asistente de prueba», que será a quien le habrá de corresponder el seguimiento inmediato del sujeto, el fundamento garantista que inspira la institución del Juez de Vigilancia lleva a la necesidad de que se establezcan normas procedimentales en las que se contemple, entre otras cosas, la audiencia del inculpado. El Juez de Vigilancia se habrá de pronunciar a través de una resolución, un auto, recurrible no ya ante el Tribunal sentenciador, que aparecería desvinculado de los aspectos ejecutivos, sino ante la Sala de Ejecución, o Sección de Vigilancia integrada en las Salas de lo Penal, de las Audiencias Territoriales o de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

95

Lo aconsejable de la prestación de asistencia durante el período de prueba parece fuera de toda duda. Hay que tener presente que hoy en día está perfectamente admitida la necesidad de prestación de asistencia «pospenitenciaria» al excarcelado para facilitar su reincorporación al medio social, y para paliar los efectos negativos del tiempo pasado en prisión. En este mismo sentido, también durante el período de suspensión de la pena hay que ser consciente de que, si no se proporciona al individuo el apoyo que sea necesario y posible, la situación que le llevó a delinquir probablemente se mantendrá y originará nuevos delitos. Sin embargo, conviene insistir en la necesidad de huir de falsos paternalismos, que deriven en intromisiones en la vida privada del sujeto receptor de la asistencia. Ello es, si cabe, más importante que en el sometimiento a control, pues respecto a éste, al fin y al cabo, se acepta una cierta intervención en la vida del individuo, que se aplica como sustitutivo de una aflicción mucho mayor, como es la cárcel. Pero, en cambio, en el terreno meramente asistencial se corre el riesgo de convertir la ayuda en formas enmascaradas de control, que no hayan sido acordadas por el órgano judicial correspondiente.

Lo anterior no obsta, por otra parte, para que algunas medidas asistenciales lleven consigo, por su propia naturaleza, un determinado control para el que las recibe, como ocurre fundamentalmente con las de carácter médico y educativo. Por ello, éstas serán acordadas por el Tribunal que decida la suspensión de la pena o, en su caso, por el Juez de Vigilancia, si es que le otorgan competencias para ello —como se ha propuesto—, y deberán incluirse en el catálogo cerrado de medidas expresamente previstas por la ley.

En cambio, las medidas meramente asistenciales no necesitan de tanta concreción como las anteriores, por deber adecuarse a las carencias particulares del sujeto. Básicamente, se trata de un bloque de medidas que deben orientarse a proporcionar al individuo unas mínimas condiciones vitales que permitan el desarrollo de una vida sin delitos, entre las que destaca, sin lugar a dudas, la posibilidad de obtener un puesto de trabajo. En este sentido, el sometido a prueba debe entrar en el mercado laboral en igualdad de condiciones que los otros ciudadanos, y ello supone admitir que su situación no represente un privilegio respecto a otros trabajadores, pero que tampoco debe serlo para permitir la discriminación.

En este contexto, es de resaltar el papel de los organismos asistenciales en las gestiones a realizar para la colocación laboral del sometido a prueba, poniéndolo en contacto e incluso avalándole frente a posibles dadores de trabajo. Ahí debe configurarse una labor de mediación, fundamental para paliar las reticencias sociales a la contratación de trabajadores con una pena suspendida, especialmente en aquellos casos en los que el sujeto se encuentra sometido a un cierto control.

En otro orden de cuestiones, los organismos asistenciales deben jugar análoga función de canalización de otras posibles prestaciones: desde la búsqueda de una vivienda adecuada hasta la solución de casos urgentes, poniendo al sometido a prueba en contacto con centros de beneficencia u hogares provisionales.

96

Asimismo, la asistencia personal se configura como otro de los campos asistenciales. Este ámbito, que se fundamenta en el contacto personal entre el asistente y el sometido a prueba, incluye desde las entrevistas y consultas hasta la búsqueda de soluciones a problemas concretos que van más allá de los ya mencionados, también mediante la puesta en contacto con las instituciones y organismos pertinentes.

La organización concreta de un servicio de asistencia al sometido a prueba partiría de la no diferenciación entre prestadores de asistencia y controladores de las condiciones impuestas judicialmente. Ello para no complicar inútilmente la burocracia, que redundaría en una menor efectividad de las actuaciones: al sometido a prueba debería asignársele un asistente dedicado a proporcionarle ayuda y otro encargado de controlar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones.

Por el contrario, el asistente que se le asigne al sometido a prueba debe estar en condiciones de conocer y tratar todos los aspectos relativos al período de suspensión de la pena, tanto si son meramente asistenciales como si suponen el cumplimiento de determinados controles, en los casos de mayor intervención. Por otra parte, no hay que olvidar la posibilidad de que determinadas medidas asistenciales lleven consigo el sometimiento a un cierto control. Por ello, el esquema planteado unifica el desempeño de ambas funciones y se refiere a un único tipo de asistentes.

A su vez, la relación entre el Juez de Vigilancia y el sometido a prueba se produce en gran medida a través del asistente. Por lo tanto, éste, en su actuación durante el período de prueba, es un «delegado» del Juez de Vigilancia, desempeñando, por consiguiente, una función pública, con independencia de que su labor fundamental consista en la conexión con entidades ciudadanas o particulares que participen en la asistencia.

La Comisión de Asistencia Social —diseñada en la Ley General Penitenciaria y en su Reglamento—, que desempeña su función actualmente tanto dentro de las cárceles como en la asistencia pospenitenciaria al ex recluso, habría de integrar el sistema de asistentes para el sometimiento a prueba. Aunque dicha Comisión se encuadra «orgánicamente» en el Ministerio de Justicia —o en el Departamento de Justicia de una Comunidad Autónoma—, en todo lo que se refiere a su actuación con sometidos a prueba, tanto asistencial como de control, los asistentes deben depender «funcionalmente» del Juez de Vigilancia, quien dirige y supervisa dicha actuación.

Por otra parte, los organismos asistenciales, y más en concreto la Comisión de Asistencia Social, podrían establecer convenios o conciertos con instituciones públicas o privadas para su colaboración y participación en las tareas asistenciales. Asimismo, canalizarían, en su caso, las actuaciones de «voluntarios» que hayan de colaborar con los asistentes.

Finalmente, cabe señalar que el trabajo del asistente, en cuanto a su relación con el individuo sometido a prueba, deberá cristalizar de una u otra forma en la valoración del desarrollo de ésta. Teniendo en cuenta que la valoración definitiva sólo correspondería al Juez de Vigilancia, el informe del asistente será, en cualquier caso, no vinculante para el Juez, quien deberá valorarlo libremente y con audiencia del interesado.

Sentado esto, los informes de los asistentes deben versar sobre extremos objetivos relativos al período de prueba, rechazándose valoraciones genéricas o inconcretas sobre «mala conducta». En este sentido, dichos informes serían fundamentalmente de dos tipos: los relativos al cumplimiento de las obligaciones o condiciones que, en su caso, se hayan impuesto, o a la comisión de un nuevo delito, y otros informes en orden a aconsejar el cambio de medidas, el acortamiento del plazo de suspensión de la pena y todos aquellos que el Juez de Vigilancia recabe sobre el desarrollo del período de prueba. Con carácter extraordinario, estos últimos informes podrían ser presentados a iniciativa del asistente, solicitando la revisión de la situación del sujeto. Igualmente, el sometido a prueba debe tener derecho a solicitar esa revisión, en cuyo caso el Juez adoptará la resolución que estime pertinente, pudiendo recabar informes del asistente.

María Jesús Manovel

Recapitulación

1. El arte de lo posible

Uno de los epígrafes de estas jornadas podría aludir al arte de lo posible. Porque tuvieron mucho de posibilistas algunas de las estrategias y orientaciones defendidas en diversas intervenciones.

Así, se ha aludido a la necesidad de reducir, hasta suprimir, la sima que separa el sistema penal del sistema de recuperación, para lograr una convergencia de finalidades rehabilitadoras; pero, en tanto no se complete dicho proceso, ¿por qué desechar actuaciones emprendidas por y desde el sistema penitenciario para procurar o facilitar (directa o indirectamente) la rehabilitación necesaria de las personas con problemas de drogas y que también los tienen con la Administración de Justicia? Ello con la advertencia previa de que tales actuaciones no persigan finalidades contradictorias con el objetivo último: la rehabilitación como resultado de un proceso de convergencia de intervenciones entre diferentes sectores profesionales e institucionales. Y tal advertencia o condición previa se formula para que, finalmente, no terminen siendo un obstáculo en lugar de una ayuda para la recuperación del individuo.

99

Se ha hablado también de que la perspectiva debería ser la de construir las mejores prisiones posibles para recluir en ellas al menor número posible de personas.

A vueltas con lo posible, se ha señalado la necesidad de que se ajusten, estableciendo los contrapesos necesarios, las actuaciones terapéuticas y penales de manera que ninguna grave o parasite a la otra, desvirtuándola.

Resulta significativo, en esta glosa de posibilismo necesario para dar respuesta a las necesidades emergentes, que comenzásemos, con altos techos, aludiendo a la conmemoración del segundo centenario de la toma de la Bastilla y de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, y terminásemos discutiendo, más modestamente, si es o no conveniente construir centros penitenciarios específicos para tratar a reclusos drogodependientes.

Y es que en esto, como se dice respecto de otros asuntos, una cosa es la literatura y otra las matemáticas.

2. Posibilismo, sí; voluntarismo, no

Parecería, a tenor de lo anterior, que una primera orientación a espumar de la reflexión conjunta pudiera ser aquello de «gato negro o gato blanco lo mismo da; lo importante es que cace ratones». Y, sin embargo, este aserto tiene sus riesgos y sus objetivos. Parece imprescindible en ese mensaje soslayar el escollo del voluntarismo subyacente. Las fórmulas inéditas que surgen en algunas Comunidades Autónomas como consecuencia de condiciones objetivas que las favorecen serán tanto más eficaces cuanto que respondan a unos criterios básicos comunes a otros ámbitos geográficos. De ahí la necesidad de crear ese marco legal mínimo que se ha venido solicitando expresamente desde las jornadas de Barcelona —petición que, por cierto, esta Delegación recogió y trasladó formalmente en su día a los órganos competentes—, y que ayudaría a establecer mecanismos de comunicación y de cooperación menos silvestres, menos condicionados a las actitudes y talentos de sus protagonistas, con mayores garantías de estabilidad y de perdurabilidad, con mayores facilidades para que interactúen entidades de distintos ámbitos geográficos.

3. Y sin perder de vista la normalización

100 Y todo ello sin perder de vista la orientación normalizadora que debe impregnar todas esas actuaciones posibles y, mínima pero indispensablemente, formalizadas. Porque se ha puesto suficientemente el dedo en la llaga sobre cuáles son las verdaderas claves o núcleos del problema que nos ha venido ocupando. Ya se ha dicho: no se trata tanto de que el toxicómano delincuente no vaya a la cárcel o vaya menos tiempo que cualquier otro penado («no nos preocupemos tanto por los años que le puedan caer», decía Funes) como de que se le proporcionen estímulos para que decida iniciar un proceso de rehabilitación instrumentos y apoyos suficientes para lograrlo. Se trataría, fundamentalmente, de tender progresivamente a arbitrar medios normalizados —se aludía a los servicios sociales generales o de base o de atención primaria, como quiera que se les denomine— que ayuden a la recuperación de estos individuos, cualquiera que sea el lugar y la situación en que se encuentren. Garantizaríamos así la profesionalidad de todas y cada una de las actuaciones, evitando que profesionales del sistema judicial o jurídico o penitenciario entraran, para cubrir lagunas evidentes y perjudiciales para el individuo, en el ámbito de actuación de los especialistas en el campo socioasistencial. Reuniríamos en una sola estrategia lo posible, lo integrador y lo normalizador, salvando la dificultad del voluntarismo.

4. La coordinación: una vez más

Naturalmente que para ello es imprescindible crear los puentes que aseguren la eficacia de la interdisciplinariedad. Los puentes que salven la actual sima entre sectores, de la que hablaba alguno de vosotros.

El que ello deba hacerse o no a través de una norma se ha discutido. Ya me he referido anteriormente a alguna de las ventajas que tendría la creación de algún marco jurídico común que diese coherencia a las distintas intervenciones y que propiciase una

urdimbre básica entre ellas. Sería una forma de evitar el voluntarismo, que introduce en las actuaciones el riesgo de la vulnerabilidad y de la contingencia.

No obstante, parece que la elaboración de una norma no contribuye en muchas ocasiones a resolver los problemas que pretende. (Se decía en este mismo foro, por ejemplo, que el artículo 93 bis no ha contribuido a resolver más problemas que los que ya venían siendo resueltos por la legislación anterior.)

Sea cierta o no esta observación, sea o no matizable, lo que sí parece evidente es que no conviene insistir más en la línea de la forzosidad y del normativismo sin poner paralelamente en marcha estrategias complementarias. No es que vaya a poner ahora yo en duda la necesidad y la eficacia de las normas. Pero sí quisiera apuntar la conveniencia de establecer estrategias complementarias, apuntadas también en este foro, que suponen que a toda norma preceda la correspondiente negociación entre las partes implicadas en el objeto material de la misma. Y a dicha negociación, para que sea eficaz, debería preceder un intercambio de información y de criterios sobre el asunto a regular. Entiendo que esto tiene mucho que ver con la petición frecuente de pactos que se han producido en estas jornadas.

Como dijo el Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas en sus palabras introductorias, la institución que representamos ha venido apostando desde hace ya algún tiempo por el intercambio de información y de criterios como punto de partida inexcusable del proceso descrito. El haber patrocinado estas jornadas no es sino un botón de muestra de dicha voluntad institucional. A ello nos seguiremos prestando y, en tal sentido, reitero en estos momentos nuestra habitual oferta de apoyo técnico y financiero para colaborar con cualquier entidad que desee reproducir en otros ámbitos estas jornadas o profundizar en aspectos relacionados con los que nos han reunido en estos dos días.

101

Señalar también en nombre de la institución que represento nuestro profundo reconocimiento a la Comunidad Autónoma de La Rioja, acogedora anfitriona en estas jornadas, muy especialmente a Isabel San Baldomero, Directora General de Bienestar Social, que con su calidad humana ha sido capaz de salvar los pequeños problemas que surgen frecuentemente en este tipo de situaciones, así como a la dirección del Centro de Servicios Sociales del INSERSO, que nos ha prestado una colaboración eficaz y desinteresada indispensable para la buena organización del acto.

A todos, muchas gracias.



Anexo

Lista de participantes

M.^a Carmen Agudo Ballesteros
Psicóloga
Centro de Drogodependencia Extremeño
Badajoz

Natividad Albareda Alvarez
Jefe de Sección del Servicio
de Asistencia Social Penitenciaria
Dirección General de Instituciones
Penitenciarias
Ministerio de Justicia
San Bernardo, 47
28071 Madrid

Joan Almela
Centro Español de Solidaridad
«Proyecto Hombre»
Martín de los Heros, 68
28008 Madrid

Antonio Alonso
Asistente Social
Unidad de Valoración y Seguimiento
de Drogodependencias
Magdalena, 28
28902 Getafe (Madrid)

Francisco Alonso Rodríguez
Comisario Jefe de Policía
Doctores Castroviejo, 9
26003 Logroño

Manuel Araújo
Coordinador del Plan Autonómico
de Drogodependencias
Consejería de Sanidad y Consumo
Edificio Administrativo San Cayetano
Santiago de Compostela (La Coruña)

Enrique Arnanz Villalta
Director del Convenio entre el Ministerio
de Cultura y el Ministerio de Justicia
Asesor Técnico del Ministerio de Cultura
Dirección General de Cooperación Cultural
Ministerio de Cultura
Plaza del Rey, s/n
28071 Madrid

Heriberto Asencio Cantisán
Juez de Vigilancia Penitenciaria
Ministerio de Justicia
Prado de San Sebastián, s/n
41071 Sevilla

Manuel Aznar
Asesor Responsable del Área
de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social
del Defensor del Pueblo
Fortuny, 22
28010 Madrid

Ana Barrios Fernández
Asistente Social
Comisión de Asistencia Social
Centro Penitenciario
14071 Córdoba

M.^a Luisa Benito Fernández
Asistente Social
Comisión de Asistencia Social
de La Rioja
Jorge Vigón, 1
26003 Logroño

Manuel Blanco Rodríguez
Secretario de la Comisión de Asistencia
Social
Enmedio, 9-11, 7.^º
112001 Castellón

M.^a Reyes Borderías López
Asistente Social de la Comisión
de Asistencia Social
Enmedio, 9-11, 7.º
12001 Castellón

Cati Borrás
Asistente Social
Centro de Coordinación y Diagnóstico
de Drogodependencias
Comunidad Autónoma de Baleares
Cecilio Metelo, 18
07003 Palma de Mallorca

Luz Margarita Botaya Arbues
Asistente Social
Comisión de Asistencia Social
Paseo María Agustín, 38
50004 Zaragoza

Ernesto Bozalongo
Coordinador del Plan Regional sobre
Drogas
Consejería de Salud, Consumo
y Bienestar Social
Comunidad Autónoma de La Rioja
Calvo Sotelo, 15
26003 Logroño

M.^a Albina Lidia Briñón García
Auxiliar de Clínica
Responsable de la Unidad de Recepción
Equipo de Atención
en Drogodependencias
Consejería de Salud, Consumo
y Bienestar Social
Comunidad Autónoma de La Rioja
Calvo Sotelo, 15
26003 Logroño

Rosario Camacho Vázquez
Asistente Social
Comisión de Asistencia Social
06071 Badajoz

Ramón Cánovas
Jefe del Servicio de Asistencia Social
Penitenciaria
Dirección General de Instituciones

Penitenciarias
Ministerio de Justicia
San Bernardo, 47
28071 Madrid

Ana M.^a Castellano Vilas
Comisionada de la lucha contra la Droga
Consejería de Sanidad y Consumo
Generalidad Valenciana
Plaza del Ayuntamiento, 19, 10.º G
46002 Valencia

Mar Castillo
Asistente Social
Programa de Reinserción Social
de Reclusos Toxicómanos de la Prisión
Provincial de Santander
Consejería de la Presidencia
Comunidad Autónoma de Cantabria
Calvo Sotelo, 19
39002 Santander

M.^a Antonia Deza Bella
Asistente Social
Servicio de Atención a Toxicómanos
Ayuntamiento de Calahorra
Paletillas, s/n
26500 Calahorra (Logroño)

Francisco Díaz Gómez
Coordinador del Plan Regional de Lucha
contra las Drogodependencias
Comunidad Autónoma
de Castilla-La Mancha
Avda. de Portugal, 67
45005 Toledo

M.^a Eugenia Díez Fernández
Psicóloga
Centro de Salud Mental
Hospital General
Julián Claverías, s/n
33006 Oviedo

Antonio Doñate Martín
Presidente de la Audiencia Provincial
de Barcelona
Palacio de Justicia
Paseo de Lluis Companys, 1-3
08071 Barcelona

Pilar Echevarría Astondo
Asistente Social
Comisión de Asistencia Social
Portal de Arriaga, 14
01012 Vitoria

Purificación Echeverría Cubilles
Responsable de la Unidad de Prevención
Equipo de Atención
en Drogodependencias
Gobierno de La Rioja
San Francisco, 5
26071 Logroño

Jesús Eito Arilla
Secretario de la Comisión
de Asistencia Social
Berenguer, 8
22002 Huesca

Carmen Estefanía Montón
Asistente Social
Comisión de Asistencia Social
Jorge Vigón, 1
26003 Logroño

Miguel Falomir Sorio
Fiscal de la Audiencia Territorial
de Valencia
Palacio de Justicia
Porta de la Mar, s/n
46071 Valencia

Julio Fernández Díaz
Funcionario
Centro Penitenciario de Monterroso
27560 Monterroso (Lugo)

Jaume Funes Artiaga
Asesor del Centro de Estudios
y Formación
Departamento de Justicia
Generalitat de Catalunya
Roger de Flor, 196
08013 Barcelona

José Andrés Galán Aransay
Capellán de la Prisión de Logroño
26190 Nalda (Logroño)

Mercedes García Arán
Profesor Titular de Derecho Penal
Facultad de Derecho
Universidad de Barcelona
08034 Barcelona

Zacarías García Calle
Secretario de la Comisión
de Asistencia Social
Reyes Huertas, 7
(Edificio de Servicios Sociales)
10071 Cáceres

Manuel García García
Abogado, Representante del Colegio
de Abogados de Logroño
Comisión Provincial de Asistencia
Social de La Rioja
Víctor Pradera, 1
26001 Logroño

Salustiano García Rodríguez
Secretario de la Comisión
de Asistencia Social
Portal de Arriaga, 14
01012 Vitoria

Juan José Garnica Díez
Vocal de la Comisión Provincial
de Asistencia Social de La Rioja
Jorge Vigón, 1
26003 Logroño

Miguel Godía Ibarz
Delegado del Gobierno en la Comunidad
Autónoma de La Rioja
Muro Francisco de la Mata, 3
26001 Logroño

José M.^a Gómez Caro
Coordinador de la Comisión Provincial
de Asistencia Social Penitenciaria
Marqués de Mendigorría, s/n
45003 Toledo

Manuel González de Audicana
Secretaría General
de Drogodependencias
Gobierno Vasco
Duque de Wellington, 2
01011 Vitoria

Octavio Granados Martínez
Senador por la Comunidad Autónoma
de Castilla-León
Plaza de la Marina Española, 8
28013 Madrid

Juan Carlos Grijalba López
Jefe del Equipo Criminólogo
Centro Penitenciario de Logroño
26140 Lardero (La Rioja)

Luz Hernández Hierro
Concejala de Bienestar Social
Excmo. Ayuntamiento de Logroño
26071 Logroño

Víctor Herrero Escrich
Secretario Coordinador de la Comisión
de Asistencia social del Ministerio
de Justicia
Jorge Vigón, 1
26003 Logroño

Juan Huarte Lázaro
Juez de Instrucción
Juzgado de Instrucción núm. 3
Palacio de Justicia
Víctor Pradera, 1
26071 Logroño

Joaquín Jiménez García
Presidente de la Audiencia Provincial
de San Sebastián
San Martín, 41
20005 San Sebastián

Manuel Jordán Montañés
Catedrático de Derecho Romano
Instituto de Criminología
Vives Liern, 3
46007 Valencia

José Antonio Lacalzada Esteban
Director
Centro de Servicios Sociales
Instituto Nacional de Servicios
Sociales
San José de Calasanz, 3
26004 Logroño

Jesús Laguardia Zubía
Secretario General
de Drogodependencias
Gobierno Vasco
Duque de Wellington, s/n
01001 Vitoria

Félix Lahuerta López de Castro
Graduado Social
Prisión de Logroño
26140 Lardero (La Rioja)

Esteban Lana de Aumont
Director del Servicio de Atención
a Toxicómanos
Ayuntamiento de Calahorra
Paletillas, s/n
26500 Calahorra (La Rioja)

Amelio Jesús Lázaro Peiró
Comisión de Asistencia Social
Ctra. de San Julián, 2
44003 Teruel

Agueda López Fuidio
Asistente Social
Comisión de Asistencia Social
Jorge Vigón, 1
26003 Logroño

Vicente Llorca Palacios
Secretario de la Comisión de Asistencia
Social
Avda. de Orihuela, 4, 1.º A
03006 Alicante

Ignacio de Madariaga y Apellaniz
Jefe de la Unidad de Seguridad
Ciudadana
Ayuntamiento de Logroño
Avda. de la Paz, 9 y 11
26001 Logroño

M.ª Jesús Manovel
Subdirectora General para el Plan
Nacional sobre Drogas
Ministerio de Sanidad y Consumo
Paseo del Prado, 18-20
28014 Madrid

César Manzanos
Sociólogo
Asociación de apoyo a presos
«Salhaketa»
Florida, 37, 2.º A
01005 Vitoria

Cecilio Martínez Calvo
Secretario de la Comisión de Asistencia Social
Paseo María Agustín, 38
50004 Zaragoza

Olga Martínez Cañas
Presidente del Colegio Oficial
de Diplomados en Trabajo Social
y Asistentes Sociales
Sagasta, 29
26001 Logroño

Ana Rosa Martínez Velilla
Asistente Social
Excmo. Ayuntamiento de Logroño
26071 Logroño

Francesca Masgoret
Concejala del Area de Servicios Sociales
Excmo. Ayuntamiento de Barcelona
Plaza de San Jaime, s/n
08002 Barcelona

Daniel Mata Vidal
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia de La Rioja
Palacio de Justicia
Víctor Pradera, 3
26071 Logroño

Orensi Medina Mancebo
Jefe de Programa de Reinserción Social
Area de Servicios Sociales
Excmo. Ayuntamiento de Barcelona
Bruch, 72-74, 2.º
08009 Barcelona

Eusebio Mejías
Director Programa
de Drogodependencia
Dirección General de Instituciones

Penitenciarias
Ministerio de Justicia
San Bernardo, 47
28071 Madrid

M.ª José Mendiguchía Olalla
Asistente Social
Comisión de Asistencia Social
Núñez de Guzmán, 110
28802 Alcalá de Henares (Madrid)

José Carlos Merino A. de Eulate
Asistente Social
Comisión de Asistencia Social
Alvarez de Castro, s/n
04002 Almería

Ignacio Morales Alférez
Secretario de la Comisión
de Asistencia Social
Centro Penitenciario
14071 Córdoba

Jesús Morán Iglesias
Técnico del Plan Autonómico
de Drogodependencias
Consejería de Sanidad y Consumo
Edificio Administrativo San Cayetano
Santiago de Compostela (La Coruña)

Julio Muñoz Gómez
Secretario de la Comisión
de Asistencia Social
Alvarez de Castro, s/n
04002 Almería

Angeles Noriega Carretero
Asistente Social
Comisión de Asistencia Social
Avda. de Orihuela, 4, 1.º A
03006 Alicante

Rafael Ojeda
Vocal de la Comisión Provincial
de Asistencia Social de La Rioja
Jorge Vigón, 1
26003 Logroño

Javier Ortega Fernández
 Abogado
 Programa de Reinserción Social
 de Reclusos Toxicómanos
 de la Prisión Provincial de Santander
 Consejería de la Presidencia
 Comunidad Autónoma de Cantabria
 Calvo Sotelo, 19
 39002 Santander

M.^a Victoria de Pablo Dávila
 Asesor Jurídico
 Centro Asesor de la Mujer
 Consejería de Salud
 Comunidad Autónoma de La Rioja
 Jorge Vigón, 15, 1.º
 26003 Logroño

Emilia Padín Dios
 Asistente Social
 Comisión de Asistencia Social
 Santa Teresa, 16, 6.º
 30005 Murcia

Juan Antonio Palacios Castaño
 Médico Coordinador
 Equipo de Atención
 en Drogodependencia
 Gobierno de La Rioja
 San Francisco, 5
 26071 Logroño

Javier Pascual Rodríguez
 Secretario
 Comisión de Asistencia Social
 47071 Valladolid

Luis Ignacio Pastor Eixarch
 Magistrado
 Juzgado de Instrucción núm. 1
 Palacio de Justicia
 Víctor Pradera, 1
 26001 Logroño

Eduardo Peña de Benito
 Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial
 de Logroño
 Palacio de Justicia
 Víctor Pradera, 1
 26071 Logroño

Rebeca Pérez Matesanz
 Asistente Social
 Comisión de Asistencia Social
 Jorge Vigón, 1
 26003 Logroño

Soledad Pérez Santamaría
 Asistente Social
 Oficina del Comisionado Regional
 para la Droga
 Comunidad Autónoma de Castilla-León
 Avda. de Burgos, 5
 47009 Burgos

Luis Periañez de Cáceres
 Asistente Social
 Comisión de Asistencia Social
 Reyes Huertas, 7
 (Edificio de Servicios Sociales)
 10071 Cáceres

Merced Pi Llaneras
 Psicólogo
 Centro Asesor de la Mujer
 Consejería de Salud
 Comunidad Autónoma de La Rioja
 Jorge Vigón, 15, 1.º
 26003 Logroño

Margarita Pomedá Frechilla
 Master sobre Drogodependencia
 Instituto Complutense
 de Drogodependencias
 Universidad Complutense de Madrid
 28071 Madrid

Antonio Poyato Salamanca
 Master sobre Drogodependencia
 Instituto Complutense
 de Drogodependencias
 Universidad Complutense de Madrid
 28071 Madrid

Antonio Pujante Llanes
 Secretario de la Comisión
 de Asistencia Social
 Ctra. de San Julián, 2
 44003 Teruel

Francisco Rábago Lucerga
Delegación del Gobierno para
el Plan Nacional sobre Drogas
Ministerio de Sanidad y Consumo
Paseo del Prado, 18-20
28014 Madrid

Blanca Ramos de León
Asistente Social
Comisión de Asistencia Social
Berenguer, 8
22002 Huesca

José Manuel Redondo López
Secretario de la Comisión
de Asistencia Social
21071 Huelva

Miguel Angel Revilla Delgado
Educador
Centro Penitenciario de Logroño
26140 Lardero (La Rioja)

Elena Rodilla Valverde
Asistente Social
Comisión Terapéutica
Consejería de Sanidad y Consumo
Plaza Santa Clara, s/n
06800 Mérida (Badajoz)

Francisco Rodríguez
Delegación del Gobierno para el Plan
Nacional sobre Drogas
Ministerio de Sanidad y Consumo
Paseo del Prado, 18-20
28014 Madrid

Suceso Rodríguez Sandoval
Funcionario
Centro Penitenciario de Logroño
26140 Lardero (La Rioja)

Francisca Rubio
Vicepresidenta
Cruz Roja Española
Saturnino Ulargui, s/n
26001 Logroño

Angel Ruiz Risueño
Secretario de la Comisión
de Asistencia Social
Iris, 1, entreplanta izda.
02005 Albacete

M.^a Jesús Ruiz Ruiz
Diputada Provincial de Soria
San Miguel, 13, 1.^o
42100 Agreda (Soria)

Jesús Manuel Sáenz Comba
Magistrado de la Audiencia Provincial
Palacio de Justicia
47071 Valladolid

Manuela Salinas Sánchez
Asistente Social
Comisión de Asistencia Social
Iris, 1, entreplanta izda.
02005 Albacete

Isabel San Baldomero y Ochoa
Directora General del Bienestar Social
Consejería de Salud, Consumo
y Bienestar Social
Comunidad Autónoma de La Rioja
Calvo Sotelo, 15
26003 Logroño

Aurora Santos García de León
Juez del Juzgado de Instrucción núm. 1
Juzgado de Calahorra
26500 Calahorra (La Rioja)

Lucía Sarabia
Psicólogo
Instituto de Reinserción Social
de Euskadi
José Mardones, 8, 1.^o C
01003 Vitoria

Nieves Sastre Carvajal
Secretario de la Comisión de Asistencia
Social
Núñez de Guzmán, 110
28802 Alcalá de Henares (Madrid)

Carlos Serna Martínez
 Jefe del Centro Penitenciario de Logroño
 Centro Penitenciario de Logroño
 26140 Lardero (Logroño)

Carlos Serrano
 Delegación del Gobierno para el Plan
 Nacional sobre Droga
 Ministerio de Sanidad y Consumo
 Paseo del Prado, 18-20
 28014 Madrid

Concepción Sierra Echeverría
 Asistente Social
 Prisión de Pamplona
 31071 Pamplona

Angel de Sola Dueñas
 Profesor Titular de Derecho Penal
 Facultad de Derecho
 Universidad de Barcelona
 08034 Barcelona

Miguel Solans Soteras
 Delegado del Gobierno para el Plan
 Nacional sobre Drogas
 Ministerio de Sanidad y Consumo
 Paseo del Prado, 18-20
 28014 Madrid

Pilar Soria García
 Secretaria de la Comisión de Asistencia
 Social
 Bravo Murillo, 14, bajo
 06002 Badajoz

José Suárez Tascón
 Centro Penitenciario de Logroño
 26140 Lardero (Logroño)

Carmen Tamayo Lacalle
 Asistente Social
 Excmo. Ayuntamiento de Logroño
 Avda. de la Paz, 9 y 11
 26071 Logroño

Juan Ignacio Urbiola Carnovaca
 Médico Responsable de la Unidad
 de Tratamiento y Seguimiento Médico

Equipo de Atención
 en Drogodependencias
 Gobierno de La Rioja
 San Francisco, 5
 26071 Logroño

Rosa Urrea
 Responsable de Servicios de Apoyo
 Viceconsejería de Justicia
 Gobierno Vasco
 Duque de Wellington, 2
 01011 Vitoria

José Luis Vadillo Iturrioz
 Asistente Social
 Instituto de Reintegración Social
 de Euskadi - IRSE
 Barroeta Aldamar, 4, dpto. 26
 48001 Bilbao

Carmen Valle de Juan
 Senadora por La Rioja
 Congreso de los Diputados
 Floridablanca, 1
 28014 Madrid

José Varó Prieto
 Coordinador de Alcoholismo
 y Toxicomanías
 Dirección de Salud Mental
 Comunidad Foral de Navarra
 Tudela, 24
 31002 Pamplona

Carmen Verde Ciria
 Asistente Social
 Comisión de Asistencia Social
 Santo Tomé, 4
 42004 Soria

M.^a Eugenia Zabarte Martínez de Aguirre
 Delegación del Gobierno para el Plan
 Nacional sobre Drogas
 Ministerio de Sanidad y Consumo
 Paseo del Prado, 18-20
 28014 Madrid

